



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)  
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - Nº 298

Bogotá, D. C., jueves, 14 de mayo de 2015

EDICIÓN DE 52 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariasenado.gov.co](http://www.secretariasenado.gov.co)

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PONENCIAS

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 190 DE 2014 CÁMARA Y 94 DE 2013 SENADO

*por medio de la cual se adoptan instrumentos para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal.*

Doctor

JAIME BUENAHORA FEBRES

Presidente

Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Doctor

JOSÉ NEFTALÍ SANTOS RAMÍREZ

Vicepresidente

Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Honorables Presidente y Vicepresidente:

Atendiendo la honrosa designación que se nos ha hecho, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, *por la cual se expide el Reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes*, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 190 de 2014 Cámara y 94 de 2013 Senado, *por medio de la cual se adoptan instrumentos para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal.*

#### I. ANTECEDENTES

El día 18 de septiembre de 2013, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, radicó para su trámite legislativo el Proyecto de ley número 190 de 2014 Cámara y 94 de 2013 Senado, el cual ha sido puesto en consideración de la Comisión Primera y de la Plenaria del Senado de la

República para el análisis pertinente. El mismo, fue publicado en la Gaceta del Congreso número 744 de 2013, junto con su exposición de motivos.

El proyecto de ley tiene como fundamento además de lo expuesto en la exposición de motivos, las siguientes consideraciones:

Mediante la Ley 7ª de 1991, el Estado colombiano reconoció la necesidad de regular y gobernar específicamente el comercio exterior en relación con las prácticas desleales de comercio que pudieran llegar a afectar a los mercados nacionales. En efecto, el numeral 5 del artículo 2º de la referida ley, atribuyó al Gobierno Nacional la función de “5. *Procurar una legal y equitativa competencia a la producción local y otorgarle una protección adecuada, en particular, contra las prácticas desleales de comercio internacional*”.

En la sesión del 1º de abril de 2013, el Consejo Superior de Comercio Exterior, analizó y revisó el diagnóstico de las prácticas desleales en el comercio y adoptó una serie de recomendaciones –que incluyen diferentes propuestas en materia regulatoria– para contener y sancionar las actividades de comercio delictivo, contrabando y lavado de activos. Dentro de la estrategia integral contra el comercio ilegal se aprobó la recomendación consistente en propender por la expedición de una ley por la cual se adopten instrumentos para prevenir este tipo de conductas.

Entre las diferentes modalidades de conductas que requieren de especial tratamiento, se encuentran las de contrabando de mercaderías, y la evasión del impuesto al consumo de tabaco, cervezas y licores. En la actualidad, estos fenómenos de comercio exterior generan un impacto negativo en la dinámica del comercio interno de Colombia, en la medida que facilitan algunas prácticas restrictivas de la sana y legal competencia, se interrelacionan con otros fenómenos de ilegalidad en diferentes sectores –con impacto en materia sanitaria, o de propiedad intelectual– y la sumatoria de estos factores generan una

importante afectación a la producción nacional y al recaudo del Estado por concepto de tributos y aranceles.

La lucha contra el lavado de activos, también cuenta en la actualidad con una infraestructura importante, con entidades como la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), la Comisión de Coordinación Interinstitucional para el Control de Lavado de Activos (CCICLA), la existencia de una Unidad Especializada contra el Lavado de Activos en la Fiscalía General de la Nación, y la aplicación de sistemas de control como el SARLAFT (Sistema de Administración de Riesgos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo), entre otros. En materia de contrabando, en cambio, existen las medidas de control que manejan la DIAN, el ICA y el Invima, cada uno dentro de sus respectivas competencias, pero no existen instancias de coordinación interinstitucional permanente. Aún más, la efectividad de control represor del Estado a nivel jurisdiccional no está acorde con la gravedad del fenómeno delictivo.

Existe un inmenso vacío normativo en materia de lucha contra la ilegalidad en el comercio exterior. Este fenómeno, al tener impacto directo en el desarrollo empresarial, hace que el tema sea de primer orden de importancia, por sus consecuencias en materia de empleo, productividad, competencia y prosperidad a nivel país. Dotar al Estado de herramientas para combatir la ilegalidad y promover medidas para evitar los perjuicios en la actividad industrial y comercial de los colombianos, es un mandato del pueblo colombiano. Promover la actividad empresarial lícita, asegurar que el Estado –tanto a nivel nacional como territorial– reciba los recursos debidos por concepto de aranceles y de tributos es igualmente un mandato constitucional y fin del Estado.

El fenómeno del contrabando ha sido una actividad respecto de la cual los Estados en el ámbito mundial han enfrentado desde hace muchos años. Precisamente el control de fronteras en materia de inmigrantes ilegales, armas, estupefacientes y agentes biológicos perjudiciales para la salud, entre otros, se constituye en uno de los pilares de la protección de un Estado, así como el control aduanero constituye un elemento que forma parte integral del concepto de seguridad nacional. Es importante resaltar este punto, en la medida que los aspectos aduaneros, trascienden los aspectos industriales y comerciales, y son parte esencial de la seguridad nacional del país y la institucionalidad de un Estado.

Desde el 1° de julio de 1993, Colombia forma parte de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) (WCO por sus siglas en inglés). Desde 1952, dicha organización ha venido liderando estrategias a nivel internacional para el fortalecimiento del control de aduanas en el mundo. El Consejo de Cooperación, instancia máxima de la OMA, ha venido emitiendo una serie de recomendaciones a los países miembros, para efectos de lograr la eficacia del control aduanero y contrarrestar las conductas de ilegalidad en el comercio.

De estas recomendaciones, cabe destacar las siguientes, las cuales guardan íntima relación con el proyecto de ley sometido a consideración del Congreso de la República:

### 1. Recomendaciones relacionadas con fraude en materia de valoración aduanera (22 de junio de 1988).

- Se recomienda priorizar las medidas para prevenir, detectar y reprimir los fraudes relacionados con la valoración aduanera de las mercancías.
- Invertir la atención necesaria para formular legislación, reglamentación y directrices administrativas en materia de valoración aduanera, incluyendo los controles posteriores a los hechos.
- Tomar medidas para promover el intercambio de información aduanera, a través de la Convención de Nairobi o de tratados bilaterales o multilaterales enfocados a la prevención, investigación y represión de los fraudes de valoración aduanera.
- Examinar la posibilidad de concluir negociaciones de tratados bilaterales o multilaterales para comunicarse mutuamente la información relevante para los fraudes de valoración aduanera.
- Propender por la cooperación de autoridades fiscales, bancarias o comerciales, por los medios que se estimen más adecuados, para que brinden colaboración a la comunidad aduanera internacional en la lucha contra fraudes de valoración aduanera.

### 2. Recomendaciones relacionadas con la criminalidad organizada transnacional (18 de junio de 1997).

- Promover la cooperación entre la administración aduanera y las agencias y organizaciones de control jurídico y policial, incluyendo el intercambio de inteligencia e información para adoptar medidas contra la criminalidad transnacional.
- Fortalecimiento del marco jurídico para el intercambio de información y de inteligencia, incluyendo apoyo a las oficinas RILO (Regional Intelligence Liaison Offices u Oficinas de Enlace de Inteligencia Regional).
- Implementar medidas enfocadas en la aplicación de medidas interinstitucionales para combatir fenómenos de criminalidad transnacional en áreas tales como el tráfico de drogas, el lavado de activos, tráfico de armas, contrabando y el fraude.
- Buscar la cooperación de agencias de control jurídico y policial en el exterior para identificar medidas aduaneras para perseguir la delincuencia fronteriza.

### 3. Recomendaciones relacionadas con la necesidad de fortalecer el papel de las aduanas para enfrentar el lavado de activos y recuperar las ganancias de la delincuencia (25 de junio de 2005).

- Establecer que atacar el lavado de activos es un rol importante de las administraciones aduaneras.
- Reconocer la necesidad de acción efectiva contra el lavado de activos como parte de las estrategias de las aduanas para enfrentar el tráfico de drogas, la financiación del terrorismo y otros delitos de gran trascendencia, especialmente al prevenir el movimiento físico de dinero, instrumentos monetarios y otras mercancías usadas para lavar activos o para financiar el terrorismo.
- En los casos en los que se estime apropiado, dotar a las autoridades aduaneras de mayores competencias para prevenir el lavado de activos: esto puede incluir la investigación o acusación de delitos, la investigación financiera de presuntos delincuentes o de personas ya condenadas, y la capacidad de procurar

órdenes judiciales para recuperar ganancias criminales o activos.

- Utilizar al máximo la experticia de las aduanas en el control de movimientos de carga comercial para detectar y afrontar el lavado de activos en el comercio internacional: los métodos incluyen la sobrevaloración de bienes importados para facilitar la exportación de ganancias criminales.

- Exhortar al personal de aduanas para hacer un uso maximizado de información adquirida en el curso de sus controles fronterizos al analizarla, con miras a establecer indicativos de lavado de activos.

4. Recomendaciones relacionadas con la necesidad de fortalecer el papel de las aduanas para enfrentar el lavado de activos y recuperar las ganancias de la delincuencia (25 de junio de 2005).

- Asegurarse que combatir el fraude aduanero es una de las prioridades de las administraciones de aduanas, con particular énfasis en la prevención, detección y represión de este tipo de fraudes.

- Incrementar los esfuerzos de cooperación a nivel bilateral, regional e internacional en la lucha contra el fraude aduanero.

- Hacer los esfuerzos por brindar asistencia administrativa en la detección y represión del fraude aduanero y proporcionar retroalimentación a las administraciones miembros que proporcionen este tipo de asistencia.

- Examinar la posibilidad de concluir acuerdos bilaterales o multilaterales para el intercambio de información relevante al fraude aduanero, y considerar acceder a la convención internacional de asistencia mutua en materia administrativa aduanera (Convención de Johannesburgo).

- Buscar el aseguramiento de cooperación de autoridades comerciales, fiscales, bancarias y demás involucradas en el comercio internacional para asistir en la lucha contra el fraude aduanero.

- Desarrollar y utilizar una base de datos nacional de atribución de riesgo para el fraude relacionado con la valoración aduanera.

- **Avances en materia de Fraude Aduanero y contrabando.**

Es total el interés en el ámbito mundial por enfrentar los retos relacionados con la ilegalidad en materia de comercio exterior, tales como el lavado de activos, financiación del terrorismo y el fraude aduanero. Sin embargo, el diagnóstico que se ha presentado en materia de contrabando por parte del Gobierno Nacional en la exposición de motivos del proyecto de ley, así como en la Presentación del Plan de Impulso a la Productividad y el Empleo (PIPE), muestra que no se ha avanzado lo suficiente en ese frente.

El modelo de mercado, ha sido utilizado perversa y fraudulentamente para aprovecharse de esa plataforma en la comisión de conductas ilegales, cada vez más sofisticadas. Asimismo, el comercio exterior ha adquirido especial relevancia en lo que se refiere a la manera como las organizaciones criminales intentan lavar el dinero. Así lo ha reconocido la Organización Mundial de Aduanas, y así lo ha reconocido también el Gobierno Nacional con la presentación del proyecto.

Las tipologías de fraude aduanero son amplias, e involucran cuando menos las siguientes, como se ha reconocido en la exposición de motivos del proyecto de ley:

- a) Sobrefacturación;
- b) Subfacturación;
- c) Simulación de origen de las mercancías;
- d) Utilización de subpartidas arancelarias diferentes;
- e) Contrabando abierto;
- f) Gemeleo.

La complejidad del fenómeno del contrabando y del fraude aduanero requiere de medidas de inteligencia, de control policivo, de control administrativo aduanero y necesita un conjunto de normas robustas que permitan que las autoridades encargadas de ejecutar sus mandatos puedan aplicarlas con la finalidad para la que fueron expedidas. También resulta necesario contar con procedimientos judiciales que garanticen que los delitos que se deriven de este tipo de conductas, cuenten con una pena real y efectiva impuesta por los jueces de la República.

En consecuencia, la lucha contra el contrabando y el fraude aduanero implica la concurrencia de esfuerzos a nivel de la rama ejecutiva, de la rama legislativa y de la rama judicial del poder público. No todas las medidas normativas que buscan hacer frente a este tipo de conductas deben estar contenidas en una ley, dado que la lógica jurídica que acuñó la Constitución de 1991 previó que algunos asuntos son de reserva legal (por ejemplo, la tipificación de conductas penales) mientras que otros aspectos tales como el régimen arancelario y de aduanas son de reserva de la rama ejecutiva, dentro de los parámetros establecidos en la Ley Marco expedida para el efecto por el Congreso de la República.

El contrabando en Colombia, cuenta en la actualidad con un tratamiento diferenciado en materia sancionatoria. Existe una potestad de control y de sanción de carácter administrativo que se encuentra en cabeza de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), enfocada a optimizar el control de fronteras respecto del ingreso ilegal de mercancías al territorio aduanero nacional. De otra parte, existe el control legal jurisdiccional que se ha atribuido a las autoridades penales para verificar que exista una efectiva sanción para aquellas personas que vulneran el orden económico y social a través de la comisión de las distintas conductas que se agrupan actualmente en el capítulo del Código Penal correspondiente al contrabando. Estos tipos penales necesariamente deben estar contenidos en ley.

Respecto de este tratamiento dual, en anterior oportunidad ha tenido la Corte Constitucional la posibilidad de analizar su concurrencia, sin que ello implique una vulneración a la garantía fundamental del non bis in ídem. En efecto, en Sentencia C-194 de 1998, indicó la Corte:

*“De esta manera, resulta claro que la imposición de las multas, la aprehensión o el decomiso de las mercancías corresponden a un procedimiento administrativo, que por disposición del legislador, lo cual en ningún momento implica inmiscuirse en el proceso penal que pueda surgir como consecuencia de la situación fáctica descrita en los artículos sub ex amine.*

*Por el contrario, cuando de dicha conducta se deriva la comisión del delito de contrabando, por expreso mandato constitucional (artículo 116) y legal (artículos 15 y 16 de la Ley 383 de 1997), son los funcionarios judiciales quienes están investidos de la potestad de imponer la pena de prisión o arresto, previo el adelantamiento del respectivo proceso, que se inicia con la etapa de investigación y culmina con la expedición de la sentencia judicial.*

*De ahí que, el proceso administrativo es independiente del juicio penal, de manera que el trámite y decisión de uno y otro corresponden a autoridades diferentes. Por consiguiente, frente a la configuración de los hechos punibles relacionados en las normas acusadas, el funcionario administrativo o la autoridad aduanera están en la obligación de ponerlo en conocimiento de la autoridad judicial (artículo 25 CPP.) para los efectos de imponer las sanciones penales a que haya lugar, mediante la sentencia respectiva.*

*Así pues, el ámbito de competencias de las mencionadas autoridades, es decir, de las administrativa de un lado, y la judicial del otro, en relación con las faltas cometidas, para la aplicación de las respectivas sanciones, es totalmente diferente, sin perjuicio de que el funcionario administrativo pueda remitir las diligencias procesales al funcionario judicial competente, a fin de determinar la responsabilidad penal del comerciante inculcado, que en el evento de su exoneración, puede ejercer las acciones encaminadas a la reparación directa por los perjuicios que haya sufrido, consagradas en las normas vigentes”.*

Los ámbitos administrativos y judiciales parecen claramente diferenciados. Sin embargo, la exposición de motivos del proyecto de ley muestra una situación que permite concluir que el Estado colombiano no está reprimiendo y sancionando estas conductas con la solvencia con la que se quisiera, especialmente en el ámbito judicial. Si bien es cierto que el sistema procesal penal padece de algunas deficiencias estructurales que han sido diagnosticadas con amplitud en diversos escenarios, existen también algunas falencias que corresponden a desactualización normativa o problemas prácticos de las normas existentes.

## **II. EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 190 DE 2014 CÁMARA Y 094 DE 2013 SENADO**

La presente iniciativa responde a la necesidad de refrescar el ordenamiento jurídico penal con normas que puedan ser observadas y acatadas por quienes han de aplicarlas. El enfoque normativo del proyecto de ley implica un equilibrio de la teoría jurídica y económica en cada uno de los campos que abarca, pero diseñado con fines eminentemente prácticos. Ninguna de las normas que se refieren al ámbito penal, procesal penal o de extinción de dominio tiene una finalidad simbólica de prevención general de la delincuencia, sino buscan aplicabilidad práctica del ordenamiento.

En materia administrativa existen dificultades especiales derivadas de las labores de control en materia de contrabando, que actualmente se encuentran fragmentadas entre diversas entidades o autoridades, como ocurre con la Policía Nacional, a través de la Policía Fiscal y Aduanera, pero también a través de la Policía de Carreteras, Policía de Vigilancia y unidades de policía judicial. También hay concurrencia de competencias –o falta de competencias– de control por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y la Institución Nacional de Vigilancia de

Medicamentos y Alimentos (Invima). Por supuesto, el principal protagonista en materia de control de contrabando es la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), siendo esta la responsable de la administración aduanera y también de los procesos administrativos sancionatorios. La ausencia de una adecuada articulación es uno de los puntos actualmente problemáticos.

Tomando como objetivo general la articulación efectiva de las entidades del Estado, el proyecto ha tomado como punto de partida indispensable el concepto de fortalecimiento de lo existente. Es por ello que en ninguno de los artículos del proyecto, se crea instancia alguna, o entidad o comisión de naturaleza especial que pueda llegar a impactar negativamente la labor que han venido desarrollando otras entidades desde el pasado.

Particularmente en el tema del contrabando y del fraude aduanero, al existir una disposición clara respecto a la interrelación de estos fenómenos con estructuras ilegales como bandas criminales o grupos de criminalidad transnacional de cuello blanco, se ha buscado fortalecer aquello que es especialmente sensible para cualquier organización, sus finanzas. En temas de diferente resorte pero que tienen especial relevancia frente a los temas del comercio exterior desleal, se ha visto que el impacto en el sustento financiero de las actividades de estas organizaciones son vitales para poder desarrollar un programa a largo plazo. Es por ello que el proyecto, acertadamente ha adoptado un especial interés por los aspectos financieros y patrimoniales que rodean al comercio exterior y comercio interior ilegal.

El enfoque que se ha dado a la interrelación entre lavado de activos y el contrabando, entre el contrabando y la evasión de impuesto al consumo, y la ya convergencia entre lavado de activos, la financiación al terrorismo y la criminalidad organizada, ha llevado a que los escenarios para brindar este tipo de discusiones cobren especial relevancia.

De otra parte, la Ley 223 de 1995 consagró el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado; de licores, vinos, aperitivos y similares; de cervezas, de sifones y refajo. Este tipo de productos gozan de un régimen especial en materia tributaria, dado que el impuesto, aunque es esencialmente de la Nación, es recaudado y administrado por los departamentos y el distrito capital. Este impuesto debe ser asumido tanto por quienes producen este tipo de bienes en el país, como por aquellos que los ingresan al país para efectos de ser consumidos en el territorio nacional, dado que su hecho generador es el consumo de este tipo de productos.

El fenómeno de contrabando de cigarrillos, licores y cervezas posee una especial implicación en materia de impacto fiscal. Esto obedece a que en él confluyen los problemas derivados del contrabando aplicable a otros productos, sumado a la evasión del impuesto al consumo. En consecuencia, es predecible de este tipo de productos todo lo que atrás se ha dicho respecto del contrabando de otro tipo de mercancías. Sin embargo, especialmente para el contrabando de productos sometidos al impuesto al consumo, surge como una práctica recurrente, la indebida utilización de zonas de régimen aduanero especial por parte de algunas personas.

Según lo ha estimado la Federación Nacional de Departamentos<sup>1</sup>, organización que agrupa a los departamentos del país, y que cuenta con un programa especial de lucha contra el contrabando de bienes sometidos al impuesto al consumo, los departamentos están perdiendo alrededor de un (1) billón de pesos anualmente por causa del contrabando de licores, cervezas y cigarrillos, como consecuencia de la evasión al impuesto al consumo que le es correlativo.

### 1. Primer debate Comisión Primera del Senado de la República.

La ponencia para Primer Debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 218 del 20 de mayo de 2014 y como consta en la *Gaceta del Congreso* número 355 del 17 de julio de 2014, se llevó a cabo la discusión y aprobación de dicho texto con una modificación al artículo 4 del texto propuesto para primer debate, conforme con la Proposición número 96 presentada por el honorable Senador Luis Carlos Avellaneda Tarazona.

### 2. Segundo debate Plenaria del Senado de la República.

La ponencia para segundo debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 801 del 3 de diciembre de 2014 y como consta en la *Gaceta del Congreso* número 148 del 27 de marzo de 2015, se llevó a cabo la discusión y aprobación de dicho texto con una modificación de los artículos 5°, 7° y 10 que se refieren a los delitos de contrabando y favorecimiento de contrabando de hidrocarburos y sus derivados, de acuerdo con la proposición presentada por la honorable Senadora Myriam Paredes.

También, la Plenaria del honorable Senado de la República eliminó del proyecto de ley los artículos 23 a 31 que establecían sanciones por infracción al Sistema Único de Información y de Rastreo (SUNIR), de acuerdo con la proposición presentada por el honorable Senador Germán Varón Cotrino.

Quedaron como constancia, las proposiciones presentadas por los Senadores Velasco (artículos 50 y 51), Gómez (artículo 1°) y Galvis (artículo 8°).

## III. PLIEGO DE MODIFICACIONES

### 1. Explicación

En el Capítulo I “Disposiciones penales y procesales penales” se titulan todos los artículos para ajustarlo a la técnica legislativa.

En el artículo 3° “La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio” se elimina el inciso segundo que hace referencia a los preacuerdos y negociaciones con la fiscalía, toda vez que esta posibilidad ya se encuentra cobijada en el articulado del Código de Procedimiento Penal y es obligatorio para el juez.

En el tipo penal de contrabando se incluye cada supuesto fáctico de la conducta punible en un inciso independiente, así, se separan los dos supuestos de hecho relativos a lugar habilitado. Se hace referencia al avalúo aduanero de los bienes para establecer el monto de las mercancías y la estimación de las sanciones de multa. Se cambia la penalización de la reincidencia por una que es acorde con la filosofía del Código Penal.

Se elimina el párrafo primero, porque no someter a las normas penales sobre contrabando a los vehículos señalados en este, implica estimular el contrabando a través de la utilización de estos vehículos.

En el artículo 5° “Contrabando de hidrocarburos y sus derivados” se ajusta la redacción para que los supuestos de penalización sean progresivos de acuerdo con el número de galones al que se refiere la conducta. Igualmente, se dividen los supuestos de hecho que configuran el delito, de forma similar a lo realizado en el artículo anterior. Se cambia “*introducido o extraídos ilegalmente*” por “*objeto del delito*”, de forma que quede claro que la penalización se configura por cada uno de los supuestos de contrabando previsto en la norma.

En el artículo 6° “Favorecimiento y facilitación del contrabando” se elimina el verbo rector de “comercialización” porque está incluido dentro de receptación; se ajusta la redacción de acuerdo con las modificaciones realizadas al delito de contrabando.

En el artículo 7° “Favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados” se modifica la penalización para que sea a partir de 20 galones, tal y como está previsto para el delito de contrabando de hidrocarburos y sus derivados.

En el artículo 8° “Fraude Aduanero” se elimina el segundo inciso, porque la utilización de empresas se encuentra inmerso en la utilización de cualquier medio previsto en el inciso primero. También se elimina el inciso tercero, relativo a las circunstancias de agravación, porque ya están previstas en la parte general del Código Penal. En el párrafo se eliminan como excepción al delito de fraude aduanero las referencias a “controversias sobre valoración” y “clasificación arancelaria” porque estas pueden derivarse de información falsa, en cuyo caso debería proceder la penalización.

En el artículo 10 “Favorecimiento por servidor público de contrabando de hidrocarburos o sus derivados” se modifica la redacción de la norma para que la penalización del delito cometido por servidor público sea más severa.

En el artículo 13 “Receptación” se incluye el azúcar.

En el artículo 14 “Sanciones por evasión del impuesto al consumo” se elimina la referencia al Estatuto Tributario y es incluida en el procedimiento aplicable para cada una de las sanciones previstas. Así, las sanciones que contempla el Capítulo II de este proyecto de ley se rigen por las normas de procedimiento previstas en los artículos 23 y 24 *Ibidem*, y en lo no previsto en estos procedimientos aplican las normas del Estatuto Tributario.

Las medidas de los supuestos de hechos y las sanciones previstas por infracción de las normas sobre el impuesto al consumo, se establecen en Unidades de Valor Tributario (UVT), toda vez que esta medida refleja la variación real de la moneda.

En las normas sobre procedimientos, el artículo 23 pasa a ser el artículo 24, y el artículo 24 pasa a ser el artículo 23, toda vez que le da coherencia lógica a cada procedimiento aplicable de acuerdo con el valor de la mercancía. En el artículo 24 que se propone se ajusta la redacción para identificar claramente las competencias de los funcionarios responsables de adelantar el procedimiento sancionatorio cuando el valor de las mercancías supere las 456 UVT.

<sup>1</sup> <http://fnd.org.co/userfiles/file/anticontrabando/impactedelcontrabandoyadulteracion.pdf>

En el artículo 25 “Procedimiento aplicable para la imposición de la sanción de multa” se modifica la referencia al artículo 31, que pasa a ser el artículo 22, sobre el procedimiento aplicable a la imposición de las multas. Lo anterior, debido a la eliminación de varios artículos en la Plenaria del honorable Senado de la República.

Se elimina el artículo 27 “Destinación de Bienes Decomisados” dado que se incluye un nuevo artículo en las disposiciones generales que retoma el tema y lo desarrolla con mayor precisión.

En el capítulo de fortalecimiento institucional contra el contrabando, por recomendación de la Fiscalía, se eliminan las referencias a “comercio ilícito” dado que el comercio ilícito no existe como tipo penal.

El artículo 32 “Coordinación en la lucha contra el contrabando y delitos conexos” se modifica para permitir la delegación del Ministro de Agricultura en las sesiones de la Comisión Interinstitucional, e incluir al Ministro de Educación Nacional cuando los temas a tratar involucren la competencia de esta cartera y sean relevantes para el ejercicio de la función de la Comisión. Se incluye como función de la Comisión formular políticas y directrices tendientes a fortalecer la legitimidad social y cultural de la tributación y el ingreso legal de mercancías al país, así como políticas de educación con el fin de prevenir el contrabando en el país; para este efecto se incluye un parágrafo.

En el artículo 36 “Funciones de la Subdirección de Análisis Estratégico” se modifica el encabezado de la norma y se transcribe la totalidad del artículo para que la norma tenga mayor claridad y no quede duda sobre lo que se está modificando.

En el artículo 38 “Informe en materia de defensa jurídica” se agrega que en materia de controversias respecto de los acuerdos de comercio internacional el Ministro de Comercio, Industria y Turismo y el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales presentarán al Gobierno un informe anual sobre dichos procesos cuando estén relacionados con la problemática del contrabando y el fraude aduanero.

En el artículo 43 “Suscripción de protocolos *para la cooperación eficaz e intercambio de información interinstitucional*” se modifica el artículo para precisar que la coordinación de las entidades involucradas en la elaboración de los protocolos busca optimizar los recursos para los operativos de inspección y control, las investigaciones administrativas y las investigaciones penales. Se hace explícito que la información prevista en los tratados de intercambio de información tributaria se someterá a las disposiciones previstas en dichos convenios y se excluyen del campo de aplicación de esta norma.

En el artículo 44 “Obligación de reportar estado de investigaciones” se elimina al INVIMA, toda vez que la obligación de presentar reportes a la Unidad de Información y Análisis Financiero, no se compadece con la naturaleza de sus funciones.

En el artículo 46 “Cooperación internacional en materia de contrabando en el marco de acuerdos comerciales” se elimina la referencia a información de “inteligencia” toda vez que esta regulación está sujeta a reserva de ley estatutaria. Además, al final del artículo se expresa que la información prevista en los tratados de intercambio de información tributaria, se someterá a las disposiciones previstas en dichos convenios.

En el artículo 51 “Controles de frecuencias de ingresos de mercancías” se establece que es el Gobierno quien definirá los límites en materia de frecuencias y cupos máximos periódicos para la introducción de mercancías realizada por habitantes de municipios fronterizos al territorio aduanero nacional.

En el artículo 52 “Protocolos y convenios de trabajo conjunto” se suprime a la Dirección Nacional de Inteligencia y a la Unidad de Información y Análisis Financiero, en la medida en que, según el artículo 35 de la Ley 1621 de 2013, los informes de inteligencia que producen no tienen valor probatorio alguno. Además, los protocolos de intercambio de información con la Fiscalía (destinatario exclusivo de la información de la UIAF) ya están señalados en la Ley 1621 2013.

En el artículo 54 “Extensión de normas de aprehensión y decomiso a medios de transporte” se incluye el delito de contrabando de hidrocarburos como causal de aprehensión y decomiso del medio de transporte utilizado para cometerlo.

En el artículo 55 “Presunción de riesgo a la salud y al ambiente de ciertos productos” se incluye el ingreso ilegal de animales, vegetales y sus productos como causal de presunción de riesgo para la salud y al ambiente. Se incluyen dos párrafos que establecen la obligación del Instituto Colombiano Agropecuario, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos o la autoridad sanitaria competente en cada departamento de emitir concepto sanitario o zoonosanitario, con el fin de determinar si las mercancías aprehendidas y decomisadas deben ser destruidas o son aptas para el consumo humano. Y otorga la facultad a las mismas autoridades para para establecer medidas sanitarias o fitosanitarias sobre aquellos productos que hayan estado en contacto directo con los ingresados ilegalmente al territorio nacional.

Se propone un artículo nuevo, en reemplazo del artículo 27, que regula la destinación de los bienes aprehendidos y decomisados. El artículo propone que sobre la mercancía aprehendida o decomisada la Fiscalía General de la Nación recoja los elementos materiales probatorios y evidencia física que requiera y libere la facultad dispositiva de la mercancía en cabeza de la DIAN.

## 2. Modificaciones

De acuerdo con el análisis del texto aprobado en segundo debate en la Plenaria del Senado de la República y las discusiones llevadas a cabo en los dos debates anteriores, se elabora la ponencia para este debate con las siguientes modificaciones que hemos convenido introducir, a través del siguiente pliego de modificaciones:

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 190 DE 14 CÁMARA Y 94 DE 2013 SENADO

*por medio de la cual se adoptan instrumentos para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto modernizar y adecuar la normativa existente a la necesidad de fortalecer la lucha contra la competencia desleal realizada por personas y organizaciones incursas en operaciones ilegales de contrabando, lavado de activos y defraudación fiscal.

La ley moderniza y adecua la normativa necesaria para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, la defraudación fiscal y el favorecimiento de esas conductas; para fortalecer la capacidad institucional del Estado; para establecer mecanismos que faciliten que los autores y organizaciones dedicadas o relacionadas con este tipo de actividades sean procesadas y sancionadas por las autoridades competentes; y para garantizar la adopción de medidas patrimoniales que disuadan y castiguen el desarrollo de esas conductas.

## CAPÍTULO I

### Disposiciones penales y procesales penales

Artículo 2°. Las penas privativas de otros derechos. Modifíquese el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 43. (...)

“3. La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio, bien sea de forma directa o indirecta en calidad de administrador de una sociedad, entidad sin ánimo de lucro o cualquier tipo de ente económico, nacional o extranjero.

(...)”

Artículo 3°. La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio. Modifíquese el artículo 46 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 46. La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio. La pena de inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio, se impondrá por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, siempre que la infracción se cometa con abuso del ejercicio de cualquiera de las mencionadas actividades, o contraviniendo las obligaciones que de su ejercicio se deriven.

En todo caso y sin perjuicio de los preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el indiciado acusado, el juez les impondrá esta pena a quienes se les condene por los delitos contemplados en los artículos 319 a 323 de este Código.

En firme la sentencia que impusiere esta pena, el juez la comunicará a la respectiva Cámara de Comercio para su inclusión en el Registro Único Empresarial (RUES) o el que haga sus veces, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y demás autoridades encargadas del registro de comercio, según sea la profesión, arte u oficio del condenado”.

Artículo 4°. Contrabando. Modifíquese el artículo 319 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 319. Contrabando. El que introduzca o extraiga mercancías en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, al o desde el territorio colombiano por lugares no habilitados de acuerdo con la normativa aduanera vigente, o las oculte, disimule o sustraiga de la intervención y control aduanero, o las ingrese a zona primaria sin el cumplimiento de las formalidades exigidas en la regulación aduanera, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa del doscientos (200%) al trescientos (300%) por ciento del avalúo valor aduanero de los bienes introducidos o extraídos de manera ilegal objeto del delito.

En que oculte, disimule o sustraiga de la intervención y control aduanero mercancías en cuantía

superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, o las ingrese a zona primaria definida en la normativa aduanera vigente sin el cumplimiento de las formalidades exigidas en la regulación aduanera, incurrirá en la misma pena de prisión y multa descrita en el inciso anterior.

Si las conductas descritas en los incisos anteriores recaen sobre mercancías en cuantía superior cuyo avalúo supere a los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, se impondrá una pena de nueve (9) a doce (12) años de prisión y multa del doscientos (200%) al trescientos (300%) por ciento del avalúo valor aduanero de los bienes objeto del delito, introducidos o sacados de manera ilegal.

Se tomará como circunstancias de agravación punitiva, que el sujeto activo tenga la calidad de Usuario Altamente Exportador (Altex), de un Usuario Aduanero Permanente (UAP), o de un Usuario u Operador de Confianza, asimismo de un Operador Económico Autorizado (OEA) o de cualquier operador con un régimen especial de acuerdo con la normativa aduanera vigente. Asimismo será causal de mayor punibilidad la reincidencia del sujeto activo de la conducta.

Las penas previstas en el presente artículo se aumentarán de la mitad a las tres cuartas (3/4) partes cuando se demuestre que el sujeto activo de la conducta es reincidente.

Parágrafo 1°. Los vehículos automotores que transiten en departamentos que tienen zonas de fronteras de acuerdo con lo estipulado en el artículo 85 de la Ley 633 de 2000, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 191 de 1995, no estarán sometidos a lo establecido en este artículo.

Parágrafo 2°. La legalización de las mercancías no extingue la acción penal”.

Artículo 5°. Contrabando de hidrocarburos y sus derivados. Modifíquese el artículo 319-1 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 319-1. Contrabando de hidrocarburos y sus derivados. El que en cantidad superior a veinte (20) galones e inferior a cincuenta (50) introduzca hidrocarburos o sus derivados al territorio colombiano, o los extraiga desde él, por lugares no habilitados; de acuerdo con la normativa aduanera vigente, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años y multa de ciento cincuenta (150) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que o los descargue en lugar de arribo hidrocarburos o sus derivados en cantidad superior a veinte (20) galones e inferior a cincuenta (50), sin el cumplimiento de las formalidades exigidas en la regulación aduanera, incurrirá en la misma pena de prisión y multa descrita en el inciso anterior.

El que o los oculte, disimule o sustraiga de la intervención y control aduanero hidrocarburos o sus derivados en cantidad superior a veinte (20) galones e inferior a cincuenta (50), incurrirá en la misma pena de prisión y multa descrita en el inciso primero de este artículo. Prisión de tres (3) a cinco (5) años y multa de ciento cincuenta (150) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si las conductas descritas en el inciso anterior recaen sobre hidrocarburos o sus derivados cuya

cantidad supere los cincuenta (50) galones, se impondrá una pena de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de los hidrocarburos o sus derivados objeto del delito, introducidos o extraídos ilegalmente

Si la conducta descrita en ~~el~~ los incisos anteriores recae sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los ochenta (80) galones, se impondrá una pena de diez (10) a catorce (14) años de prisión y multa de mil quinientos (1.500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de los hidrocarburos o sus derivados objeto del delito, introducidos o extraídos ilegalmente. El monto de la multa no podrá superar el máximo de la pena de multa establecido en este código.

Si las conductas descritas en ~~el~~ los incisos ~~primero~~ anteriores recae sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los mil (1.000) galones, se impondrá una pena de doce (12) a dieciséis (16) años de prisión y multa de mil quinientos (1.500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de los hidrocarburos o sus derivados objeto del delito, introducidos o extraídos ilegalmente. El monto de la multa no podrá superar el máximo de la pena de multa establecido en este Código.

Parágrafo. La legalización de las mercancías no extingue la acción penal.”

Artículo 6°. Favorecimiento y facilitación del contrabando. Modifíquese el artículo 320 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 320. Favorecimiento y facilitación del contrabando. El que posea, tenga, transporte, embarque, desembarque, almacene, oculte, distribuya, ~~comercialice o enajene~~ mercancías que hayan sido introducidas al país ilegalmente, o que se hayan ocultado, disimulado o sustraído de la intervención y control aduanero o que se hayan ingresado a zona primaria sin el cumplimiento de las formalidades exigidas en la regulación aduanera, hayan ingresado al país ilegalmente, cuyo valor supere los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incurrirá en pena de prisión de tres (3) a seis (6) años y multa del doscientos por ciento (200%) al trescientos por ciento (300%) del valor aduanero de la mercancía objeto del delito.

Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre mercancías cuyo valor supere los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incurrirá en pena de prisión de seis (6) a diez (10) años, y multa del doscientos por ciento (200%) al trescientos por ciento (300%) del valor aduanero de la mercancía objeto del delito.

No se aplicará lo dispuesto en el presente artículo al consumidor final cuando los bienes que se encuentren en su poder, estén soportados con factura o documento equivalente, con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 771-2 del Estatuto Tributario”.

Artículo 7°. Favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados. Modifíquese el artículo 320-1 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 320-1. Favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados. El que posea, tenga, transporte, embarque, desembarque, almacene, oculte, distribuya, ~~comercialice o enajene~~ hidrocarburos o sus derivados que hayan ingresado al país ilegalmente, o que se hayan descargado en lugar de arribo sin cumplimiento de la normativa aduanera vigente, o que se hayan ocultado, disimulado o sustraído de la intervención y control aduanero cuya cantidad sea superior a veinte (20) galones e inferior a cincuenta (50), se impondrá una pena de prisión de tres (3) a cinco (5) años y multa de ciento cincuenta (150) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de los hidrocarburos o sus derivados objeto del delito.

Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los cincuenta (50) galones, incurrirá en pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de los hidrocarburos o sus derivados objeto del delito.

Si la conducta descrita en el inciso, ~~primero~~ anterior recae sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los ochenta (80) galones, incurrirá en pena de prisión de diez (10) a catorce (14) años, y multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de las mercancías.

Si la conducta descrita en el inciso primero, recae sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los mil (1.000) galones, incurrirá en pena de doce (12) a dieciséis (16) años, y multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de las mercancías.

No se aplicará lo dispuesto en el presente artículo al consumidor final cuando los bienes que se encuentren en su poder, estén soportados con factura o documento equivalente, con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 771-2 del Estatuto Tributario”.

Artículo 8°. Fraude Aduanero. Modifíquese el artículo 321 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 321. Fraude Aduanero. El que por cualquier medio suministre información falsa, la manipule u oculte cuando le sea requerida por la autoridad aduanera o cuando esté obligado a entregarla por mandato legal, con la finalidad de evadir total o parcialmente el pago de tributos, derechos o gravámenes aduaneros a los que esté obligado en Colombia, en cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes del valor real de la mercancía incurrirá en pena de prisión de ocho (8) a doce (12) años, y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



*En la misma pena incurrirá quien utilice o se valga de empresas extranjeras para realizar cualquiera de las conductas descritas en el inciso anterior.*

*En la misma pena incurrirá quien falsifique o haga uso de etiquetas, códigos, marcas, descripciones o números seriales falsos de la mercancía importada, y con ello se logre la apariencia de veracidad de una operación aduanera.*

*Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará cuando el valor distinto de los tributos aduaneros declarados corresponda a controversias sobre valoración, error aritmético en la liquidación de tributos o clasificación arancelaria, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas establecidas en la ley.*

Artículo 9°. Favorecimiento por servidor público. Modifíquese el artículo 322 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

*“Artículo 322. Favorecimiento por servidor público. El servidor público que colabore, participe, embarque, desembarque, transporte, distribuya, almacene, oculte, enajene o de cualquier forma facilite la sustracción, ocultamiento o disimulo de mercancías del control de las autoridades aduaneras, o la introducción de las mismas por lugares no habilitados, u omita los controles legales o reglamentarios propios de su cargo para lograr los mismos fines, cuando el valor real de la mercancía involucrada sea inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero del objeto de la conducta.*

*Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre mercancías cuyo valor real supere los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se impondrá una pena de prisión de nueve (9) a trece (13) años, inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero del objeto de la conducta.*

*Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre mercancías cuyo valor real supere los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se impondrá una pena de prisión de once (11) a quince (15) años, inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero del objeto de la conducta.*

*El monto de la multa no podrá superar el máximo de la pena de multa establecida en este Código”.*

Artículo 10. Favorecimiento por servidor público de contrabando de hidrocarburos o sus derivados. Modifíquese el artículo 322-1 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

*“Artículo 322-1. Favorecimiento por servidor público de contrabando de hidrocarburos o sus derivados. El servidor público que colabore, participe, embarque, desembarque, transporte, distribuya, almacene, oculte, enajene o de cualquier forma facilite la sustracción, ocultamiento o disimulo de hidrocarburos o sus derivados del control de las autoridades aduaneras, o la introducción de las mismas por lugares no habilitados, u omita los controles legales o reglamentarios propios de su cargo para lograr los mismos fines, cuando la cantidad de los hidrocarburos o sus derivados sea superior-inferior a los cincuenta (50) galones, incurrirá en prisión de cinco (5) a nueve (9) años, inhabilitación derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero del objeto de la conducta.*

*Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre una cantidad de hidrocarburos o sus derivados que supere los veinte-(20) cincuenta (50) galones, se impondrá una pena de prisión de diez (10) a catorce (14) años, inhabilitación derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero del objeto de la conducta.*

*Si la conducta descrita en el primer inciso, recae sobre una cantidad de hidrocarburos o sus derivados que supere los quinientos galones mil (1.0500) galones, se impondrá una pena de prisión de doce (12) a dieciséis (16) años, inhabilitación derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero del objeto de la conducta.*

*El monto de la multa no podrá superar el máximo de multa establecida en este Código”.*

Artículo 11. Lavado de activos. Modifíquese el artículo 323 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

*“Artículo 323. Lavado de activos. El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, almacene, conserve, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, tráfico de menores de edad, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública, contrabando, contrabando de hidrocarburos o sus derivados, fraude aduanero o favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, en cualquiera de sus formas, o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o*

*encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá por esa sola conducta, en prisión de diez (10) a treinta (30) años y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*La misma pena se aplicará cuando las conductas descritas en el inciso anterior se realicen sobre bienes cuya extinción de dominio haya sido declarada.*

*El lavado de activos será punible aun cuando las actividades de que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores, se hubiesen realizado, total o parcialmente, en el extranjero.*

*Las penas privativas de la libertad previstas en el presente artículo se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando para la realización de las conductas se efectuaren operaciones de cambio o de comercio exterior, o se introdujeran mercancías al territorio nacional”.*

Artículo 12. Concierto para delinquir. Adiciónese un tercer cuarto inciso al artículo 340 de la Ley 599 de 2000, en los siguientes términos:

*“Artículo 340. (...)*

*“Cuando se tratare de concierto para la comisión de delitos de contrabando, contrabando de hidrocarburos o sus derivados, fraude aduanero, favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Artículo 13. Receptación. Adiciónese un cuarto inciso al artículo 447 de la Ley 599 de 2000, en los siguientes términos:

*“Artículo 447. (...)*

*Si la conducta recae sobre los siguientes productos o sus derivados: aceites comestibles, arroz, huevos, leche, azúcar, cacao, carne, ganado, aves vivas o en canal, licores, medicamentos, cigarrillos, aceites carburantes, vehículos, autopartes, calzado, confecciones, textiles, acero o cemento, en cuantía superior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la pena imponible se aumentará hasta en la mitad.”*

## CAPÍTULO II

**Régimen sancionatorio común para productos sometidos al impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajo; al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; y al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado**

### Sanciones

Artículo 14. Sanciones por evasión del impuesto al consumo. El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo, podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso:

- Decomiso de la mercancía;
- Cierre del establecimiento de comercio;
- Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones, autorizaciones o registros;
- Multa.

**En los aspectos no contemplados en este capítulo, se seguirá lo dispuesto por el Estatuto Tributario, en lo que sea compatible con los impuestos al consumo.**

Artículo 15. Decomiso de las mercancías. Sin perjuicio de las facultades y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá en los términos de los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, podrán aprehender y decomisar mercancías sometidas al impuesto al consumo, en los casos previstos en esa norma y su reglamentación. En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo, pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular, los departamentos o el Distrito Capital, según sea el caso, deberán dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia.

Artículo 16. Sanción de cierre de establecimiento de comercio. Los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá, dentro de su ámbito de competencia, podrán ordenar a título de sanción el cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos sometidos al impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del impuesto.

La dosificación de la sanción atenderá los siguientes criterios:

1. Cuando el valor de la mercancía sea inferior a doscientas veintiocho diez (40228) salarios mínimos legales mensuales vigentes UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por treinta (30) días calendario.

2. Cuando el valor de la mercancía sea igual o mayor a doscientas veintiocho diez (40228) y hasta seiscientos ochenta y cuatro treinta (68430) salarios mínimos legales mensuales vigentes UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por sesenta (60) días calendario.

3. Cuando el valor de la mercancía sea mayor a seiscientos ochenta y cuatro treinta (68430) y hasta mil ciento treinta y nueve cincuenta (501139) salarios mínimos legales mensuales vigentes UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por noventa (90) días calendario.

4. Cuando el valor de la mercancía sea mayor a mil ciento treinta y nueve cincuenta (501139) salarios mínimos legales mensuales vigentes UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por ciento veinte (120) días calendario.

Parágrafo 1°. El cierre del establecimiento de comercio genera para su titular o titulares la prohibición de registrar o administrar en el domicilio donde se cometió la infracción o en cualquier otro dentro de la misma jurisdicción, directamente o por interpuesta persona, un nuevo establecimiento de comercio con objeto idéntico o similar, por el tiempo que dure la sanción.

Parágrafo 2°. Para efectos del avalúo de que trata el presente artículo, se atenderán criterios de valor comercial, y como criterios auxiliares se podrá acudir a los términos consagrados por el Estatuto Tributario y el Estatuto Aduanero.

Parágrafo 3°. El propietario del establecimiento de comercio que sin previa autorización lo reabra antes de la fecha prevista para el cumplimiento de la

sanción de cierre impuesta por la autoridad competente, será sancionado con multa de ~~dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuarenta y seis (46) UVT~~ por día transcurrido, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Artículo 17. *Sanción de suspensión o cancelación del registro o autorización de operaciones.* Los distribuidores que comercialicen bienes sujetos al impuesto al consumo respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto dentro del término señalado en la ley, serán sancionados por la Secretaría de Hacienda Departamental o del Distrito Capital según corresponda, con la suspensión del registro o autorización de comercialización por un término de hasta un (1) año. Los distribuidores sancionados no podrán comercializar bienes gravados con impuesto al consumo en el departamento respectivo o el Distrito capital según corresponda, durante el término que fije el acto administrativo sancionatorio correspondiente. En caso de reincidencia procederá la cancelación del registro o autorización.

Artículo 18. *Sanción de multa por no declarar el impuesto al consumo.* Sin perjuicio del pago de los impuestos correspondientes, la sanción por no declarar oportunamente el impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 será de (i) multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración para el período en que la misma no se haya declarado; o de (ii) multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración, calculado proporcionalmente para el período en el que no se declaró el impuesto al consumo y estimados con base en la última declaración de renta presentada. En todo caso, se utilizará la base que genere el mayor valor entre las dos.

Parágrafo 1°. Para efectos de la liquidación, cuando los departamentos o el Distrito Capital dispongan únicamente de una de las bases para liquidar el monto de las sanciones de que trata el presente artículo, podrán aplicarlas sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo 2°. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria.

Artículo 19. *Sanción de multa por importación con franquicia sin pago de impuesto al consumo.* La ausencia de declaración o la ausencia de pago del impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, por la importación con franquicia de bienes gravados con el mismo, darán lugar a la imposición de las sanciones previstas en los artículos anteriores, según sea el caso. Dicho impuesto se generará en toda importación con franquicia, sin perjuicio de la devolución del mismo en los términos y condiciones que defina el gobierno nacional, una vez acreditados los elementos que dan lugar a la franquicia correspondiente.

Artículo 20. *Sanción de multa por extemporaneidad en el registro.* Los responsables del impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 obligados

a registrarse ante las Secretarías de Hacienda de los departamentos y del Distrito Capital que se inscriban con posterioridad al plazo establecido en el literal a) del artículo 215 de la Ley 223 de 1995 deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a ~~diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes UVT~~ por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, existiendo obligación legal para registrarse, se aplicará una sanción de ~~cuatrocientas cincuenta y seis (456) salarios mínimos legales mensuales vigentes UVT~~ por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción.

Artículo 21. *Sanción de multa por no movilizar mercancías dentro del término legal.* Sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de los productos, en los eventos en que procedan, si una vez expedida la tornaguía, no se llevare a cabo la movilización de los productos gravados con impuestos al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 dentro del plazo señalado por la normativa vigente, el sujeto pasivo será sancionado por la Secretaría de Hacienda Departamental o por la Secretaría de Hacienda del Distrito Capital según corresponda, con ~~dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes UVT~~ por cada día de demora.

Artículo 22. *Sanción de multa por no radicar tornaguías para legalización.* El transportador encargado de radicar ante las autoridades la tornaguía de productos con respecto a los cuales deba pagarse impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, y el sujeto pasivo del impuesto al consumo generado por la mercancía transportada por el transportador, serán sancionados cada uno con multa equivalente a ~~dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes UVT~~ por día transcurrido, sin que el monto sobrepase el doscientos por ciento (200%) del valor comercial de la mercancía transportada, cuando no radiquen las tornaguías de movilización de la mercancía correspondiente para que sean legalizadas por la autoridad competente, salvo casos de fuerza mayor o caso fortuito.

#### **Procedimientos aplicables para la imposición de las sanciones**

Artículo 23. *Procedimiento especial para mercancías cuya cuantía sea igual o inferior a 456 UVT.* Cuando las autoridades de fiscalización de los departamentos o del Distrito Capital de Bogotá encuentren productos sometidos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 que tengan un valor inferior o igual a ~~cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT~~ salarios mínimos legales mensuales vigentes, y no se acredite el pago del impuesto, procederán de inmediato a su aprehensión.

Dentro de la misma diligencia de aprehensión, el tenedor de la mercancía deberá aportar los documentos requeridos por el funcionario competente que demuestren el pago del impuesto. De no aportarse tales documentos se proferirá el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo de los bienes. En esa misma acta podrá imponerse la sanción de multa correspondiente y la sanción de cierre temporal del establecimiento de comercio, cuando a ello hubiere lugar.

El acta de la diligencia es una decisión de fondo y contra la misma procede únicamente el recurso de reconsideración.

Parágrafo 1°. Cuando con ocasión del recurso de reconsideración o de la petición de revocatoria directa interpuesta contra el acta de aprehensión y decomiso, se determine que el valor de la mercancía aprehendida y decomisada directamente resulta superior a la cuantía de cuatrocientas cincuenta y seis veinte(20456) salarios mínimos legales mensuales vigentes-UVT, prevista en el inciso primero de este artículo, se le restablecerán los términos al interesado y se seguirá el procedimiento administrativo sancionador previsto en el artículo 2432 de la presente ley.

Parágrafo 2°. El procedimiento previsto en este artículo podrá igualmente aplicarse, respecto de los productos extranjeros sometidos al impuesto al consumo que sean encontrados sin los documentos que amparen el pago del tributo. En estos casos, sin perjuicio de la correspondiente disposición de los bienes en los términos que ordena la presente ley, el departamento o el Distrito Capital deberán dar traslado de lo actuado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como dar aviso inmediato de esta circunstancia a la Unidad de Información y Análisis Financiero, para que inicien las actuaciones o tomen las determinaciones propias de su ámbito de competencia.

Parágrafo 3°. Para efectos del avalúo de que trata el presente artículo, la mercancía será valorada en los términos consagrados por el Estatuto Tributario, el Estatuto Aduanero y las normas previstas en la presente ley.

En los aspectos no contemplados en este capítulo, se seguirá lo dispuesto por el Estatuto Tributario, en lo que sea compatible.

Artículo 24. *Procedimiento para mercancías cuya cuantía sea superior a 456 UVT.* Las sanciones de decomiso de la mercancía, cierre del establecimiento de comercio, suspensión o cancelación de las licencias, autorizaciones, concesiones y registros y las multas establecidas en los artículos 15 a 19 de la presente ley, se impondrán de acuerdo con el siguiente procedimiento:

El funcionario encargado de la función de fiscalización, de oficio o a solicitud de parte Secretario de Hacienda del departamento o el Distrito Capital, adelantará las previo averiguaciones preliminares pliego de cargos que culminarán con un informe presentado emitido por el funcionario encargado de la función de fiscalización de oficio o a solicitud de parte, mediante acto administrativo al Secretario de Hacienda del departamento o del Distrito Capital quien proferirá pliego de cargos, cuando corresponda, en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

El investigado presunto responsable, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la formulación de cargos, podrá presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes,

las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a 30 días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de la fecha para presentar los alegatos, el funcionario deberá proferir decisión definitiva.

Contra el acto administrativo que impone la sanción procederá el recurso de reconsideración, que se interpondrá dentro de los diez (10) días ~~calendario~~, siguientes a la notificación de la resolución que impone la sanción y se decidirá dentro de los treinta (30) días ~~calendario~~, siguientes a su interposición, por el Gobernador o el Alcalde Mayor del Distrito Capital, según sea el caso.

En los aspectos no contemplados en este capítulo, se seguirá lo dispuesto por el Estatuto Tributario, en lo que sea compatible.

Artículo 25. *Procedimiento aplicable para la imposición de la sanción de multa.* Para la aplicación de las multas de que tratan los artículos 20 a ~~31~~ 22 de la presente ley, se seguirá el procedimiento sancionatorio previsto en el Decreto número 2685 de 1999 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Artículo 26. *Reincidencia.* Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los tres (3) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias establecidas en la presente ley, en un veinticinco por ciento (25%) de su valor cuando se reincida por primera vez, en un cincuenta por ciento (50%) cuando se reincida por segunda vez, en un setenta y cinco por ciento (75%) cuando se reincida por tercera vez, y en un ciento por ciento (100%) cuando se reincida por cuarta o más veces.

~~Artículo 27. *Destinación de bienes decomisados.* Los bienes sujetos al impuesto al consumo que sean objeto del decomiso, serán destruidos, salvo que los mismos sean medio u objeto de una conducta punible, caso en el cual se pondrán a disposición de la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, empleando los protocolos de cadena de custodia definidos para el efecto, una vez quede en firme la decisión administrativa que determina la aplicación de esta medida. En los eventos en que por el valor de la mercancía proceda el decomiso directo, se ordenará la destrucción una vez se surta el trámite de que trata el artículo 18 de la presente ley.~~

### CAPÍTULO III

#### Disposiciones en materia comercial

Artículo 28. *Funciones del Revisor Fiscal.* Adiciónese al artículo 207 del Código de Comercio, un nuevo numeral, el cual quedará así:

*“Artículo 207. (...)*

*10. Reportar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las operaciones catalogadas como sospechosas en los términos del literal d) del numeral 2 del artículo 102 del Decreto-ley 663 de 1993, cuando las adviertan dentro del giro ordinario de sus labores.” Reportar de forma inmediata a la Unidad de Información y Análisis financiero las operaciones*

*sospechosas de que trata el literal d) del numeral 2 del artículo 102 del Decreto-ley 663 de 1993.*

Artículo 29. *Sanciones por violaciones a las prohibiciones sobre los libros de comercio, a las obligaciones del comerciante y otras.* Modifíquese el artículo 58 del Código de Comercio, el cual quedará así:

*“Artículo 58. Sanciones por violaciones a las prohibiciones sobre los libros de comercio, a las obligaciones del comerciante y otras. Sin perjuicio de las penas y sanciones establecidas en normas especiales, la violación a las obligaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 19, 52, 55, 57, 59 y 60 del Código de Comercio, o el no suministro de la información requerida por las autoridades de conformidad con las normas vigentes, o el incumplimiento de la prohibición de ejercer el comercio, profesión u oficio, proferida por autoridad judicial competente, será sancionada con multa entre diez (10) y mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad. La multa será impuesta por la Superintendencia de Sociedades o del ente de inspección, vigilancia o control correspondiente, según el caso, de oficio o a petición de cualquier persona.*

*En el evento que una persona que haya sido sancionada por autoridad judicial con la inhabilitación para ejercer el comercio, profesión u oficio, esté ejerciendo dicha actividad a través de un establecimiento de comercio, adicional a la multa establecida en el párrafo anterior, la Superintendencia de Sociedades o el ente de inspección, vigilancia o control correspondiente, según el caso, de oficio o a petición de cualquier persona, ordenará la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término de hasta 2 meses. En caso de reincidencia, ordenará el cierre definitivo del establecimiento de comercio”.*

Artículo 30. *Procedimiento sancionatorio.* Para efectos de la imposición de las sanciones de que trata el artículo anterior, se dispone del siguiente procedimiento verbal de carácter sumario:

1. Se realizará una visita de verificación de la violación, bien sea de oficio o a petición de cualquier persona, y el funcionario delegado de la Superintendencia de Sociedades o del ente que ejerza las funciones de inspección, vigilancia o control correspondientes, según el caso, dejará constancia de la misma mediante acta.

2. En el evento en que de la visita resulte que la sociedad o persona ha incurrido en la violación a las obligaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 19, 52, 55, 57, 59 y 60 del Código de Comercio o ejerza el comercio, profesión u oficio a pesar de estar inhabilitado, o no se suministre la información que solicite la autoridad para verificar los hechos, se procederá en el mismo sitio de la inspección a citar al representante legal de la sociedad o a la persona natural a una audiencia a celebrarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de la visita. En la citación se dejará constancia del objeto de la audiencia, y se prevendrá a la sociedad o a la persona natural según corresponda, acerca de la necesidad de llevar la totalidad de pruebas que pretenda hacer valer.

3. Llegado el día y hora de la audiencia programada, se procederá a dejar constancia acerca del objeto

de la misma, y se le concederá el uso de la palabra a la parte investigada.

4. En el evento en que la parte de manera voluntaria, consciente y libre, acepte que a la fecha de la inspección no había dado cumplimiento a su deber legal, y adicionalmente allegue la información requerida por la autoridad correspondiente, el funcionario instructor se abstendrá de imponer sanción por una única vez, previniendo a la parte que en caso de reincidir en esta circunstancia, se hará acreedora a la totalidad de la sanción imponible. Lo anterior, sin perjuicio de las penas y sanciones aplicables por normas especiales.

5. En el evento en que la parte manifieste que no ha incurrido en falta alguna, el funcionario instructor abrirá el procedimiento a pruebas, y permitirá a la parte allegar las pruebas que resulten pertinentes y conducentes para efectos de formular su defensa. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las imperitinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. La decisión acerca del rechazo de la práctica de pruebas será objeto de recurso de apelación, que deberá ser interpuesto y sustentado en el mismo acto. El recurso se concederá en el efecto devolutivo. No obstante lo anterior, el funcionario instructor no podrá emitir decisión de fondo cuando existan recursos pendientes.

6. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

7. Finalizada la etapa probatoria, el funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos. La decisión podrá ser objeto de recurso de apelación, que deberá ser sustentado inmediatamente.

8. En caso de haberse interpuesto recurso de apelación, el superior jerárquico decidirá dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a que se allegue el expediente en su despacho si se trata de la decisión de fondo, y dentro de los diez (10) días calendario siguientes cuando se trate de una apelación por negación de pruebas.

9. En caso de no comparecer la parte en la fecha y hora fijada para la audiencia, el funcionario instructor, dejando expresa constancia de esta circunstancia, procederá a suspender el trámite por una única vez. La parte que no asistiere tendrá tres (3) días hábiles para justificar su inasistencia. En caso de justificar la inasistencia, se procederá a citar nuevamente a audiencia para continuar con el trámite. En el evento de no haberse justificado la inasistencia, procederá el funcionario instructor a fijar fecha y hora para continuar con el trámite. En dicho trámite, la parte podrá asistir pero no será oída.

#### CAPÍTULO IV

##### Normas de fortalecimiento institucional contra el contrabando

Artículo 31. *Funciones de la Policía Fiscal y Aduanera en materia de Lucha contra el Contrabando y el Comercio ilícito.* Modifíquese el artículo 53 de la Ley 633 de 2000, el cual quedará así:

*“Artículo 53. Policía Fiscal Aduanera en el marco de lucha contra el contrabando y comercio ilícito”*

*cto: La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) contará con una Dirección de Policía Fiscal y Aduanera. Los funcionarios de la Policía Nacional adscritos a la Dirección de Policía Fiscal y Aduanera en el marco de la lucha anticontrabando podrán desarrollar sus funciones conforme las competencias dadas y a los procedimientos establecidos con el Director General de la Unidad Administrativa Especial UAE-DIAN.*

Artículo 32. *Coordinación en la lucha contra el comercio ilícito, contrabando y delitos conexos.* Créase la Comisión Interinstitucional de Lucha Contra el Contrabando y el Comercio Ilícito, encargada de planificar y articular las actuaciones y operaciones contra el delito de contrabando, comercio ilícito, fraude aduanero o defraudación fiscal, y/o conductas conexas, así como formular políticas y directrices que deberán ser propuestas a los diversos sectores y entidades involucradas en la lucha contra el comercio ilícito el contrabando y sus delitos conexos.

La Comisión Interinstitucional de Lucha Contra el Contrabando y el Comercio Ilícito está integrada por los siguientes miembros:

1. El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales o su delegado.
2. El Director del Departamento Administrativo de Presidencia de la República o su delegado.
3. El Director General de la Policía Nacional o su delegado.
4. El Fiscal General de la Nación o su delegado.
5. El Ministro de Justicia o su delegado.
6. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.
7. El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado.
8. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.
9. El Director General del Invima, o su delegado.
10. Superintendente de Puertos y Transporte o su delegado.
11. Superintendente de Industria y Comercio o su delegado.
12. Director de la Dimar o su delegado.
13. Director de la Aeronáutica Civil o su delegado.
14. El Gerente General del ICA cuando fuere el caso.
15. El Ministro de Educación Nacional cuando fuere el caso.

La Comisión Interinstitucional estará presidida por el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales UAE-DIAN o su delegado. La Secretaría Técnica de la Comisión, estará a cargo de la Dirección de Policía Fiscal y Aduanera. Se podrán citar a las sesiones de la Comisión Interinstitucional a las Entidades que de acuerdo con sus competencias se requieran para atender asuntos de la lucha contra el Contrabando, ~~comercio ilícito~~ y/o conductas conexas; así como formular políticas y directrices tendientes a fortalecer la legitimidad social y cultural de la tributación y el ingreso legal de mercancías al país. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento de la Comisión Interinstitucional creada mediante la presente ley.

La coordinación será realizada de conformidad con los principios de eficacia, economía, celeridad, complementariedad, cooperación y especialización, y estará enmarcada por el deber de colaboración armónica de las entidades públicas del Estado, de conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política.

Por resultar fundamental la participación de las entidades convocadas a la reunión, a efectos de asegurar un efectivo resultado en la lucha contra ~~el comercio ilícito~~, el contrabando y delitos conexos, la asistencia a las reuniones constituye un deber para los servidores públicos en los términos del artículo 34 del Código Disciplinario Único, Ley 734 de 2002.

Parágrafo. La Comisión Interinstitucional definirá las estrategias para establecer políticas de educación y prevención, así como las políticas y directrices que deberán ser propuestas a los diversos sectores y entidades involucradas en la lucha contra el contrabando y sus delitos conexos dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 33. *Unidad de Información y Análisis Financiero.* Modifíquese el primer inciso del artículo 1° de la Ley 526 de 1999, “*Por medio de la cual se crea la Unidad de Información y Análisis Financiero*”, el cual quedará así:

*“Artículo 1°. Unidad Administrativa Especial. Créase la Unidad de Información y Análisis Financiero, como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio independiente y regímenes especiales en materia de administración de personal, nomenclatura, clasificación, salarios y prestaciones, de carácter técnico, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyas funciones serán de intervención del Estado con el fin de detectar prácticas asociadas con el lavado de activos, financiación del terrorismo y las conductas relacionadas con la defraudación en materia aduanera.*

*(...)*”

Artículo 34. *Funciones de la Unidad de Información y Análisis Financiero.* Modifíquese Adiciónese al artículo 3° de la Ley 526 de 1999, *por medio de la cual se crea la Unidad de Información y Análisis Financiero*, el cual quedará así:

*“La Unidad tendrá como objetivos centrales los siguientes:*

1. *La prevención y detección de operaciones que puedan ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas, prioritariamente el lavado de activos y la financiación del terrorismo. Para ello centralizará, sistematizará y analizará mediante actividades de inteligencia financiera la información recaudada, en desarrollo de lo previsto en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y sus normas remisorias o complementarias, las normas tributarias, aduaneras y demás información que conozcan las entidades del Estado o privadas que pueda resultar relevantes para el ejercicio de sus funciones. Dichas entidades estarán obligadas a suministrar de oficio o a solicitud de la*

Unidad, la información de que trata el presente artículo. Así mismo, la Unidad podrá recibir información de personas naturales.

2. La prevención, detección y el análisis, en relación con operaciones sospechosas de comercio exterior, que puedan tener relación directa o indirecta con actividades de contrabando y fraude aduanero, como delitos autónomos o subyacentes al de lavado de activos, así como de sus delitos conexos tales como el narcotráfico, el lavado de activos o actividades delictivas perpetradas por estructuras de delincuencia organizada.

La Unidad en cumplimiento de sus objetivos, comunicará a las autoridades competentes y a las entidades legitimadas para ejercitar la acción de extinción de dominio, cualquier información pertinente y que de conformidad con la ley esté autorizada para compartir con ellas, dentro del marco de la lucha integral contra el lavado de activos, la financiación del terrorismo, el contrabando, el fraude aduanero y las actividades que dan origen a la acción de extinción del dominio.

La Unidad de Información y Análisis Financiero, dentro del ámbito de su competencia, podrá celebrar convenios de cooperación con entidades de similar naturaleza de otros Estados, con instancias internacionales pertinentes y con las instituciones nacionales públicas o privadas a que hubiere lugar.”

Artículo 35. Funciones de la Dirección General. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 526 de 1999, “Por medio de la cual se crea la Unidad de Información y Análisis Financiero”, el cual quedará así:

“Artículo 4°. Funciones de la Dirección General. Las siguientes serán las funciones generales de la Dirección General:

1. Participar en la formulación de las políticas para la prevención, detección, y lucha contra el lavado de activos, la financiación del terrorismo, el contrabando y el fraude aduanero en todas sus manifestaciones.

2. Centralizar, sistematizar y analizar la información suministrada por quienes están obligados a cumplir con lo establecido en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y sus normas remisorias y complementarias, las normas tributarias, aduaneras, cambiarias y demás información que conozcan las entidades del Estado y privadas que pueda resultar vinculada con operaciones de lavado de activos, de financiación del terrorismo, de contrabando o de fraude aduanero.

3. Coordinar el estudio por parte de la Unidad de nuevos sectores afectados o susceptibles de ser utilizados para el lavado de activos, la financiación del terrorismo, el contrabando o el fraude aduanero.

4. Comunicar a las autoridades competentes y a las entidades legitimadas para ejercitar la acción de extinción de dominio, cualquier información pertinente dentro del marco de la lucha integral contra el lavado de activos, la financiación del terrorismo, el contrabando, el fraude aduanero y las actividades que dan origen a la acción de extinción del dominio.

5. Apoyar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en la parametrización y desarrollo del sistema de gestión de riesgo para efectos de optimizar los controles aduaneros en relación con el contrabando y fraude aduanero.

6. Velar por el adecuado funcionamiento de las bases de datos internas sobre operadores de comercio exterior donde consten los datos correspondientes a los operadores jurídicos que hayan sido o estén habilitados para ejercer las labores de comercio exterior, así como los de las personas naturales que ejercen labores de dirección, de representación legal o que sean socios o accionistas de las personas jurídicas.

7. Velar por el adecuado funcionamiento de las bases de datos internas de importadores y exportadores donde consten los datos de los importadores, exportadores, usuarios de zonas francas, incluyendo los datos de las personas naturales que ejercen labores de dirección, de representación legal o que sean socios o accionistas de las personas jurídicas.

8. Velar por el adecuado funcionamiento de las bases de datos internas de sanciones disciplinarias, penales y administrativas impuestas a personas naturales o jurídicas en relación con las conductas de fraude aduanero y contrabando.

9. Solicitar a cualquier entidad pública o privada la información que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones, salvo la sujeta a reserva en poder de la Fiscalía General de la Nación.

10. Celebrar dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con las normas internas, convenios de cooperación con entidades de similar naturaleza de otros Estados, con instancias internacionales pertinentes y con las instituciones nacionales públicas o privadas a que hubiere lugar.

11. Participar en las modificaciones de normas jurídicas a que haya lugar para el efectivo control del lavado de activos, de la financiación de terrorismo, del contrabando y del fraude aduanero.

12. Rendir los informes que le soliciten los Ministros de Hacienda y Crédito Público y Justicia y del Derecho, en relación con el control al lavado de activos, la financiación del terrorismo, el contrabando y el fraude aduanero. En estos dos últimos casos se rendirán estos mismos informes a solicitud del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

13. Evaluar y decidir sobre la pertinencia de enviar a la Fiscalía General de la Nación y a las demás autoridades competentes, para su verificación, la información que conozca en desarrollo de su objeto.

14. Las demás que le asigne el Gobierno nacional, de acuerdo con su naturaleza.”

Artículo 36. Funciones de la Subdirección de Análisis Estratégico. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 526 de 1999, “Por medio de la cual se crea la Unidad de Información y Análisis Financiero”, adicionando unos nuevos numerales 7 y 8, incluyendo el actual numeral 7 como el nuevo numeral 9, y modificando el texto del numeral 2, así:

Artículo 6°. Funciones de la Subdirección de Análisis Estratégico. Las siguientes serán las funciones generales de la Subdirección de Análisis Estratégico:

1. Apoyar a la Dirección General en la definición de las políticas de la Unidad.

2. Realizar los estudios necesarios para mantener actualizada la Unidad sobre las prácticas, técnicas y tipologías utilizadas para el lavado de activos, la financiación del terrorismo, el contrabando y el fraude aduanero en los diferentes sectores de la eco-

nomía, así como la identificación de los perfiles de los presuntos responsables de estas actividades.

3. Sugerir a la Dirección General la inclusión de información de nuevos sectores de la economía a la Unidad.

4. Diseñar y someter a consideración de la Dirección General nuevos sistemas de control, instrumentos de reporte o ajustes a los existentes para optimizar la calidad de la información a recaudar.

5. Preparar para la Dirección General, propuestas de ajustes a las normas, reglamentos e instructivos necesarios para el cumplimiento del objeto de la Unidad.

6. Preparar los convenios de cooperación con las entidades de similar naturaleza en otros países y con las instituciones nacionales públicas o privadas a que hubiere lugar.

7. Apoyar a las entidades que tengan competencias en materia de lucha contra el contrabando y contra el fraude aduanero en la parametrización y desarrollo del sistema de gestión de riesgo a través del desarrollo de mapas de riesgo de estos fenómenos.

8. Diseñar y preparar propuestas estratégicas interinstitucionales que presentará la entidad ante la Comisión de Coordinación Interinstitucional para el Control de Lavado de Activos para lo de su competencia.

9. Las demás que le sean asignadas por la Dirección General”.

*“2. Realizar los estudios necesarios para mantener actualizada la Unidad sobre las prácticas, técnicas y tipologías utilizadas para el lavado de activos, la financiación del terrorismo, el contrabando y el fraude aduanero en los diferentes sectores de la economía, así como la identificación de los perfiles de los presuntos responsables de estas actividades.*

(...)

*7. Apoyar a las entidades que tengan competencias en materia de lucha contra el contrabando y contra el fraude aduanero en la parametrización y desarrollo del sistema de gestión de riesgo a través del desarrollo de mapas de riesgo de estos fenómenos.*

*8. Diseñar y preparar propuestas estratégicas interinstitucionales que presentará la entidad ante la Comisión de Coordinación Interinstitucional para el Control de Lavado de Activos para lo de su competencia.*

*9. Las demás que le sean asignadas por la Dirección General. (...)”*

Artículo 37. Funciones de la Subdirección de Análisis de Operaciones. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 526 de 1999, “Por medio de la cual se crea la Unidad de Información y Análisis Financiero”, el cual quedará así:

“Artículo 7°. Funciones de la Subdirección de Análisis de Operaciones. Las siguientes serán las funciones generales de la Subdirección de Análisis de Operaciones:

1. Recolectar, integrar y analizar la información de que tenga conocimiento la Unidad.

2. Realizar los análisis de operaciones inusuales o sospechosas que conozca incluyendo las conductas constitutivas de lavado de activos, financiación de terrorismo, contrabando y fraude aduanero.

3. Preparar los informes acerca de posibles casos de lavado de activos, financiación del terrorismo, contrabando y fraude aduanero detectados, y presentarlos a la Dirección General para su consideración, de acuerdo con los flujos de información recibidos y los análisis que desarrolle.

4. Preparar los instructivos necesarios para el reporte de información de interés para la Unidad.

5. Preparar los instructivos, resoluciones y circulares necesarios para el cumplimiento del objeto de la Unidad.

6. Centralizar en bases de datos internas la información correspondiente a operadores de comercio exterior donde consten los datos correspondientes a los operadores jurídicos que hayan sido o estén habilitados para ejercer las labores de comercio exterior, así como los de las personas naturales que ejercen labores de dirección, de representación legal o que sean socios o accionistas de las personas jurídicas. Esta base de datos se alimentará de la información existente en entidades que posean información de similar naturaleza.

7. Centralizar en bases de datos internas la información correspondiente a importadores y exportadores donde consten los datos de los importadores, exportadores, incluyendo los datos de las personas naturales que ejercen labores de dirección, de representación legal o que sean socios o accionistas de las personas jurídicas. Esta base de datos se alimentará de la información existente en entidades que posean información de similar naturaleza.

8. Centralizar en bases de datos internas la información correspondiente a sanciones disciplinarias, penales y administrativas impuestas a personas naturales o jurídicas en relación con las conductas de que trata el numeral 2 del presente artículo.

9. Ordenar y coordinar las labores de inteligencia que permitan identificar las conductas de que trata el numeral 2 del presente artículo.

10. Ordenar y coordinar las labores de inteligencia que resulten indispensables para el cumplimiento de los demás objetivos misionales de la entidad, previstas en la ley.

11. Cooperar y servir de enlace con las unidades contra el lavado de activos, contra la financiación del terrorismo, y anticontrabando existentes o con las dependencias que desarrollan esta función en las entidades nacionales. Interactuar con los sectores que puedan estar involucrados en el tema de la prevención y control al lavado de activos y la financiación del terrorismo, así como en materia de ilegalidad en operaciones de comercio exterior.

12. Desarrollar los convenios de intercambio de información celebrados con las unidades de similar naturaleza del exterior, con las instancias internacionales pertinentes y con las instituciones nacionales públicas o privadas a que hubiere lugar.

13. Las demás que sean asignadas por la Dirección General”.

Artículo 38. Informe en materia de defensa jurídica. El Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado presentarán al Gobierno un informe anual acerca de las acciones que judiciales que se están adelantando en materia de procesos judiciales tanto a nivel nacional como



internacional en relación con la problemática de contrabando y el fraude aduanero, incluyendo las recomendaciones para optimizar la eficacia de la gestión jurídica adelantada por las entidades. En materia de controversias respecto de los acuerdos de comercio internacional el Ministro de Comercio, Industria y Turismo y el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales presentarán al Gobierno un informe anual sobre dichos procesos, cuando estén relacionados con la problemática del contrabando y el fraude aduanero.

De dicho informe se enviará copia a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

Artículo 39. *Adquisición de equipos tecnológicos para el fortalecimiento de la lucha contra el contrabando.* Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno estructurará un plan de adquisiciones, reposiciones y/o arrendamientos, de equipos tecnológicos para fortalecer el control de las autoridades aduaneras en las zonas aduaneras a nivel nacional y de las distintas autoridades competentes en el control del contrabando. Para ello, el gobierno estructurará un plan de corto plazo que contenga a su vez un plan de reposición tecnológica a mediano plazo, procurando la consecución de recursos para estos efectos, en el marco de la ley orgánica de presupuesto. La financiación del plan de adquisición y reposición de estos equipos y de sus respectivas plataformas tecnológicas podrá incluir la disposición de hasta un cuarenta (40%) por ciento de un componente variable derivado de las garantías que se hagan efectivas, así como de las multas impuestas en razón de la potestad sancionatoria en materia aduanera.

Artículo 40. *Plan de fortalecimiento de laboratorios técnicos.* Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley y semestralmente con posterioridad a ese término, el Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario, el Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos y el Superintendente de Industria y Comercio presentarán ante la Comisión Intersectorial de la Calidad un informe de diagnóstico sobre el estado de los laboratorios técnicos utilizados para el control directo o indirecto del contrabando en sus correspondientes ámbitos de competencia y una propuesta de fortalecimiento de la capacidad operativa instalada para su optimización.

La Comisión Intersectorial de Calidad elaborará un plan de fortalecimiento de los laboratorios técnicos, teniendo como referente los insumos suministrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la Policía Nacional, el Instituto Colombiano Agropecuario, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos y la Superintendencia de Industria y Comercio. El plan deberá incluir las necesidades técnicas y financieras para garantizar su ejecución, al igual que la formulación de políticas de largo plazo en esta materia.

Artículo 41. *Fortalecimiento de laboratorios.* El Gobierno nacional, a través de la Comisión Intersectorial de la Calidad, realizará un estudio de diagnóstico y análisis de la infraestructura de laboratorios que sirvan como referente para realizar las pruebas técnicas requeridas en los procesos contra el contra-

bando. Este estudio deberá determinar cuáles son las necesidades de inversión en materia de infraestructura de la calidad requeridas para atender las necesidades de pruebas técnicas. Los laboratorios objeto del plan de fortalecimiento deberán ser laboratorios acreditados para garantizar su competencia técnica. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con base en el estudio suministrado por la Comisión Intersectorial de la Calidad y bajo el marco de la ley orgánica de presupuesto podrá incorporar los recursos correspondientes para fortalecer la infraestructura requerida según las necesidades identificadas por el estudio técnico.

Artículo 42. *Pruebas técnicas aportadas por particulares.* La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Instituto Colombiano Agropecuario, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos y la Superintendencia de Industria y Comercio podrán adecuar sus procedimientos de control y sanción para que terceros puedan desarrollar los ensayos, pruebas y certificaciones técnicas requeridas por estas entidades, a través de organismos de evaluación de la conformidad acreditados. La validez de estas pruebas o certificados estará sujeta al cumplimiento de estándares técnicos basados en normas técnicas o reglamentos técnicos, según el caso, en el marco del Subsistema Nacional de la Calidad.

Artículo 43. *Suscripción de protocolos de para la cooperación eficaz e intercambio de información interinstitucional.* ~~Control conjunto.~~ A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Fiscalía General de la Nación, el Instituto Colombiano Agropecuario, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la Superintendencia de Industria y Comercio, la Policía Nacional y las Secretarías de Salud departamentales, municipales y del Distrito Capital, tendrán un plazo máximo de ocho tres (38) meses para elaborar protocolos de cooperación eficaz mediante la articulación de procedimientos, protocolos para el aseguramiento de elementos materiales probatorios o evidencia física y mecanismos de intercambio de información entre ellas, que permitan optimizar los recursos para los operativos de inspección y control, las investigaciones administrativas y las investigaciones penales, salvo la información prevista en los tratados de intercambio de información tributaria los cuales se someterán a las disposiciones previstas en dichos convenios. De inspección y control conjuntos que garanticen la articulación de procedimientos, la articulación probatoria y la articulación de información entre ellas para poder optimizar los resultados de los correspondientes operativos de control.

Los protocolos deberán construirse sobre la base de la optimización de resultados a nivel general, y el principio de eficacia y eficiencia.

Parágrafo. Los protocolos ~~de control conjunto~~ tendrán en cuenta la necesidad de prever posibles fenómenos de delitos contra la administración pública y corrupción privada que faciliten el contrabando y el fraude aduanero.

Artículo 44. *Obligación de reportar estado de investigaciones.* La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Instituto Colombiano Agropecuario, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos y la Superintendencia de Industria y Co-

mercio presentarán un informe trimestral a la Unidad de Información y Análisis Financiero donde conste una relación de las investigaciones que adelante cada una de las entidades en relación con los temas de competencia de la Unidad de Información y Análisis Financiero, incluyendo las novedades relacionadas con terminación de los respectivos procesos.

Para efectos de lo aquí dispuesto, la Unidad de Información y Análisis Financiero acordará con cada una de las entidades el formato de reporte de la información, la cual deberá alimentar los registros y bases de datos que constan en la entidad, así como estructurar las medidas para acceder a esta información en tiempo real. El reporte deberá construirse con fundamento en los principios de eficiencia y seguridad de la información, lo que implicará no duplicar información ya reportada.

Parágrafo transitorio. Las entidades de que trata el presente artículo gozarán de un término máximo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para suscribir con la Unidad de Información y Análisis Financiero un convenio o protocolo para hacer efectivas las obligaciones contenidas en el presente artículo.

~~Artículo 45. *Ajustes Presupuestales de la Unidad de Información y Análisis Financiero.* Dentro de los dos meses siguientes a la promulgación de la presente ley, la Unidad de Información y Análisis Financiero presentará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público una propuesta técnico-económica sobre la actualización de su plataforma tecnológica así como de su infraestructura física, requerida para el adecuado desarrollo de sus funciones. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público bajo el marco de la ley orgánica de presupuesto, podrá efectuar los ajustes presupuestales y las apropiaciones que correspondan para la adecuación orgánica de la planta de personal de esa entidad y los demás gastos que aquella demande para el adecuado cumplimiento de sus funciones.~~

## CAPÍTULO V

### Disposiciones varias

Artículo 46. *Cooperación internacional en materia de contrabando en el marco de acuerdos comerciales.* En el marco de las negociaciones que emprenda el Gobierno con terceros Estados en materia de comercio exterior, incluyendo la concertación o reforma de tratados bilaterales o multilaterales de libre comercio, el Gobierno procurará introducir cláusulas, disciplinas o capítulos relacionados con la cooperación internacional y prevención del contrabando y el fraude aduanero en sus diversas modalidades, así como mecanismos para su ejecución efectiva.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el Gobierno propenderá por la ampliación y fortalecimiento de mecanismos de cooperación internacional de naturaleza judicial y administrativa y el intercambio efectivo de información en materia de comercio exterior entre los Estados. Para estos efectos, según la conveniencia para cada caso, los acuerdos permitirán el intercambio directo de información ~~y de inteligencia~~ por las entidades administrativas con funciones de control aduanero y las entidades que desarrollan labores de inteligencia, con sus homólogas en el extranjero, salvo la información prevista en los tratados de intercambio de información tributaria

los cuales se someterán a las disposiciones previstas en dichos convenios.

Artículo 47. *Cooperación internacional en materia de contrabando con países de alto riesgo.* El Estado colombiano procurará suscribir con países de alto riesgo acuerdos específicos en materia de cooperación en materia aduanera y en materia judicial para la prevención del contrabando, el fraude aduanero, el favorecimiento del contrabando y demás actividades conexas. Los mencionados acuerdos deberán incluir mecanismos de levantamiento de reserva de información y los procedimientos jurídicos que deberán seguirse para estos efectos.

~~Artículo 48. *Fortalecimiento de recaudo de pruebas en el exterior.* El Ministerio de Relaciones Exteriores dispondrá lo pertinente para que las misiones consulares colombianas en el exterior cuenten con personal capacitado en el manejo de recolección de pruebas relacionadas con procedimientos administrativos de comercio exterior, así como de elementos materiales probatorios relacionados con procedimientos penales, bajo la dirección del Fiscal General de la Nación o su delegado, en los países en que se cuente con misión consular asignada.~~

Para estos efectos, en el marco de sus competencias, La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Instituto Colombiano Agropecuario, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos y la Fiscalía General de la Nación, en el marco de sus competencias, establecerán protocolos de recolección de pruebas en materia de comercio exterior con el Ministerio de Relaciones Exteriores, los cuales guardarán consonancia con las facultades y prohibiciones previstas por el derecho internacional, los tratados, la jurisprudencia y la ley.

En todo caso, la información obtenida por la autoridad aduanera en virtud de los protocolos de cooperación y asistencia mutua contenidos en los tratados o acuerdos comerciales suscritos por Colombia, constituirá plena prueba en los procesos administrativos que adelante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y para el efecto tal información no requerirá de formalidades adicionales a las fijadas en dichos tratados o en los protocolos suscritos entre las autoridades aduaneras de los países Parte.

Parágrafo. En materia de policía judicial y recaudo de elementos materiales probatorios, la Fiscalía General de la Nación evaluará la adopción o modificación de manuales para garantizar la preservación de la cadena de custodia en relación con los elementos materiales probatorios recaudados en el extranjero.

Artículo 49. *Informe anual.* Todos los años, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al inicio de cada legislatura, el Consejo Superior de Política Criminal enviará un informe cualitativo y estadístico dirigido a la Presidencia de las comisiones primeras y segundas de Senado y Cámara, sobre la evolución en materia de criminalidad económica relacionada con el comercio exterior, incluyendo las recomendaciones que en materia de política criminal se hacen al Congreso de la República en materia legislativa, administrativa y jurisdiccional. Copia de ese informe se allegará a la Comisión de Coordinación Interinstitucional de Control de Lavado de Activos para tomar las determinaciones de su competencia.

Artículo 50. *Modelos de trazabilidad.* El Gobierno, a través de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales desarrollará un modelo de trazabilidad en materia de operaciones aduaneras de productos sensibles que permita establecer y llevar un control organizado, cuando menos, de lo siguiente:

- a) País de origen de la mercancía;
- b) País de procedencia de la mercancía;
- c) Países por los que transitó la mercancía con anterioridad al ingreso al territorio nacional;
- d) País de destino de la mercancía, cuando sea diferente a Colombia;
- e) Datos de identificación de la persona jurídica o natural que despachó la mercancía hacia Colombia, en el evento de las importaciones;
- f) Datos de identificación de la persona jurídica o natural que recibió la mercancía que se despachó hacia Colombia, en el evento de las importaciones;
- g) Datos de identificación de la persona jurídica o natural a la cual se despachó la mercancía desde Colombia, en el evento de las exportaciones o reexportaciones;
- h) Datos de identificación de la persona jurídica o natural la cual despachó la mercancía desde Colombia, en el evento de las exportaciones o reexportaciones;
- i) Datos de la compañía o compañías transportadoras responsables del traslado de la mercancía desde el lugar de despacho hasta el lugar de destino;
- j) Registro de los datos de facturación que soportan la transacción mercantil;
- k) Registro de la forma de pago de las transacciones comerciales, y su monto específico.

El Gobierno reglamentará la materia y definirá cuáles son los productos sensibles de que trata este artículo a más tardar dentro de los seis (6) meses de entrada en vigencia de la presente ley, definición que deberá ser dinámica y por lo tanto podrá ser variada en la medida en que la realidad del comercio exterior vaya cambiando. En todo caso, la determinación de los bienes sensibles atenderá los compromisos comerciales vigentes adquiridos por Colombia en el exterior, y guardará recíproca correspondencia con los criterios de gestión de riesgo adoptados en materia de control aduanero.

Parágrafo. Atendiendo que el control de fronteras, en sus diversos aspectos, constituyen unas circunstancias de defensa y seguridad nacional, seguridad pública y de las relaciones internacionales, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1712 de 2014 el Gobierno velará porque se mantenga bajo estricta reserva la información de que trata el presente artículo. Asimismo, con el fin de evitar el abuso del derecho y el fraude a la ley, el Gobierno creará e implementará por medio de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y con cargo a su presupuesto, los instrumentos administrativos y tecnológicos necesarios para realizar un seguimiento detallado del volumen, valor y tipo de productos ingresados al territorio aduanero nacional en calidad de bienes destinados a la canasta familiar por quienes invocan los privilegios propios de convenios, protocolos o normas que establecen ese régimen especial en beneficio de los pobladores de algunos municipios fronterizos, buscando con ello: (i) facilitar la indivi-

dualización y sanción de quienes, con el fin de eludir el pago de tributos aduaneros, realizan el ingreso de mercancías al amparo de los regímenes especiales de compra transfronteriza de bienes de canasta básica, y (ii) facilitar el perfilamiento de riesgo por individuo y medio de transporte utilizado.

Artículo 51. *Controles de frecuencias de ingresos de mercancías.* ~~La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores~~ El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley y dentro de las funciones de control aduanero previstas por la ley y normas reglamentarias, establecerá límites en materia de frecuencias y cupos máximos periódicos para la introducción de mercancías realizada por habitantes de municipios fronterizos al territorio aduanero nacional.

En el evento en que se demuestre la existencia de ingresos continuos y sistemáticos que superen las frecuencias previstas en los controles de que trata el inciso anterior, la autoridad aduanera adoptará las medidas adecuadas de conformidad con el perfilamiento de riesgo por individuo, y procederá a aplicar las normas previstas por el Estatuto Aduanero para efectos de investigar y eventualmente sancionar estas conductas.

Igualmente deberá valorar la posible comisión de una conducta de contrabando fraccionado con unidad de diseño debiendo compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

Artículo 52. *Protocolos y convenios de trabajo conjunto.* La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional, ~~la Dirección Nacional de Inteligencia y la Fiscalía General de la Nación~~, establecerán protocolos de traslado de elementos materiales probatorios o de información, según el caso, de forma que se pueda garantizar los derechos fundamentales de los asociados y la cadena de custodia de la evidencia recolectada en el trámite administrativo de procedimientos relacionados con contrabando y las demás infracciones aduaneras que pudieran ser constitutivas de delitos previstos por el Código Penal, incluyendo delitos conexos como narcotráfico, lavado de activos y concierto para delinquir, u otras actividades de la delincuencia organizada. Las entidades mencionadas dispondrán de un plazo de seis sesenta (60) días calendario meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para suscribir los protocolos de traslado de elementos materiales probatorios acá mencionados.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales acordará con la Fiscalía General de la Nación la línea de protocolos de conducta a seguir por funcionarios de ambas entidades para efectos de adelantar avalúos que se requieran para efectos procesales penales, garantizando la disponibilidad de infraestructura y de personal para estos efectos.

Artículo 53. *Inmovilización de Equipos.* Modifíquese el literal g) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996, así:

“g) Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías presuntamente de contrabando. En estos eventos, surtida la inmovilización se deberá dejar el equipo a disposición de la administración aduanera para que adelante los procedimientos de su competencia.”

Artículo 54. *Extensión de normas de aprehensión y decomiso a medios de transporte.* El medio de transporte en el que se haya encontrado mercancía objeto de aprehensión por causales previstas en el Estatuto Aduanero, será igualmente objeto de esta aprehensión y decomiso, de conformidad con estas mismas causales y conforme a los procedimientos previstos por la normatividad aduanera, siempre que la cuantía de las mercancías permitan la adecuación de la conducta al delito de contrabando o contrabando de hidrocarburos; o cuando el medio de transporte ha sido especialmente construido, adaptado, modificado o adecuado de alguna manera con el propósito de ocultar mercancías.

Artículo 55. *Presunción de riesgo a la salud y al ambiente de ciertos productos.* Se presume el riesgo de afectación a la salud, al ambiente y del estatus sanitario del territorio nacional como consecuencia directa del ingreso ilegal al país de productos agropecuarios, como animales, vegetales y sus productos, medicamentos, químicos, productos eléctricos incluidos en el reglamento técnico de instalaciones eléctricas o en el reglamento técnico de iluminación y alumbrado públicos y demás productos de consumo humano que puedan afectar la salud y al ambiente según conste en reglamentación que expida el Gobierno nacional en este último caso. La presunción de que trata este artículo se valorará en el marco de las investigaciones administrativas que adelanten las autoridades nacionales o territoriales en materia sanitaria y en todo caso admitirá prueba en contrario.

Parágrafo 1°. El Instituto Colombiano Agropecuario, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos o la autoridad sanitaria competente en cada departamento, deberá emitir el concepto sanitario o zoonosanitario, en un término máximo de tres (3) días hábiles contados a partir de la solicitud efectuada por las autoridades nacionales, departamentales o municipales que realicen la aprehensión o decomiso de las mercancías citadas en el inciso anterior con el fin de determinar si estas deben ser destruidas o son aptas para el consumo humano. Cuando se requieran un término más amplio para la emisión del concepto, dichas entidades informarán a la autoridad solicitante el plazo necesario para cumplimiento a lo previsto en este parágrafo.

Parágrafo 2°. El Instituto Colombiano Agropecuario, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos o la autoridad sanitaria competente en cada departamento, de considerarlo procedente, podrá ordenar medidas sanitarias o fitosanitarias sobre aquellos productos que hayan estado en contacto directo con los ingresados ilegalmente al territorio nacional.

Artículo 56. *Destinación de los bienes aprehendidos y decomisados.* Cuando la mercancía aprehendida o decomisada se encuentre relacionada con alguna conducta punible, la autoridad que haya proferido el acto administrativo que ordena la aprehensión o decomiso, deberá comunicar inmediatamente a la Fiscalía General de la Nación para que en un plazo no superior a cuatro (4) meses recoja los elementos materiales probatorios y evidencia física que requiera y libere la facultad dispositiva de la mercancía.

Si vencido el plazo anteriormente establecido, no se ha realizado la toma de muestras o registros pertinentes por parte de la Fiscalía General de la Nación, la misma será realizada dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término a que se refie-

re el inciso anterior, por la Dirección de Gestión de Policía Fiscal y Aduanera o los funcionarios con facultades de policía judicial de la autoridad que haya proferido el acto administrativo.

Los elementos materiales probatorios y evidencia física recolectada, serán administrados por la Fiscalía General de la Nación a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes, y los remanentes deberán ser dispuestos por la autoridad que haya proferido el acto administrativo de aprehensión y decomiso.

Parágrafo 1°. Las mercancías sujetas al impuesto al consumo que sean objeto de decomiso deberán ser destruidas por la entidad competente nacional, departamental o del distrito capital una vez quede en firme la decisión administrativa que determine la aplicación de esta medida.

Parágrafo 2°. Para aquellas mercancías aprehendidas y decomisadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que a la fecha de expedición de la presente ley se encuentren con cadena de custodia, se autoriza a la Fiscalía General de la Nación, para que en un plazo no superior a seis (6) meses, a la entrada en vigencia de la presente ley, tome los elementos materiales probatorios y evidencia física que requiera. Vencido este plazo, corresponderá a la Dirección de Gestión de Policía Fiscal y Aduanera o los funcionarios con facultades de policía judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la toma de muestras o registros pertinentes, dentro de los dos (2) meses siguientes.

Artículo 576. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación, y deroga el artículo 447-A de la Ley 599 de 2000 y todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

### Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley número 190 de 2014 Cámara y 94 de 2013 Senado *por medio de la cual se adoptan instrumentos para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal.*”, incluyendo el pliego de modificaciones propuesto en esta ponencia.

COORDINADORES

HUMPHREY ROA SARMIENTO  
Representante a la Cámara

CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ LÓPEZ  
Representante a la Cámara

HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GARCÍA  
Representante a la Cámara

PONENTES

SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ  
Representante a la Cámara

CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO  
Representante a la Cámara

ANGÉLICA LISBETH LOZANO CORREA  
Representante a la Cámara

FERNANDO DE LA PEÑA MARQUEZ  
Representante a la Cámara

ELBERT DÍAZ LOZANO  
Representante a la Cámara

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 190 DE 2014 CÁMARA y 94 DE 2013 SENADO**

*por medio de la cual se adoptan instrumentos para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** *Objeto.* La presente ley tiene por objeto modernizar y adecuar la normativa existente a la necesidad de fortalecer la lucha contra la competencia desleal realizada por personas y organizaciones incursas en operaciones ilegales de contrabando, lavado de activos y defraudación fiscal.

La ley moderniza y adecua la normativa necesaria para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, la defraudación fiscal y el favorecimiento de esas conductas; para fortalecer la capacidad institucional del Estado; para establecer mecanismos que faciliten que los autores y organizaciones dedicadas o relacionadas con este tipo de actividades sean procesadas y sancionadas por las autoridades competentes; y para garantizar la adopción de medidas patrimoniales que disuadan y castiguen el desarrollo de esas conductas.

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones penales y procesales penales**

**Artículo 2°.** *Las penas privativas de otros derechos.* Modifíquese el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

*Artículo 43. (...)*

*“3. La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio, bien sea de forma directa o indirecta en calidad de administrador de una sociedad, entidad sin ánimo de lucro o cualquier tipo de ente económico, nacional o extranjero.*

*(...)”*

**Artículo 3°.** *La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio.* Modifíquese el artículo 46 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

*“Artículo 46. La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio. La pena de inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio, se impondrá por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, siempre que la infracción se cometa con abuso del ejercicio de cualquiera de las mencionadas actividades, o contraviniendo las obligaciones que de su ejercicio se deriven.*

*En firme la sentencia que impusiere esta pena, el juez la comunicará a la respectiva Cámara de Comercio para su inclusión en el Registro Único Empresarial (RUES) o el que haga sus veces, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y demás autoridades encargadas del registro de comercio, según sea la profesión, arte u oficio del condenado”.*

**Artículo 4°.** *Contrabando.* Modifíquese el artículo 319 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

*“Artículo 319. Contrabando. El que introduzca o extraiga mercancías en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, al o desde el territorio colombiano por lugares no habilitados*

*de acuerdo con la normativa aduanera vigente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa del doscientos (200%) al trescientos (300%) por ciento del valor aduanero de los bienes objeto del delito.*

*En que oculte, disimule o sustraiga de la intervención y control aduanero mercancías en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, o las ingrese a zona primaria definida en la normativa aduanera vigente sin el cumplimiento de las formalidades exigidas en la regulación aduanera, incurrirá en la misma pena de prisión y multa descrita en el inciso anterior.*

*Si las conductas descritas en los incisos anteriores recaen sobre mercancías en cuantía superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, se impondrá una pena de nueve (9) a doce (12) años de prisión y multa del doscientos (200%) al trescientos (300%) por ciento del valor aduanero de los bienes objeto del delito.*

*Se tomará como circunstancias de agravación punitiva, que el sujeto activo tenga la calidad de Usuario Altamente Exportador (Altex), de un Usuario Aduanero Permanente (UAP), o de un Usuario u Operador de Confianza, de un Operador Económico Autorizado (OEA) o de cualquier operador con un régimen especial de acuerdo con la normativa aduanera vigente. Asimismo será causal de mayor punibilidad la reincidencia del sujeto activo de la conducta.*

*Parágrafo. La legalización de las mercancías no extingue la acción penal.”*

**Artículo 5°.** *Contrabando de hidrocarburos y sus derivados.* Modifíquese el artículo 319-1 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

*“Artículo 319-1. Contrabando de hidrocarburos y sus derivados. El que en cantidad superior a veinte (20) galones e inferior a cincuenta (50) introduzca hidrocarburos o sus derivados al territorio colombiano, o los extraiga desde él, por lugares no habilitados de acuerdo con la normativa aduanera vigente, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años y multa de ciento cincuenta (150) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales vigentes.*

*El que descargue en lugar de arribo hidrocarburos o sus derivados en cantidad superior a veinte (20) galones e inferior a cincuenta (50), sin el cumplimiento de las formalidades exigidas en la regulación aduanera, incurrirá en la misma pena de prisión y multa descrita en el inciso anterior.*

*El que oculte, disimule o sustraiga de la intervención y control aduanero hidrocarburos o sus derivados en cantidad superior a veinte (20) galones e inferior a cincuenta (50), incurrirá en la misma pena de prisión y multa descrita en el inciso primero de este artículo.*

*Si las conductas descritas en el incisos anteriores recaen sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los cincuenta (50) galones, se impondrá una pena de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de los hidrocarburos o sus derivados objeto del delito.*

*Si la conductas descritas en los incisos anteriores recaen sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los ochenta (80) galones, se impondrá una pena de diez (10) a catorce (14) años de prisión y multa de mil quinientos (1.500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de los hidrocarburos o sus derivados objeto del delito. El monto de la multa no podrá superar el máximo de la pena de multa establecido en este código.*

*Si las conductas descritas en los incisos anteriores recaen sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los mil (1.000) galones, se impondrá una pena de doce (12) a dieciséis (16) años de prisión y multa de mil quinientos (1.500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de los hidrocarburos o sus derivados objeto del delito. El monto de la multa no podrá superar el máximo de la pena de multa establecido en este Código.*

*Parágrafo. La legalización de las mercancías no extingue la acción penal.”*

**Artículo 6°.** Favorecimiento y facilitación del contrabando. Modifíquese el artículo 320 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

*“Artículo 320. Favorecimiento y facilitación del contrabando. El que posea, tenga, transporte, embarque, desembarque, almacene, oculte, distribuya, enajene mercancías que hayan sido introducidas al país ilegalmente, o que se hayan ocultado, disimulado o sustraído de la intervención y control aduanero o que se hayan ingresado a zona primaria sin el cumplimiento de las formalidades exigidas en la regulación aduanera, cuyo valor supere los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incurrirá en pena de prisión de tres (3) a seis (6) años y multa del doscientos por ciento (200%) al trescientos por ciento (300%) del valor aduanero de la mercancía objeto del delito.*

*Si la conducta descrita en el inciso anterior recaer sobre mercancías cuyo valor supere los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incurrirá en pena de prisión de seis (6) a diez (10) años, y multa del doscientos por ciento (200%) al trescientos por ciento (300%) del valor aduanero de la mercancía objeto del delito.*

*No se aplicará lo dispuesto en el presente artículo al consumidor final cuando los bienes que se encuentren en su poder, estén soportados con factura o documento equivalente, con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 771-2 del Estatuto Tributario.”*

**Artículo 7°.** Favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados. Modifíquese el artículo 320-1 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

*“Artículo 320-1. Favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados. El que posea, tenga, transporte, embarque, desembarque, almacene, oculte, distribuya, enajene hidrocarburos o sus derivados que hayan ingresado al país ilegalmente, o que se hayan descargado en lugar de arribo sin cumplimiento de la normativa aduanera vigente, o*

*que se hayan ocultado, disimulado o sustraído de la intervención y control aduanero cuya cantidad sea superior a veinte (20) galones e inferior a cincuenta (50), se impondrá una pena de prisión de tres (3) a cinco (5) años y multa de ciento cincuenta (150) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de los hidrocarburos o sus derivados objeto del delito.*

*Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los cincuenta (50) galones, incurrirá en pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de los hidrocarburos o sus derivados objeto del delito.*

*Si la conducta descrita en el inciso primero recae sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los ochenta (80) galones, incurrirá en pena de prisión de diez (10) a catorce (14) años, y multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de las mercancías.*

*Si la conducta descrita en el inciso primero, recae sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los mil (1.000) galones, incurrirá en pena de doce (12) a dieciséis (16) años, y multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de las mercancías.*

*No se aplicará lo dispuesto en el presente artículo al consumidor final cuando los bienes que se encuentren en su poder, estén soportados con factura o documento equivalente, con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 771-2 del Estatuto Tributario.”*

**Artículo 8°.** Fraude Aduanero. Modifíquese el artículo 321 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

*“Artículo 321. Fraude Aduanero. El que por cualquier medio suministre información falsa, la manipule u oculte cuando le sea requerida por la autoridad aduanera o cuando esté obligado a entregarla por mandato legal, con la finalidad de evadir total o parcialmente el pago de tributos, derechos o gravámenes aduaneros a los que esté obligado en Colombia, en cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes del valor real de la mercancía incurrirá en pena de prisión de ocho (8) a doce (12) años, y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará cuando el valor distinto de los tributos aduaneros declarados corresponda a error aritmético en la liquidación de tributos, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas establecidas en la ley.”*

**Artículo 9°.** Favorecimiento por servidor público. Modifíquese el artículo 322 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 322. Favorecimiento por servidor público. El servidor público que colabore, participe, embarque, desembarque, transporte, distribuya, almacene, oculte, enajene o de cualquier forma facilite la sustracción, ocultamiento o disimulo de mercancías del control de las autoridades aduaneras, o la introducción de las mismas por lugares no habilitados, u omita los controles legales o reglamentarios propios de su cargo para lograr los mismos fines, cuando el valor real de la mercancía involucrada sea inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero del objeto de la conducta.

Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre mercancías cuyo valor real supere los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se impondrá una pena de prisión de nueve (9) a trece (13) años, inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero del objeto de la conducta.

Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre mercancías cuyo valor real supere los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se impondrá una pena de prisión de once (11) a quince (15) años, inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero del objeto de la conducta.

El monto de la multa no podrá superar el máximo de la pena de multa establecida en este Código.”

**Artículo 10.** Favorecimiento por servidor público de contrabando de hidrocarburos o sus derivados. Modifíquese el artículo 322-1 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 322-1. Favorecimiento por servidor público de contrabando de hidrocarburos o sus derivados. El servidor público que colabore, participe, embarque, desembarque, transporte, distribuya, almacene, oculte, enajene o de cualquier forma facilite la sustracción, ocultamiento o disimulo de hidrocarburos o sus derivados del control de las autoridades aduaneras, o la introducción de las mismas por lugares no habilitados, u omita los controles legales o reglamentarios propios de su cargo para lograr los mismos fines, cuando la cantidad de los hidrocarburos o sus derivados sea inferior a los cincuenta (50) galones, incurrirá en prisión de cinco (5) a nueve (9) años, inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero del objeto de la conducta.

Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre una cantidad de hidrocarburos o sus derivados que supere los cincuenta (50) galones, se impondrá una pena de prisión de diez (10) a catorce (14) años, inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero del objeto de la conducta.

Si la conducta descrita en el primer inciso, recae sobre una cantidad de hidrocarburos o sus derivados que supere los quinientos (500) galones, se impondrá una pena de prisión de doce (12) a dieciséis (16) años, inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero del objeto de la conducta.

El monto de la multa no podrá superar el máximo de multa establecida en este Código.”

**Artículo 11.** Lavado de activos. Modifíquese el artículo 323 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 323. Lavado de activos. El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, almacene, conserve, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, tráfico de menores de edad, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública, contrabando, contrabando de hidrocarburos o sus derivados, fraude aduanero o favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, en cualquiera de sus formas, o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá por esa sola conducta, en prisión de diez (10) a treinta (30) años y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La misma pena se aplicará cuando las conductas descritas en el inciso anterior se realicen sobre bienes cuya extinción de dominio haya sido declarada.

El lavado de activos será punible aun cuando las actividades de qué provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores, se hubiesen realizado, total o parcialmente, en el extranjero.

Las penas privativas de la libertad previstas en el presente artículo se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando para la realización de las conductas se efectuaren operaciones de cambio o de comercio exterior, o se introdujeran mercancías al territorio nacional.”

Artículo 12. *Concierto para delinquir*. Adiciónese un cuarto inciso al artículo 340 de la Ley 599 de 2000, en los siguientes términos:

“Artículo 340. (...)”

*Cuando se tratare de concierto para la comisión de delitos de contrabando, contrabando de hidrocarburos o sus derivados, fraude aduanero, favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

Artículo 13. *Receptación*. Adiciónese un cuarto inciso al artículo 447 de la Ley 599 de 2000, en los siguientes términos:

“Artículo 447. (...)”

*Si la conducta recae sobre los siguientes productos o sus derivados: aceites comestibles, arroz, huevos, leche, azúcar, cacao, carne, ganado, aves vivas o en canal, licores, medicamentos, cigarrillos, aceites carburantes, vehículos, autopartes, calzado, confecciones, textiles, acero o cemento, en cuantía superior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la pena imponible se aumentará hasta en la mitad”.*

## CAPÍTULO II

**Régimen sancionatorio común para productos sometidos al impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajo; al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; y al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.**

### Sanciones

Artículo 14. *Sanciones por evasión del impuesto al consumo*. El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo, podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso:

- Decomiso de la mercancía;
- Cierre del establecimiento de comercio;
- Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones, autorizaciones o registros;
- Multa.

Artículo 15. *Decomiso de las mercancías*. Sin perjuicio de las facultades y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá en los términos de los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, podrán aprehender y decomisar mercancías sometidas al impuesto al consumo, en los casos previstos en esa norma y su reglamentación. En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo, pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular, los departamentos o el Distrito Capital, según sea el caso, deberán dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia.

Artículo 16. *Sanción de cierre de establecimiento de comercio*. Los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá, dentro de su ámbito de competencia, podrán ordenar a título de sanción el cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos sometidos al impuesto al con-

sumo del que trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del impuesto.

La dosificación de la sanción atenderá los siguientes criterios:

1. Cuando el valor de la mercancía sea inferior a doscientos veintiocho (228) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por treinta (30) días calendario.

2. Cuando el valor de la mercancía sea igual o mayor a doscientos veintiocho (228) y hasta seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por sesenta (60) días calendario.

3. Cuando el valor de la mercancía sea mayor a seiscientos ochenta y cuatro (684) y hasta mil ciento treinta y nueve (1.139) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por noventa (90) días calendario.

4. Cuando el valor de la mercancía sea mayor a mil ciento treinta y nueve (1.139) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por ciento veinte (120) días calendario.

Parágrafo 1°. El cierre del establecimiento de comercio genera para su titular o titulares la prohibición de registrar o administrar en el domicilio donde se cometió la infracción o en cualquier otro dentro de la misma jurisdicción, directamente o por interpuesta persona, un nuevo establecimiento de comercio con objeto idéntico o similar, por el tiempo que dure la sanción.

Parágrafo 2°. Para efectos del avalúo de que trata el presente artículo, se atenderán criterios de valor comercial, y como criterios auxiliares se podrá acudir a los términos consagrados por el Estatuto Tributario y el Estatuto Aduanero.

Parágrafo 3°. El propietario del establecimiento de comercio que sin previa autorización lo reabra antes de la fecha prevista para el cumplimiento de la sanción de cierre impuesta por la autoridad competente, será sancionado con multa de cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Artículo 17. *Sanción de suspensión o cancelación del registro o autorización de operaciones*. Los distribuidores que comercialicen bienes sujetos al impuesto al consumo respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto dentro del término señalado en la ley, serán sancionados por la Secretaría de Hacienda Departamental o del Distrito Capital según corresponda, con la suspensión del registro o autorización de comercialización por un término de hasta un (1) año. Los distribuidores sancionados no podrán comercializar bienes gravados con impuesto al consumo en el departamento respectivo o el Distrito capital según corresponda, durante el término que fije el acto administrativo sancionatorio correspondiente. En caso de reincidencia procederá la cancelación del registro o autorización.

Artículo 18. *Sanción de multa por no declarar el impuesto al consumo*. Sin perjuicio del pago de los impuestos correspondientes, la sanción por no declarar oportunamente el impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 será de (i) multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración para el período



en que la misma no se haya declarado; o de (ii) multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración, calculado proporcionalmente para el período en el que no se declaró el impuesto al consumo y estimados con base en la última declaración de renta presentada. En todo caso, se utilizará la base que genere el mayor valor entre las dos.

Parágrafo 1°. Para efectos de la liquidación, cuando los departamentos o el Distrito Capital dispongan únicamente de una de las bases para liquidar el monto de las sanciones de que trata el presente artículo, podrán aplicarlas sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo 2°. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria.

Artículo 19. *Sanción de multa por importación con franquicia sin pago de impuesto al consumo.* La ausencia de declaración o la ausencia de pago del impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, por la importación con franquicia de bienes gravados con el mismo, darán lugar a la imposición de las sanciones previstas en los artículos anteriores, según sea el caso. Dicho impuesto se generará en toda importación con franquicia, sin perjuicio de la devolución del mismo en los términos y condiciones que defina el Gobierno nacional, una vez acreditados los elementos que dan lugar a la franquicia correspondiente.

Artículo 20. *Sanción de multa por extemporaneidad en el registro.* Los responsables del impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 obligados a registrarse ante las Secretarías de Hacienda de los departamentos y del Distrito Capital que se inscriban con posterioridad al plazo establecido en el literal a) del artículo 215 de la Ley 223 de 1995 deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a doscientas veinte ocho (228) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, existiendo obligación legal para registrarse, se aplicará una sanción de cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción.

Artículo 21. *Sanción de multa por no movilizar mercancías dentro del término legal.* Sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de los productos, en los eventos en que procedan, si una vez expedida la tornaguía, no se llevare a cabo la movilización de los productos gravados con impuestos al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 dentro del plazo señalado por la normativa vigente, el sujeto pasivo será sancionado por la Secretaría de Hacienda Departamental o por la Secretaría de Hacienda del Distrito Capital según corresponda, con cuarenta y seis (46) UVT por cada día de demora.

Artículo 22. *Sanción de multa por no radicar tornaguías para legalización.* El transportador encargado de radicar ante las autoridades la tornaguía de productos con respecto a los cuales deba pagarse im-

puesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, y el sujeto pasivo del impuesto al consumo generado por la mercancía transportada por el transportador, serán sancionados cada uno con multa equivalente a cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin que el monto sobrepase el doscientos por ciento (200%) del valor comercial de la mercancía transportada, cuando no radiquen las tornaguías de movilización de la mercancía correspondiente para que sean legalizadas por la autoridad competente, salvo casos de fuerza mayor o caso fortuito.

#### **Procedimientos aplicables para la imposición de las sanciones**

Artículo 23. *Procedimiento para mercancías cuya cuantía sea igual o inferior a 456 UVT.* Cuando las autoridades de fiscalización de los departamentos o del Distrito Capital de Bogotá encuentren productos sometidos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 que tengan un valor inferior o igual a cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, y no se acredite el pago del impuesto, procederán de inmediato a su aprehensión.

Dentro de la misma diligencia de aprehensión, el tenedor de la mercancía deberá aportar los documentos requeridos por el funcionario competente que demuestren el pago del impuesto. De no aportarse tales documentos se proferirá el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo de los bienes. En esa misma acta podrá imponerse la sanción de multa correspondiente y la sanción de cierre temporal del establecimiento de comercio, cuando a ello hubiere lugar.

El acta de la diligencia es una decisión de fondo y contra la misma procede únicamente el recurso de reconsideración.

Parágrafo 1°. Cuando con ocasión del recurso de reconsideración o de la petición de revocatoria directa interpuesta contra el acta de aprehensión y decomiso, se determine que el valor de la mercancía aprehendida y decomisada directamente resulta superior a la cuantía de cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, prevista en el inciso primero de este artículo, se le restablecerán los términos al interesado y se seguirá el procedimiento administrativo sancionador previsto en el artículo 24 de la presente ley.

Parágrafo 2°. El procedimiento previsto en este artículo podrá igualmente aplicarse, respecto de los productos extranjeros sometidos al impuesto al consumo que sean encontrados sin los documentos que amparen el pago del tributo. En estos casos, sin perjuicio de la correspondiente disposición de los bienes en los términos que ordena la presente ley, el departamento o el Distrito Capital deberán dar traslado de lo actuado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como dar aviso inmediato de esta circunstancia a la Unidad de Información y Análisis Financiero, para que inicien las actuaciones o tomen las determinaciones propias de su ámbito de competencia.

Parágrafo 3°. Para efectos del avalúo de que trata el presente artículo, la mercancía será valorada en los términos consagrados por el Estatuto Tributario, el Estatuto Aduanero y las normas previstas en la presente ley.

En los aspectos no contemplados en este capítulo, se seguirá lo dispuesto por el Estatuto Tributario, en lo que sea compatible.

Artículo 24. *Procedimiento para mercancías cuya cuantía sea superior a 456 UVT.* Las sanciones de decomiso de la mercancía, cierre del establecimiento de comercio, suspensión o cancelación de las licencias, autorizaciones, concesiones y registros y las multas establecidas en los artículos 15 a 19 de la presente ley, se impondrán de acuerdo con el siguiente procedimiento:

El funcionario encargado de la función de fiscalización, de oficio o a solicitud de parte, adelantará las averiguaciones preliminares que culminarán con un informe presentado al Secretario de Hacienda del departamento o del Distrito Capital quien proferirá pliego de cargos, cuando corresponda, en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

El investigado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la formulación de cargos, podrá presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a 30 días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de la fecha para presentar los alegatos, el funcionario deberá proferir decisión definitiva.

Contra el acto administrativo que impone la sanción procederá el recurso de reconsideración, que se interpondrá dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación de la resolución que impone la sanción y se decidirá dentro de los treinta (30) días, siguientes a su interposición, por el Gobernador o el Alcalde Mayor del Distrito Capital, según sea el caso.

En los aspectos no contemplados en este capítulo, se seguirá lo dispuesto por el Estatuto Tributario, en lo que sea compatible.

Artículo 25. *Procedimiento aplicable para la imposición de la sanción de multa.* Para la aplicación de las multas de que tratan los artículos 20 a 22 de la presente ley, se seguirá el procedimiento sancionatorio previsto en el Decreto número 2685 de 1999 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Artículo 26. *Reincidencia.* Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los tres (3) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias establecidas en la presente ley, en un veinticinco por ciento (25%) de su valor cuando se reincida por primera vez, en un cincuenta por ciento (50%) cuando se reincida por segunda vez, en un setenta y cinco por ciento (75%) cuando se reincida por tercera vez, y en un ciento por ciento (100%) cuando se reincida por cuarta o más veces.

Artículo 27. *Destinación de bienes decomisados.* Eliminado.

### CAPÍTULO III

#### Disposiciones en materia comercial

Artículo 28. *Funciones del Revisor Fiscal.* Adiciónese al artículo 207 del Código de Comercio, un nuevo numeral, el cual quedará así:

“Artículo 207. (...)

“10. Reportar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las operaciones catalogadas como sospechosas en los términos del literal d) del numeral 2 del artículo 102 del Decreto-ley 663 de 1993, cuando las adviertan dentro del giro ordinario de sus labores”.

Artículo 29. *Sanciones por violaciones a las prohibiciones sobre los libros de comercio, a las obligaciones del comerciante y otras.* Modifíquese el artículo 58 del Código de Comercio, el cual quedará así:

“Artículo 58. *Sanciones por violaciones a las prohibiciones sobre los libros de comercio, a las obligaciones del comerciante y otras. Sin perjuicio de las penas y sanciones establecidas en normas especiales, la violación a las obligaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 19, 52, 55, 57, 59 y 60 del Código de Comercio, o el no suministro de la información requerida por las autoridades de conformidad con las normas vigentes, o el incumplimiento de la prohibición de ejercer el comercio, profesión u oficio, proferida por autoridad judicial competente, será sancionada con multa entre diez (10) y mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad. La multa será impuesta por la Superintendencia de Sociedades o del ente de inspección, vigilancia o control correspondiente, según el caso, de oficio o a petición de cualquier persona.*

*En el evento que una persona que haya sido sancionada por autoridad judicial con la inhabilitación para ejercer el comercio, profesión u oficio, esté ejerciendo dicha actividad a través de un establecimiento de comercio, adicional a la multa establecida en el párrafo anterior, la Superintendencia de Sociedades o el ente de inspección, vigilancia o control correspondiente, según el caso, de oficio o a petición de cualquier persona, ordenará la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término de hasta 2 meses. En caso de reincidencia, ordenará el cierre definitivo del establecimiento de comercio”.*

Artículo 30. *Procedimiento sancionatorio.* Para efectos de la imposición de las sanciones de que trata el artículo anterior, se dispone del siguiente procedimiento verbal de carácter sumario:

1. Se realizará una visita de verificación de la violación, bien sea de oficio o a petición de cualquier persona, y el funcionario delegado de la Superintendencia de Sociedades o del ente que ejerza las funciones de inspección, vigilancia o control correspondientes, según el caso, dejará constancia de la misma mediante acta.

2. En el evento en que de la visita resulte que la sociedad o persona ha incurrido en la violación a las obligaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 19, 52, 55, 57, 59 y 60 del Código de Comercio o ejerza el comercio, profesión u oficio a pesar de

estar inhabilitado, o no se suministre la información que solicite la autoridad para verificar los hechos, se procederá en el mismo sitio de la inspección a citar al representante legal de la sociedad o a la persona natural a una audiencia a celebrarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de la visita. En la citación se dejará constancia del objeto de la audiencia, y se prevendrá a la sociedad o a la persona natural según corresponda, acerca de la necesidad de llevar la totalidad de pruebas que pretenda hacer valer.

3. Llegado el día y hora de la audiencia programada, se procederá a dejar constancia acerca del objeto de la misma, y se le concederá el uso de la palabra a la parte investigada.

4. En el evento en que la parte de manera voluntaria, consciente y libre, acepte que a la fecha de la inspección no había dado cumplimiento a su deber legal, y adicionalmente allegue la información requerida por la autoridad correspondiente, el funcionario instructor se abstendrá de imponer sanción por una única vez, previniendo a la parte que en caso de reincidir en esta circunstancia, se hará acreedora a la totalidad de la sanción imponible. Lo anterior, sin perjuicio de las penas y sanciones aplicables por normas especiales.

5. En el evento en que la parte manifieste que no ha incurrido en falta alguna, el funcionario instructor abrirá el procedimiento a pruebas, y permitirá a la parte allegar las pruebas que resulten pertinentes y conducentes para efectos de formular su defensa. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las imperinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. La decisión acerca del rechazo de la práctica de pruebas será objeto de recurso de apelación, que deberá ser interpuesto y sustentado en el mismo acto. El recurso se concederá en el efecto devolutivo. No obstante lo anterior, el funcionario instructor no podrá emitir decisión de fondo cuando existan recursos pendientes.

6. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

7. Finalizada la etapa probatoria, el funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos. La decisión podrá ser objeto de recurso de apelación, que deberá ser sustentado inmediatamente.

8. En caso de haberse interpuesto recurso de apelación, el superior jerárquico decidirá dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a que se allegue el expediente en su despacho si se trata de la decisión de fondo, y dentro de los diez (10) días calendario siguientes cuando se trate de una apelación por negación de pruebas.

9. En caso de no comparecer la parte en la fecha y hora fijada para la audiencia, el funcionario instructor, dejando expresa constancia de esta circunstancia, procederá a suspender el trámite por una única vez. La parte que no asistiere tendrá tres (3) días hábiles para justificar su inasistencia. En caso de justificar la inasistencia, se procederá a citar nuevamente a audiencia para continuar con el trámite. En el evento de no haberse justificado la inasistencia, procederá el

funcionario instructor a fijar fecha y hora para continuar con el trámite. En dicho trámite, la parte podrá asistir, pero no será oída.

#### CAPÍTULO IV

##### Normas de fortalecimiento institucional contra el contrabando

Artículo 31. *Funciones de la Policía Fiscal y Aduanera en materia de Lucha contra el Contrabando.* Modifíquese el artículo 53 de la Ley 633 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 53. *Policía Fiscal Aduanera en el marco de lucha contra el contrabando.* La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) contará con una Dirección de Policía Fiscal y Aduanera. Los funcionarios de la Policía Nacional adscritos a la Dirección de Policía Fiscal y Aduanera en el marco de la lucha anticóntabando podrán desarrollar sus funciones conforme las competencias dadas y a los procedimientos establecidos con el Director General de la Unidad Administrativa Especial UAE-DIAN.

Artículo 32. *Coordinación en la lucha contra el contrabando y delitos conexos.* Créase la Comisión Interinstitucional de Lucha Contra el Contrabando, encargada de planificar y articular las actuaciones y operaciones contra el delito de contrabando, fraude aduanero o defraudación fiscal, y/o conductas conexas, así como formular políticas y directrices que deberán ser propuestas a los diversos sectores y entidades involucradas en la lucha contra el contrabando y sus delitos conexos.

La Comisión Interinstitucional de Lucha Contra el Contrabando está integrada por los siguientes miembros:

1. El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales o su delegado.
2. El Director del Departamento Administrativo de Presidencia de la República o su delegado.
3. El Director General de la Policía Nacional o su delegado.
4. El Fiscal General de la Nación o su delegado.
5. El Ministro de Justicia o su delegado.
6. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.
7. El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado.
8. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.
9. El Director General del Invima, o su delegado.
10. Superintendente de Puertos y Transporte o su delegado.
11. Superintendente de Industria y Comercio o su delegado.
12. Director de la Dimar o su delegado.
13. Director de la Aeronáutica Civil o su delegado.
14. El Gerente General del ICA cuando fuere el caso.
15. El Ministro de Educación Nacional cuando fuere el caso.

La Comisión Interinstitucional estará presidida por el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales UAE-DIAN o su delegado. La Secretaría Técnica de la Comisión, estará a cargo de la Dirección de Policía Fiscal y Aduanera. Se podrán citar a

las sesiones de la Comisión Interinstitucional a las Entidades que de acuerdo con sus competencias se requieran para atender asuntos de la lucha contra el Contrabando y/o conductas conexas; así como formular políticas y directrices tendientes a fortalecer la legitimidad social y cultural de la tributación y el ingreso legal de mercancías al país. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento de la Comisión Interinstitucional creada mediante la presente ley.

La coordinación será realizada de conformidad con los principios de eficacia, economía, celeridad, complementariedad, cooperación y especialización, y estará enmarcada por el deber de colaboración armónica de las entidades públicas del Estado, de conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política.

Por resultar fundamental la participación de las entidades convocadas a la reunión, a efectos de asegurar un efectivo resultado en la lucha contra el contrabando y delitos conexas, la asistencia a las reuniones constituye un deber para los servidores públicos en los términos del artículo 34 del Código Disciplinario Único, Ley 734 de 2002.

Parágrafo. La Comisión Interinstitucional definirá las estrategias para establecer políticas de educación y prevención, así como las políticas y directrices que deberán ser propuestas a los diversos sectores y entidades involucradas en la lucha contra el contrabando y sus delitos conexas dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 33. *Unidad de Información y Análisis Financiero*. Modifíquese el primer inciso del artículo 1° de la Ley 526 de 1999, por medio de la cual se crea la *Unidad de Información y Análisis Financiero*, el cual quedará así:

“Artículo 1°. *Unidad Administrativa Especial*. Créase la *Unidad de Información y Análisis Financiero*, como una *Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio independiente y regímenes especiales en materia de administración de personal, nomenclatura, clasificación, salarios y prestaciones, de carácter técnico, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyas funciones serán de intervención del Estado con el fin de detectar prácticas asociadas con el lavado de activos, financiación del terrorismo y las conductas relacionadas con la defraudación en materia aduanera.*

(...)”

Artículo 34. *Funciones de la Unidad de Información y Análisis Financiero*. Modifíquese al artículo 3° de la Ley 526 de 1999, por medio de la cual se crea la *Unidad de Información y Análisis Financiero*”, el cual quedará así:

“La *Unidad* tendrá como objetivos centrales los siguientes:

3. *La prevención y detección de operaciones que puedan ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas, prioritariamente el lavado de activos y la financiación del terrorismo. Para*

*ello centralizará, sistematizará y analizará mediante actividades de inteligencia financiera la información recaudada, en desarrollo de lo previsto en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y sus normas remisorias o complementarias, las normas tributarias, aduaneras y demás información que conozcan las entidades del Estado o privadas que pueda resultar relevantes para el ejercicio de sus funciones. Dichas entidades estarán obligadas a suministrar de oficio o a solicitud de la Unidad, la información de que trata el presente artículo. Así mismo, la Unidad podrá recibir información de personas naturales.*

4. *La prevención, detección y el análisis, en relación con operaciones sospechosas de comercio exterior, que puedan tener relación directa o indirecta con actividades de contrabando y fraude aduanero, como delitos autónomos o subyacentes al lavado de activos, así como de sus delitos conexas tales como el narcotráfico, el lavado de activos o actividades delictivas perpetradas por estructuras de delincuencia organizada.*

*La Unidad en cumplimiento de sus objetivos, comunicará a las autoridades competentes y a las entidades legitimadas para ejercitar la acción de extinción de dominio, cualquier información pertinente y que de conformidad con la ley esté autorizada para compartir con ellas, dentro del marco de la lucha integral contra el lavado de activos, la financiación del terrorismo, el contrabando, el fraude aduanero y las actividades que dan origen a la acción de extinción de dominio.*

*La Unidad de Información y Análisis Financiero, dentro del ámbito de su competencia, podrá celebrar convenios de cooperación con entidades de similar naturaleza de otros Estados, con instancias internacionales pertinentes y con las instituciones nacionales públicas o privadas a que hubiere lugar”.*

Artículo 35. *Funciones de la Dirección General*. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 526 de 1999, por medio de la cual se crea la *Unidad de Información y Análisis Financiero*, el cual quedará así:

“Artículo 4°. *Funciones de la Dirección General*. Las siguientes serán las funciones generales de la *Dirección General*:

1. *Participar en la formulación de las políticas para la prevención, detección, y lucha contra el lavado de activos, la financiación del terrorismo, el contrabando y el fraude aduanero en todas sus manifestaciones.*

2. *Centralizar, sistematizar y analizar la información suministrada por quienes están obligados a cumplir con lo establecido en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y sus normas remisorias y complementarias, las normas tributarias, aduaneras, cambiarias y demás información que conozcan las entidades del Estado y privadas que pueda resultar vinculada con operaciones de lavado de activos, de financiación del terrorismo, de contrabando o de fraude aduanero.*

3. *Coordinar el estudio por parte de la Unidad de nuevos sectores afectados o susceptibles de ser utilizados para el lavado de activos, la financiación del terrorismo, el contrabando o el fraude aduanero.*

4. Comunicar a las autoridades competentes y a las entidades legitimadas para ejercitar la acción de extinción de dominio, cualquier información pertinente dentro del marco de la lucha integral contra el lavado de activos, la financiación del terrorismo, el contrabando, el fraude aduanero y las actividades que dan origen a la acción de extinción del dominio.

5. Apoyar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en la parametrización y desarrollo del sistema de gestión de riesgo para efectos de optimizar los controles aduaneros en relación con el contrabando y fraude aduanero.

6. Velar por el adecuado funcionamiento de las bases de datos internas sobre operadores de comercio exterior donde consten los datos correspondientes a los operadores jurídicos que hayan sido o estén habilitados para ejercer las labores de comercio exterior, así como los de las personas naturales que ejercen labores de dirección, de representación legal o que sean socios o accionistas de las personas jurídicas.

7. Velar por el adecuado funcionamiento de las bases de datos internas de importadores y exportadores donde consten los datos de los importadores, exportadores, usuarios de zonas francas, incluyendo los datos de las personas naturales que ejercen labores de dirección, de representación legal o que sean socios o accionistas de las personas jurídicas.

8. Velar por el adecuado funcionamiento de las bases de datos internas de sanciones disciplinarias, penales y administrativas impuestas a personas naturales o jurídicas en relación con las conductas de fraude aduanero y contrabando.

9. Solicitar a cualquier entidad pública o privada la información que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones, salvo la sujeta a reserva en poder de la Fiscalía General de la Nación.

10. Celebrar dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con las normas internas, convenios de cooperación con entidades de similar naturaleza de otros Estados, con instancias internacionales pertinentes y con las instituciones nacionales públicas o privadas a que hubiere lugar.

11. Participar en las modificaciones de normas jurídicas a que haya lugar para el efectivo control del lavado de activos, de la financiación de terrorismo, del contrabando y del fraude aduanero.

12. Rendir los informes que le soliciten los Ministros de Hacienda y Crédito Público y Justicia y del Derecho, en relación con el control al lavado de activos, la financiación del terrorismo, el contrabando y el fraude aduanero. En estos dos últimos casos se rendirán estos mismos informes a solicitud del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

13. Evaluar y decidir sobre la pertinencia de enviar a la Fiscalía General de la Nación y a las demás autoridades competentes, para su verificación, la información que conozca en desarrollo de su objeto.

14. Las demás que le asigne el Gobierno Nacional, de acuerdo con su naturaleza”.

Artículo 36. Funciones de la Subdirección de Análisis Estratégico. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 526 de 1999, por medio de la cual se crea la Unidad de Información y Análisis Financiero, el cual quedará así:

“Artículo 6°. Funciones de la Subdirección de Análisis Estratégico. Las siguientes serán las funciones generales de la Subdirección de Análisis Estratégico:

1. Apoyar a la Dirección General en la definición de las políticas de la Unidad.

2. Realizar los estudios necesarios para mantener actualizada la Unidad sobre las prácticas, técnicas y tipologías utilizadas para el lavado de activos, la financiación del terrorismo, el contrabando y el fraude aduanero en los diferentes sectores de la economía, así como la identificación de los perfiles de los presuntos responsables de estas actividades.

3. Sugerir a la Dirección General la inclusión de información de nuevos sectores de la economía a la Unidad.

4. Diseñar y someter a consideración de la Dirección General nuevos sistemas de control, instrumentos de reporte o ajustes a los existentes para optimizar la calidad de la información a recaudar.

5. Preparar para la Dirección General, propuestas de ajustes a las normas, reglamentos e instructivos necesarios para el cumplimiento del objeto de la Unidad.

6. Preparar los convenios de cooperación con las entidades de similar naturaleza en otros países y con las instituciones nacionales públicas o privadas a que hubiere lugar.

7. Apoyar a las entidades que tengan competencias en materia de lucha contra el contrabando y contra el fraude aduanero en la parametrización y desarrollo del sistema de gestión de riesgo a través del desarrollo de mapas de riesgo de estos fenómenos.

8. Diseñar y preparar propuestas estratégicas interinstitucionales que presentará la entidad ante la Comisión de Coordinación Interinstitucional para el Control de Lavado de Activos para lo de su competencia.

9. Las demás que le sean asignadas por la Dirección General”.

Artículo 37. Funciones de la Subdirección de Análisis de Operaciones. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 526 de 1999, por medio de la cual se crea la Unidad de Información y Análisis Financiero, el cual quedará así:

“Artículo 7°. Funciones de la Subdirección de Análisis de Operaciones. Las siguientes serán las funciones generales de la Subdirección de Análisis de Operaciones:

1. Recolectar, integrar y analizar la información de que tenga conocimiento la Unidad.

2. Realizar los análisis de operaciones inusuales o sospechosas que conozca incluyendo las conductas constitutivas de lavado de activos, financiación de terrorismo, contrabando y fraude aduanero.

3. Preparar los informes acerca de posibles casos de lavado de activos, financiación del terrorismo, contrabando y fraude aduanero detectados, y presentarlos a la Dirección General para su consideración, de acuerdo con los flujos de información recibidos y los análisis que desarrolle.

4. Preparar los instructivos necesarios para el reporte de información de interés para la Unidad.

5. Preparar los instructivos, resoluciones y circulares necesarios para el cumplimiento del objeto de la Unidad.

6. Centralizar en bases de datos internas la información correspondiente a operadores de comercio exterior donde consten los datos correspondientes a los operadores jurídicos que hayan sido o estén habilitados para ejercer las labores de comercio exterior, así como los de las personas naturales que ejercen labores de dirección, de representación legal o que sean socios o accionistas de las personas jurídicas. Esta base de datos se alimentará de la información existente en entidades que posean información de similar naturaleza.

7. Centralizar en bases de datos internas la información correspondiente a importadores y exportadores donde consten los datos de los importadores, exportadores, incluyendo los datos de las personas naturales que ejercen labores de dirección, de representación legal o que sean socios o accionistas de las personas jurídicas. Esta base de datos se alimentará de la información existente en entidades que posean información de similar naturaleza.

8. Centralizar en bases de datos internas la información correspondiente a sanciones disciplinarias, penales y administrativas impuestas a personas naturales o jurídicas en relación con las conductas de que trata el numeral 2 del presente artículo.

9. Ordenar y coordinar las labores de inteligencia que permitan identificar las conductas de que trata el numeral 2 del presente artículo.

10. Ordenar y coordinar las labores de inteligencia que resulten indispensables para el cumplimiento de los demás objetivos misionales de la entidad, previstas en la ley.

11. Cooperar y servir de enlace con las unidades contra el lavado de activos, contra la financiación del terrorismo, y anticontrabando existentes o con las dependencias que desarrollan esta función en las entidades nacionales. Interactuar con los sectores que puedan estar involucrados en el tema de la prevención y control al lavado de activos y la financiación del terrorismo, así como en materia de ilegalidad en operaciones de comercio exterior.

12. Desarrollar los convenios de intercambio de información celebrados con las unidades de similar naturaleza del exterior; con las instancias internacionales pertinentes y con las instituciones nacionales públicas o privadas a que hubiere lugar.

13. Las demás que sean asignadas por la Dirección General”.

Artículo 38. Informe en materia de defensa jurídica. El Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado presentarán al Gobierno un informe anual acerca de las acciones judiciales que se están adelantando en materia de procesos judiciales tanto a nivel nacional como internacional en relación con la problemática de contrabando y el fraude aduanero, incluyendo las recomendaciones para optimizar la eficacia de la gestión jurídica adelantada por las entidades. En materia de controversias respecto de los acuerdos de comercio

internacional el Ministro de Comercio, Industria y Turismo y el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales presentarán al Gobierno un informe anual sobre dichos procesos, cuando estén relacionados con la problemática del contrabando y el fraude aduanero.

De dicho informe se enviará copia a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

Artículo 39. Adquisición de equipos tecnológicos para el fortalecimiento de la lucha contra el contrabando. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno estructurará un plan de adquisiciones, reposiciones y/o arrendamientos, de equipos tecnológicos para fortalecer el control de las autoridades aduaneras en las zonas aduaneras a nivel nacional y de las distintas autoridades competentes en el control del contrabando. Para ello, el Gobierno estructurará un plan de corto plazo que contenga a su vez un plan de reposición tecnológica a mediano plazo, procurando la consecución de recursos para estos efectos, en el marco de la ley orgánica de presupuesto. La financiación del plan de adquisición y reposición de estos equipos y de sus respectivas plataformas tecnológicas podrá incluir la disposición de hasta un cuarenta (40%) por ciento de un componente variable derivado de las garantías que se hagan efectivas, así como de las multas impuestas en razón de la potestad sancionatoria en materia aduanera.

Artículo 40. Plan de fortalecimiento de laboratorios técnicos. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley y semestralmente con posterioridad a ese término, el Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario, el Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos y el Superintendente de Industria y Comercio presentarán ante la Comisión Intersectorial de la Calidad un informe de diagnóstico sobre el estado de los laboratorios técnicos utilizados para el control directo o indirecto del contrabando en sus correspondientes ámbitos de competencia y una propuesta de fortalecimiento de la capacidad operativa instalada para su optimización.

La Comisión Intersectorial de Calidad elaborará un plan de fortalecimiento de los laboratorios técnicos, teniendo como referente los insumos suministrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la Policía Nacional, el Instituto Colombiano Agropecuario, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos y la Superintendencia de Industria y Comercio. El plan deberá incluir las necesidades técnicas y financieras para garantizar su ejecución, al igual que la formulación de políticas de largo plazo en esta materia.

Artículo 41. Fortalecimiento de laboratorios. El Gobierno Nacional, a través de la Comisión Intersectorial de la Calidad, realizará un estudio de diagnóstico y análisis de la infraestructura de laboratorios que sirvan como referente para realizar las pruebas técnicas requeridas en los procesos contra el contrabando. Este estudio deberá determinar cuáles son las necesidades de inversión en materia de infraestructura de la calidad requeridas para atender las necesidades de pruebas técnicas. Los laboratorios objeto del plan de fortalecimiento deberán ser laboratorios

acreditados para garantizar su competencia técnica. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con base en el estudio suministrado por la Comisión Intersectorial de la Calidad y bajo el marco de la ley orgánica de presupuesto podrá incorporar los recursos correspondientes para fortalecer la infraestructura requerida según las necesidades identificadas por el estudio técnico.

Artículo 42. *Pruebas técnicas aportadas por particulares.* La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Instituto Colombiano Agropecuario, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos y la Superintendencia de Industria y Comercio podrán adecuar sus procedimientos de control y sanción para que terceros puedan desarrollar los ensayos, pruebas y certificaciones técnicas requeridas por estas entidades, a través de organismos de evaluación de la conformidad acreditados. La validez de estas pruebas o certificados estará sujeta al cumplimiento de estándares técnicos basados en normas técnicas o reglamentos técnicos, según el caso, en el marco del Subsistema Nacional de la Calidad.

Artículo 43. *Suscripción de protocolos para la cooperación eficaz e intercambio de información interinstitucional.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Fiscalía General de la Nación, el Instituto Colombiano Agropecuario, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la Superintendencia de Industria y Comercio, la Policía Nacional y las Secretarías de Salud departamentales, municipales y del Distrito Capital, tendrán un plazo máximo de ocho (8) meses para elaborar protocolos de cooperación eficaz mediante la articulación de procedimientos, protocolos para el aseguramiento de elementos materiales probatorios o evidencia física y mecanismos de intercambio de información entre ellas, que permitan optimizar los recursos para los operativos de inspección y control, las investigaciones administrativas y las investigaciones penales, salvo la información prevista en los tratados de intercambio de información tributaria los cuales se someterán a las disposiciones previstas en dichos convenios.

Los protocolos deberán construirse sobre la base de la optimización de resultados a nivel general, y el principio de eficacia y eficiencia.

Parágrafo. Los protocolos tendrán en cuenta la necesidad de prever posibles fenómenos de delitos contra la administración pública y corrupción privada que faciliten el contrabando y el fraude aduanero.

Artículo 44. *Obligación de reportar estado de investigaciones.* La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y la Superintendencia de Industria y Comercio presentarán un informe trimestral a la Unidad de Información y Análisis Financiero donde conste una relación de las investigaciones que adelante cada una de las entidades en relación con los temas de competencia de la Unidad de Información y Análisis Financiero, incluyendo las novedades relacionadas con terminación de los respectivos procesos.

Para efectos de lo aquí dispuesto, la Unidad de Información y Análisis Financiero acordará con cada una de las entidades el formato de reporte de la información, la cual deberá alimentar los registros y bases de datos que constan en la entidad, así como estruc-

turar las medidas para acceder a esta información en tiempo real. El reporte deberá construirse con fundamento en los principios de eficiencia y seguridad de la información, lo que implicará no duplicar información ya reportada.

Parágrafo Transitorio. Las entidades de que trata el presente artículo gozarán de un término máximo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para suscribir con la Unidad de Información y Análisis Financiero un convenio o protocolo para hacer efectivas las obligaciones contenidas en el presente artículo.

Artículo 45. *Ajustes Presupuestales de la Unidad de Información y Análisis Financiero. – Eliminado.*

## CAPÍTULO V

### Disposiciones varias

Artículo 46. *Cooperación internacional en materia de contrabando en el marco de acuerdos comerciales.* En el marco de las negociaciones que emprenda el Gobierno con terceros Estados en materia de comercio exterior, incluyendo la concertación o reforma de tratados bilaterales o multilaterales de libre comercio, el Gobierno procurará introducir cláusulas, disciplinas o capítulos relacionados con la cooperación internacional y prevención del contrabando y el fraude aduanero en sus diversas modalidades, así como mecanismos para su ejecución efectiva.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el Gobierno propenderá por la ampliación y fortalecimiento de mecanismos de cooperación internacional de naturaleza judicial y administrativa y el intercambio efectivo de información en materia de comercio exterior entre los Estados. Para estos efectos, según la conveniencia para cada caso, los acuerdos permitirán el intercambio directo de información por las entidades administrativas con funciones de control aduanero y las entidades que desarrollan labores de inteligencia, con sus homólogas en el extranjero, salvo la información prevista en los tratados de intercambio de información tributaria los cuales se someterán a las disposiciones previstas en dichos convenios.

Artículo 47. *Cooperación internacional en materia de contrabando con países de alto riesgo.* El Estado colombiano procurará suscribir con países de alto riesgo acuerdos específicos en materia de cooperación en materia aduanera y en materia judicial para la prevención del contrabando, el fraude aduanero, el favorecimiento del contrabando y demás actividades conexas. Los mencionados acuerdos deberán incluir mecanismos de levantamiento de reserva de información y los procedimientos jurídicos que deberán seguirse para estos efectos.

Artículo 48. *Fortalecimiento de recaudo de pruebas en el exterior.* La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Instituto Colombiano Agropecuario, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos y la Fiscalía General de la Nación establecerán protocolos de recolección de pruebas en materia de comercio exterior con el Ministerio de Relaciones Exteriores, los cuales guardarán consonancia con las facultades y prohibiciones previstas por el derecho internacional, los tratados, la jurisprudencia y la ley.

En todo caso, la información obtenida por la autoridad aduanera en virtud de los protocolos de cooperación y asistencia mutua contenidos en los tratados o acuerdos comerciales suscritos por Colombia, constituirá plena prueba en los procesos administrativos que adelante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y para el efecto tal información no requerirá de formalidades adicionales a las fijadas en dichos tratados o en los protocolos suscritos entre las autoridades aduaneras de los países parte.

Parágrafo. En materia de policía judicial y recaudo de elementos materiales probatorios, la Fiscalía General de la Nación evaluará la adopción o modificación de manuales para garantizar la preservación de la cadena de custodia en relación con los elementos materiales probatorios recaudados en el extranjero.

Artículo 49. *Informe anual.* Todos los años, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al inicio de cada legislatura, el Consejo Superior de Política Criminal enviará un informe cualitativo y estadístico dirigido a la Presidencia de las comisiones primeras y segundas de Senado y Cámara, sobre la evolución en materia de criminalidad económica relacionada con el comercio exterior, incluyendo las recomendaciones que en materia de política criminal se hacen al Congreso de la República en materia legislativa, administrativa y jurisdiccional. Copia de ese informe se allegará a la Comisión de Coordinación Interinstitucional de Control de Lavado de Activos para tomar las determinaciones de su competencia.

Artículo 50. *Modelos de trazabilidad.* El Gobierno, a través de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales desarrollará un modelo de trazabilidad en materia de operaciones aduaneras de productos sensibles que permita establecer y llevar un control organizado, cuando menos, de lo siguiente:

- a) País de origen de la mercancía;
- b) País de procedencia de la mercancía;
- c) Países por los que transitó la mercancía con anterioridad al ingreso al territorio nacional;
- d) País de destino de la mercancía, cuando sea diferente a Colombia;
- e) Datos de identificación de la persona jurídica o natural que despachó la mercancía hacia Colombia, en el evento de las importaciones;
- f) Datos de identificación de la persona jurídica o natural que recibió la mercancía que se despachó hacia Colombia, en el evento de las importaciones;
- g) Datos de identificación de la persona jurídica o natural a la cual se despachó la mercancía desde Colombia, en el evento de las exportaciones o reexportaciones;
- h) Datos de identificación de la persona jurídica o natural a la cual despachó la mercancía desde Colombia, en el evento de las exportaciones o reexportaciones;
- i) Datos de la compañía o compañías transportadoras responsables del traslado de la mercancía desde el lugar de despacho hasta el lugar de destino;
- j) Registro de los datos de facturación que soportan la transacción mercantil;
- k) Registro de la forma de pago de las transacciones comerciales, y su monto específico.

El Gobierno reglamentará la materia y definirá cuáles son los productos sensibles de que trata este artículo a más tardar dentro de los seis (6) meses de entrada en vigencia de la presente ley, definición que deberá ser dinámica y por lo tanto podrá ser variada en la medida en que la realidad del comercio exterior vaya cambiando. En todo caso, la determinación de los bienes sensibles atenderá los compromisos comerciales vigentes adquiridos por Colombia en el exterior, y guardará recíproca correspondencia con los criterios de gestión de riesgo adoptados en materia de control aduanero.

Parágrafo. Atendiendo que el control de fronteras, en sus diversos aspectos, constituyen unas circunstancias de defensa y seguridad nacional, seguridad pública y de las relaciones internacionales, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1712 de 2014 el Gobierno velará porque se mantenga bajo estricta reserva la información de que trata el presente artículo. Asimismo, con el fin de evitar el abuso del derecho y el fraude a la ley, el Gobierno creará e implementará por medio de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y con cargo a su presupuesto, los instrumentos administrativos y tecnológicos necesarios para realizar un seguimiento detallado del volumen, valor y tipo de productos ingresados al territorio aduanero nacional en calidad de bienes destinados a la canasta familiar por quienes invocan los privilegios propios de convenios, protocolos o normas que establecen ese régimen especial en beneficio de los pobladores de algunos municipios fronterizos, buscando con ello: (i) facilitar la individualización y sanción de quienes, con el fin de eludir el pago de tributos aduaneros, realizan el ingreso de mercancías al amparo de los regímenes especiales de compra transfronteriza de bienes de canasta básica, y (ii) facilitar el perfilamiento de riesgo por individuo y medio de transporte utilizado.

Artículo 51. *Controles de frecuencias de ingresos de mercancías.* El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley y dentro de las funciones de control aduanero previstas por la ley y normas reglamentarias, establecerá límites en materia de frecuencias y cupos máximos periódicos para la introducción de mercancías realizada por habitantes de municipios fronterizos al territorio aduanero nacional.

En el evento en que se demuestre la existencia de ingresos continuos y sistemáticos que superen las frecuencias previstas en los controles de que trata el inciso anterior, la autoridad aduanera adoptará las medidas adecuadas de conformidad con el perfilamiento de riesgo por individuo, y procederá a aplicar las normas previstas por el Estatuto Aduanero para efectos de investigar y eventualmente sancionar estas conductas.

Igualmente deberá valorar la posible comisión de una conducta de contrabando fraccionado con unidad de designio debiendo compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

Artículo 52. *Protocolos y convenios de trabajo conjunto.* La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional, y la Fiscalía General de la Nación, establecerán protocolos de traslado de elementos materiales probatorios o de información, según el caso, de forma que se pueda garantizar los derechos fundamentales



de los asociados y la cadena de custodia de la evidencia recolectada en el trámite administrativo de procedimientos relacionados con contrabando y las demás infracciones aduaneras que pudieran ser constitutivas de delitos previstos por el Código Penal, incluyendo delitos conexos como narcotráfico, lavado de activos y concierto para delinquir, u otras actividades de la delincuencia organizada. Las entidades mencionadas dispondrán de un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para suscribir los protocolos de traslado de elementos materiales probatorios acá mencionados.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales acordará con la Fiscalía General de la Nación la línea de protocolos de conducta a seguir por funcionarios de ambas entidades para efectos de adelantar avalúos que se requieran para efectos procesales penales, garantizando la disponibilidad de infraestructura y de personal para estos efectos.

Artículo 53. *Inmovilización de equipos*. Modifíquese el literal g) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996, así:

“Artículo 49. (...)

g) *Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías presuntamente de contrabando. En estos eventos, surtida la inmovilización se deberá dejar el equipo a disposición de la administración aduanera para que adelante los procedimientos de su competencia”.*

Artículo 54. *Extensión de normas de aprehensión y decomiso a medios de transporte*. El medio de transporte en el que se haya encontrado mercancía objeto de aprehensión por causales previstas en el Estatuto Aduanero, será igualmente objeto de esta aprehensión y decomiso, de conformidad con estas mismas causales y conforme a los procedimientos previstos por la normatividad aduanera, siempre que la cuantía de las mercancías permitan la adecuación de la conducta al delito de contrabando o contrabando de hidrocarburos; o cuando el medio de transporte ha sido especialmente construido, adaptado, modificado o adecuado de alguna manera con el propósito de ocultar mercancías.

Artículo 55. *Presunción de riesgo a la salud y al ambiente de ciertos productos*. Se presume el riesgo de afectación a la salud, al ambiente y del estatus sanitario del territorio nacional como consecuencia directa del ingreso ilegal al país de productos agropecuarios, como animales, vegetales y sus productos, medicamentos, químicos, productos eléctricos incluidos en el reglamento técnico de instalaciones eléctricas o en el reglamento técnico de iluminación y alumbrado públicos y demás productos de consumo humano que puedan afectar la salud y al ambiente según conste en reglamentación que expida el Gobierno Nacional en este último caso. La presunción de que trata este artículo se valorará en el marco de las investigaciones administrativas que adelanten las autoridades nacionales o territoriales en materia sanitaria y en todo caso admitirá prueba en contrario.

Parágrafo 1°. El Instituto Colombiano Agropecuario, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos o la autoridad sanitaria competente en cada departamento, deberá emitir el concepto sanitario o zoonosanitario, en un término

máximo de tres (3) días hábiles contados a partir de la solicitud efectuada por las autoridades nacionales, departamentales o municipales que realicen la aprehensión o decomiso de las mercancías citadas en el artículo anterior, con el fin de determinar si estas deben ser destruidas o son aptas para el consumo humano. Cuando se requieran un término más amplio para la emisión del concepto, dichas entidades informarán a la autoridad solicitante el plazo necesario para cumplimiento a lo previsto en este parágrafo.

Parágrafo 2°. El Instituto Colombiano Agropecuario, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos o la autoridad sanitaria competente en cada departamento, de considerarlo procedente, podrá ordenar medidas sanitarias o fitosanitarias sobre aquellos productos que hayan estado en contacto directo con los ingresados ilegalmente al territorio nacional.

Artículo nuevo 56. *Destinación de los bienes aprehendidos y decomisados*. Cuando la mercancía aprehendida o decomisada se encuentre relacionada con alguna conducta punible, la autoridad que haya proferido el acto administrativo que ordena la aprehensión o decomiso, deberá comunicar inmediatamente a la Fiscalía General de la Nación para que en un plazo no superior a cuatro (4) meses recoja los elementos materiales probatorios y evidencia física que requiera y libere la facultad dispositiva de la mercancía.

Si vencido el plazo anteriormente establecido, no se ha realizado la toma de muestras o registros pertinentes por parte de la Fiscalía General de la Nación, la misma será realizada dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término a que se refiere el inciso anterior, por la Dirección de Gestión de Policía Fiscal y Aduanera o los funcionarios con facultades de policía judicial de la autoridad que haya proferido el acto administrativo.

Los elementos materiales probatorios y evidencia física recolectada, serán administrados por la Fiscalía General de la Nación a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes, y los remanentes deberán ser dispuestos por la autoridad que haya proferido el acto administrativo de aprehensión y decomiso.

Parágrafo 1°. Las mercancías sujetas al impuesto al consumo que sean objeto de decomiso deberán ser destruidas por la entidad competente nacional, departamental o del distrito capital una vez quede en firme la decisión administrativa que determine la aplicación de esta medida.

Parágrafo 2°. Para aquellas mercancías aprehendidas y decomisadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que a la fecha de expedición de la presente ley se encuentren con cadena de custodia, se autoriza a la Fiscalía General de la Nación, para que en un plazo no superior a seis (6) meses, a la entrada en vigencia de la presente ley, tome los elementos materiales probatorios y evidencia física que requiera. Vencido este plazo, corresponderá a la Dirección de Gestión de Policía Fiscal y Aduanera o los funcionarios con facultades de policía judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la toma de muestras o registros pertinentes, dentro de los dos (2) meses siguientes.

Artículo 57. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación, y deroga el artículo 447-A de la Ley 599 de 2000 y todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.



\* \* \*

### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 016 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se crea el artículo 116A, se modifican los artículos 68A, 104, 113, 359 y 374 de la Ley 599 de 2000 y se modifica el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

Bogotá, D. C., mayo 13 de 2015

Doctor

JAIME BUENAHORA FEBRES

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

**Asunto: Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley 016 de 2014 Cámara,** por medio de la cual se crea el artículo 116A, se modifican los artículos 68A, 104, 113, 359 y 374 de la Ley 599 de 2000 y se modifica el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

Respetado señor Presidente,

En atención al encargo dado por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente y de conformidad con lo establecido en el artículo 174 del Reglamento Interno del Congreso (Ley 5ª de 1992), me permito presentar el Informe de Ponencia para Segundo Debate del proyecto de ley mencionado en el asunto, cuyo contenido es el siguiente:

1. Antecedentes legislativos del Proyecto
2. Propósito del Proyecto de Ley 016 de 2014 Cámara

3. Constitucionalidad del proyecto de ley
4. Trámite en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes
5. Contenido del proyecto de ley
6. Consideraciones del ponente frente al proyecto de ley
7. Modificaciones aprobadas por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes
8. Pliego de modificaciones para segundo debate
9. Proposición
10. Texto del proyecto de ley propuesto para segundo debate
11. Texto aprobado en primer debate por la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes el día 5 de mayo de 2015

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN  
Representante a la Cámara por Cundinamarca  
Partido Liberal Colombiano

### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 016 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se crea el artículo 116A, se modifican los artículos 68A, 104, 113, 359 y 374 de la Ley 599 de 2000 y se modifica el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

#### 1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL PROYECTO

El Proyecto de ley 016 de 2014 Cámara fue presentado por iniciativa parlamentaria por los honorables Representantes a la Cámara Ana Paola Agudelo García, Carlos Eduardo Guevara Villabón y Guillermina Bravo Montaña, bajo el título “por medio de la cual se crea el artículo 118A, se modifica el artículo 104 de la Ley 599 de 2000 y se modifica el artículo 351 de la Ley 906 de 2004”. Fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 366 de 2014 y remitido para su correspondiente estudio a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, en donde fue aprobado en primer debate el día 5 de mayo de 2015. En esta sesión el suscrito Representante fue ratificado como Ponente del proyecto de ley para surtir su segundo debate reglamentario naturalmente ante la Plenaria de la Cámara de Representantes.

#### 2. PROPÓSITO DEL PROYECTO DE LEY 016 DE 2014 CÁMARA

El presente proyecto de ley tiene como propósito lograr un aumento significativo en las penas contempladas en el ordenamiento penal colombiano para quienes ataquen o agredan a otras personas utilizando ácidos, sustancias y/o agentes químicos.

Para ello el proyecto originalmente radicado, propuso de manera específica la tipificación o creación de un nuevo delito en el Código Penal, en el cual plantar el aumento de las señaladas sanciones.

En el mismo orden de ideas, propuso incluir dentro de las circunstancias de agravación punitiva previstas para el homicidio, cuando el mismo se derive del uso de sustancias o agentes químicos.

De igual manera, el texto original del proyecto de ley planteó eliminar los beneficios o subrogados penales para quienes sean condenados por homicidio o lesiones causadas con agentes químicos, así como reducir (de la mitad a una tercera parte) el beneficio de la disminución de la pena a imponer a los procesados que acepten los cargos sobre lesiones causadas con este tipo de sustancias.

Finalmente, el proyectó propuso ampliar el alcance del artículo 359 del Código Penal que penaliza el empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos, en el sentido de incluir expresamente dentro de dichas sustancias los ácidos y agentes químicos o corrosivos.

### 3. CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY

Abordado el estudio del contenido del proyecto de ley, se colige que los aspectos propuestos en el mismo, sostienen una conexión razonable y objetiva en cuanto a la unidad de materia y se corresponden también con el título de la iniciativa, lo que satisface las exigencias consagradas en los artículos 158 y 169 de nuestra Constitución Política.

En ese mismo sentido, la presente iniciativa se acoge a la disposición constitucional contenida en el artículo 150 numeral 2, que le confiere al Congreso de la República la facultad de expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.

Son fundamento del mismo las siguientes normas constitucionales: artículo 1° (Colombia como Estado social de derecho), artículo 2° (fines esenciales del Estado), artículo 11 (derecho a la vida), artículo 13 (derecho a la igualdad), artículo 43 (igualdad de género), artículo 44 (derechos fundamentales de los niños), artículo 45 (derechos de los adolescentes), artículo 333 (libertad de empresa y responsabilidad en el ejercicio de la actividad económica y la iniciativa privada).

### 4. TRÁMITE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

En la fecha que arriba se indicó (mayo 5 de 2015) el Proyecto de ley 016 de 2014 - Cámara fue sometido a primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente, siendo aprobado con las modificaciones propuestas por el suscrito ponente.

Fueron varias las intervenciones a favor de esta iniciativa legislativa, tales como las de los honorables Representantes Juan Carlos Lozada Vargas, Angélica Lisbeth Lozano Correa, Miguel Ángel Pinto Hernández, María Fernanda Cabal Molina, Clara Leticia Rojas González, Humphrey Roa Sarmiento, Harry Giovanni González García, entre otras intervenciones.

La honorable Representante Clara Leticia Rojas González dejó como constancias dos sugerencias frente al articulado del proyecto de ley para ser consideradas en el segundo debate. La primera de ellas relacionada con la ubicación del artículo 118 A, propuesto en el texto original del mismo, en el sentido que debería quedar ubicado como artículo 113 A, es decir en seguida de la norma que regula en el capítu-

lo de las lesiones personales en el Código Penal, lo referente a las deformidades causadas a la víctima de lesiones. Esta constancia fue suscrita también por el honorable Representante Humphrey Roa Sarmiento.

La otra sugerencia que dejó la honorable Representante Rojas González está dirigida a que la modificación que plantea el proyecto de ley, con el fin de ampliar el alcance del artículo 359 del Código Penal que penaliza el empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos, incluyendo expresamente dentro de dichas sustancias los ácidos y agentes químicos o corrosivos, quede en el artículo 358 ídem que sanciona penalmente la tenencia de este tipo de sustancias o agentes químicos y no en el 359 como actualmente se encuentra.

### 5. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El articulado del presente proyecto de ley, originalmente presentado puede sintetizarse de la siguiente manera:

#### Primero: Creación y desarrollo de un nuevo delito (artículo 118 A del Código Penal).

El proyecto de ley proponía adicionar al Código Penal (Ley 599 de 2000) un artículo nuevo, identificado con el número 118A, a través del cual plantea tipificar como delito autónomo las "*Lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares*", al cual se le asigna una pena de prisión de **150** meses (es decir, 12.5 años) a **240** meses (20 años) y multa de 120 a 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Propone también el proyecto de ley un aumento de la pena cuando se genere deformación y afectación parcial o total, desde el punto de vista funcional o anatómico en la víctima, aumentándose la pena de **251** meses (20.9 años) a **360** meses (30 años) de prisión y multa de 1.066,66 a 3.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Finalmente este nuevo tipo penal, contiene un párrafo que consagra unas circunstancias de agravación punitiva, según las cuales **la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad**, si la lesión con ácido se causa en parte del rostro o del cuello de la víctima, o si ella es una mujer o un menor de edad. Es decir que la pena podría llegar a **45 años de prisión**.

#### Segundo: Supresión de la conducta objeto de estudio como circunstancia de agravación de la pena, actualmente consagrada en el artículo 113 del Código Penal.

Concordante con lo expuesto en el ítem anterior, el artículo 2° del proyecto de ley, materia de estudio, plantea la necesidad de eliminar los incisos 3° y 4° del artículo 113 del Código Penal (que anteriormente había sido modificado por la Ley 1639 del 2 de julio de 2013), que consagraban el aumento de la sanción a imponer en caso de deformidad causada con agentes químicos o ácidos, como elemento del delito de lesiones personales.

Al proponerse la creación de las "*Lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares*", como un delito autónomo, las circunstancias descritas en los incisos 3° y 4° del citado artículo 113 se trasladan o pasan a hacer parte del nuevo artículo, en el texto original.

### **Tercero: Creación de una nueva circunstancia de agravación de la pena, cuando se causa la muerte de la víctima.**

El artículo 3º del proyecto de ley adiciona una nueva circunstancia de agravación punitiva a las consagradas en el artículo 104 del Código Penal, cuando de la lesión causada con los agentes químicos arriba señalados, deviene el fallecimiento de la víctima, caso en el cual la pena será de 400 meses **(33,3 años)** a 600 meses **(50 años)** de prisión.

### **Cuarto: Ampliación del alcance del delito de empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos.**

Derivado de un proceso de participación adelantado por una comisión accidental creada en la Comisión Segunda del Senado de la República en relación con esta grave problemática, el presente proyecto de ley propone modificar el artículo 359 del Código Penal **que penaliza el empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos**, en el sentido de **incluir dentro de dichas sustancias los ácidos y agentes químicos o corrosivos** materia de estudio, con el propósito de sancionar penalmente incluso cualquier intento de lanzamiento de este tipo de elementos químicos, aun cuando no causen daño en la integridad de una persona. Vale la pena resaltar que los verbos rectores de este delito son “emplear”, “enviar”, “remitir” o “lanzar” cualquiera de estos elementos contra persona, edificio o medio de locomoción, o en lugar público o abierto al público.

### **Quinto: Exclusión de los beneficios y subrogados penales para condenados por estos delitos.**

En lo referente a la exclusión de los beneficios y subrogados penales, el proyecto de ley propone la modificación del artículo 68A del Código Penal, en el sentido que la persona **condenada** por homicidio agravado mediante utilización de cualquier tipo de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano o por lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo, **no goce de ninguno de los beneficios y subrogados penales estipulados por la ley.**

### **Sexto: Disminución de la rebaja en caso de aceptación de cargos.**

El artículo 351 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) consagra una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, cuando el implicado acepte los cargos en la audiencia de imputación, esto es, **antes de la condena.**

El proyecto de ley que nos ocupa propone que específicamente para el caso de las *Lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares*, si el implicado acepta los cargos, la rebaja de la pena solo pueda llegar hasta una tercera parte (1/3) de la misma y no hasta la mitad como lo permite la norma actualmente vigente.

## **6. CONSIDERACIONES DEL PONENTE FRENTE AL PROYECTO DE LEY 016 DE 2014 CÁMARA**

Las siguientes fueron las precisiones jurídicas relacionadas con el contenido del proyecto de ley materia de estudio, que fueron expuestas por el suscrito ponente ante la Comisión Primera Constitucional Permanente, durante el primer debate del mismo:

### **Observaciones sobre la Ley 1639 de 2013**

Como el antecedente legislativo más reciente del tema materia de estudio, es menester señalar que el 23 de julio de 2013, entró en vigencia la Ley 1639, cuyo objeto fue fortalecer las medidas de prevención, protección y atención integral a las víctimas de crímenes con ácido, álcalis o sustancias similares o corrosivas que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano.

En primer lugar, esta ley modificó el artículo 113 del Código Penal, el cual dentro del capítulo correspondiente al delito de lesiones personales, regula lo concerniente a la deformidad física transitoria o permanente que causa el daño en la víctima. En este contexto, esta ley incluyó dos incisos según los cuales si la deformidad es causada usando cualquier tipo de sustancia química que destruya el tejido humano, la pena será entre 72 meses y 126 meses, es decir, entre 6 y 10.5 años de prisión. El inciso final de este artículo dispone que si la deformidad afecta el rostro de la víctima, la pena aumenta de una tercera parte a la mitad.

De lo anterior se colige que de imponerse la pena más alta acá descrita, es decir de 10.5 años, en caso de resultar afectado el rostro de la víctima, podría llegarse una pena de prisión de máximo 15.7 años de prisión, sanción que en la práctica ha resultado inocua como más adelante se explica, para prevenir que se siga presentando este tipo de hechos.

Además de la modificación al Código Penal, la citada Ley 1639 de 2013 creó a cargo del Invima, el Registro de Control para la venta al menudeo de este tipo de sustancias corrosivas, con el fin de identificar la procedencia del producto y a todos aquellos que hayan intervenido en su proceso de comercialización y consumo.

Sobre la atención integral a las personas que han sufrido ataques con ácidos, la norma en mención creó la Ruta de Atención Integral de dichas Víctimas, cuyo propósito es orientarlas sobre los derechos, medidas y recursos con que cuentan, tanto judiciales, administrativos como de atención en salud. De igual manera, señala que se garantiza a estas víctimas su derecho al trabajo.

Finalmente, consagró que los servicios, tratamientos médicos y psicológicos, procedimientos e intervenciones necesarias para restituir la fisonomía y funcionalidad de las zonas afectadas en el cuerpo de la víctima, no tendrán costo alguno y serán a cargo del Estado.

Pues bien, en relación con la atención brindada a las víctimas de ataques con sustancias químicas o ácidos, de acuerdo con la información que hemos podido recaudar de varias de ellas, hay que decir que a pesar de las buenas intenciones que tuvo el legislador de 2013 al aprobar la Ley 1639, el Estado y las empresas prestadoras del servicio de salud han sido incapaces e insuficientes frente a las necesidades que afrontan las víctimas de este tipo de ataques brutales y salvajes, pues en todos los casos la atención en salud ha sido mínima y en la mayoría de ellos les niegan las cirugías reconstructivas, argumentando que se trata de procedimientos estéticos y que por esta razón están por fuera del ámbito de cobertura del Plan Obligatorio de Salud, situación que deja sin posibilidades de recuperación a muchas víctimas, debido al alto costo de este tipo de procedimientos.

Si algunas víctimas de ataques con sustancias químicas o ácidos han accedido a procedimientos quirúrgicos o algún otro tipo de tratamientos, ha sido a través de la constitución de fundaciones o por la generosidad de profesionales de la salud y de otras personas que se han solidarizado con ellas.

Frente a las necesidades en otros aspectos como por ejemplo el asistencial y el laboral la ausencia del Estado es total.

#### **Frente a la función o utilidad de la sanción penal**

Adicional a lo anterior, debe señalarse que la modificación introducida por la Ley 1639 de 2013 en materia penal no cumple en la práctica con uno de los fines de la sanción penal, cual es el de prevenir la ocurrencia de la conducta punible. Prueba elemental de ello es que, incluso después de la expedición de la norma, infortunadamente agresiones de esta naturaleza siguen presentándose en diferentes lugares de Colombia.

En efecto, siendo la pena la principal consecuencia jurídica de la ocurrencia del delito, cuando se logra individualizar al responsable, como ya se anotó, esta tiene en nuestro sistema jurídico un **fin preventivo**, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, dirigido a la colectividad con el fin de disuadir a los individuos de incurrir en la conducta punible que se tipifica, **un fin retributivo**, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, dirigido a sancionar al responsable de la conducta y un **fin resocializador**, que orienta la ejecución misma de la sanción, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas<sup>1</sup>.

Como arriba se explicó, incluso con las modificaciones de la Ley 1639, para el caso más grave de ataques con ácidos, la máxima sanción penal a imponer sería de 15.7 años. Aun aplicando la disposición contenida en el artículo 116 del Código Penal, cuando el daño cause la pérdida funcional o anatómica de un órgano o un miembro de la víctima, la pena máxima posible sería de 20 años de prisión, lo cual en la realidad no resulta, ni ha resultado efectivo para prevenir la ocurrencia de esta aberrante conducta. En otras palabras, estas penas no cumplen eficientemente con su función, pues no guardan proporcionalidad con el perjuicio causado, es decir no se compecede la sanción penal imponible al agresor frente a la magnitud del daño físico y psicológico que en todos los casos resulta devastador para la víctima y su familia.

#### **La norma penal actualmente vigente**

Para mayor claridad de lo anteriormente expuesto, el siguiente es el texto actualmente vigente del capítulo tercero (referente a las lesiones personales), del Título I del Código Penal. Entre paréntesis y subrayado se señala el equivalente en años las penas de prisión que están previstas en meses en cada artículo, para facilitar su comparación con las penas propuestas en el proyecto de ley que nos ocupa:

*“Artículo 111. Lesiones. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes.*

**Artículo 112. Incapacidad para trabajar o enfermedad.** [Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004]. Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de dieciséis (16) **(1.3 años)** a treinta y seis (36) meses **(3 años)**.

Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o enfermedad superior a treinta (30) días sin exceder de noventa (90), la pena será de dieciséis (16) **(1.3 años)** a cincuenta y cuatro (54) meses **(4.5 años)** de prisión y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si pasare de noventa (90) días, la pena será de treinta y dos (32) **(2.6 años)** a noventa (90) meses **(7.5 años)** de prisión y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 113. Deformidad.** [Modificado por la Ley 1639 del 2 de julio de 2013]. Si el daño consistiere en deformidad física transitoria, la pena será de prisión de dieciséis (16) **(1.3 años)** a ciento ocho (108) meses **(9 años)** y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si fuere permanente, la pena será de prisión de treinta y dos (32) **(2.6 años)** a ciento veintiséis (126) meses **(10.5 años)** y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si el daño consistiere en deformidad física causada usando cualquier tipo de ácidos; álcalis; sustancias similares o corrosivas que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, incurrirá en pena de prisión de setenta y dos (72) **(6 años)** a ciento veintiséis (126) meses **(10.5 años)** y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará desde una tercera parte hasta la mitad **(máximo hasta 15.7 años)**.

**Artículo 114. Perturbación funcional.** [Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004]. Si el daño consistiere en perturbación funcional transitoria de un órgano o miembro, la pena será de prisión de treinta y dos (32) **(2.6 años)** a ciento veintiséis (126) meses **(10.5 años)** y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si fuere permanente, la pena será de cuarenta y ocho (48) **(4 años)** a ciento cuarenta y cuatro (144) meses **(12 años)** de prisión y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 115. Perturbación psíquica.** [Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004]. Si el daño consistiere en perturbación psíquica transitoria, la pena será de prisión de treinta y dos (32) **(2.6 años)** a ciento veintiséis (126) meses **(10.5 años)** y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si fuere permanente, la pena será de cuarenta y ocho (48) **(4 años)** a ciento sesenta y dos (162) meses **(13.5 años)** de prisión y multa de treinta y seis

<sup>1</sup> Al respecto puede consultarse la Sentencia C-430, de fecha septiembre 12 de 1996, Magistrado Ponente, doctor Carlos Gaviria Díaz.

(36) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 116. Pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro.** [Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004]. Si el daño consistiere en la pérdida de la función de un órgano o miembro, la pena será de noventa y seis (96) (8 años) a ciento ochenta (180) meses (15 años) de prisión y multa de treinta y tres punto treinta y tres (33.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena anterior se aumentará hasta en una tercera parte en caso de pérdida anatómica del órgano o miembro (**máximo 20 años**).

**Artículo 117. Unidad punitiva.** Si como consecuencia de la conducta se produjeren varios de los resultados previstos en los artículos anteriores, solo se aplicará la pena correspondiente al de mayor gravedad.

**Artículo 118. Parto o aborto preterintencional.** Si a causa de la lesión inferida a una mujer, sobreviniere parto prematuro que tenga consecuencias nocivas para la salud de la agredida o de la criatura, o sobreviniere el aborto, las penas imponibles según los artículos precedentes, se aumentarán de una tercera parte a la mitad.

**Artículo 119. Circunstancias de agravación punitiva.** [Modificado por el artículo 200 de la Ley 1098 de 2006]. Cuando con las conductas descritas en los artículos anteriores, concorra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 104 las respectivas penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad.

Cuando las conductas señaladas en los artículos anteriores se cometan en niños y niñas menores de catorce (14) años las respectivas penas se aumentarán en el doble.

**Artículo 120. Lesiones culposas.** [Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004]. El que por culpa cause a otro alguna de las lesiones a que se refieren los artículos anteriores, incurrirá en la respectiva pena disminuida de las cuatro quintas a las tres cuartas partes.

Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego se impondrá igualmente la pena de privación del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas y de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente, de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses.

**Artículo 121. Circunstancias de agravación punitiva por lesiones culposas.** Las circunstancias de agravación previstas en el artículo 110, lo serán también de las lesiones culposas y las penas previstas para este delito se aumentarán en la proporción indicada en ese artículo”.

#### Consideraciones sobre el objeto del proyecto de ley

El presente proyecto de ley pretende un avance significativo a nivel de protección de los bienes jurídicamente tutelados de las personas que son víctimas de ataques con ácido, en cuanto propone escindir esta conducta de las lesiones personales previstas en el artículo 111 del Código Penal, para de esta manera penalizar más severamente a quien cause a otro una lesión con este tipo de sustancias.

En cuanto a la pena que plantea el proyecto de ley, es menester indicar que resulta ejemplarizante y se espera que cumpla con la función del tipo penal, arriba señalada, es decir la de prevenir la ocurrencia del hecho tipificado, ojalá para lograr erradicar de nuestro país este tipo de conductas aberrantes.

Aclarado lo anterior, procedo a explicar que una vez estudiado en detalle el articulado del proyecto de ley, se llegó a la conclusión que la norma cuya creación se propone en su artículo primero realmente NO constituye la tipificación de un delito autónomo, ni tampoco un nuevo delito en el ordenamiento penal colombiano. Se trata pues de una modalidad del delito de lesiones personales, ya previsto en el artículo 113, que arriba se transcribió. Así lo determina el contenido mismo del mencionado artículo primero del proyecto de ley e incluso su denominación o enunciado: “Lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares”.

Por lo expuesto, es impreciso señalar que se crea como un delito autónomo la tipificación de una conducta que ya contempla el Código Penal. Contrario sensu, resulta procedente y jurídicamente viable proponer la separación de la conducta de que trata el inciso 3° del artículo 113 del citado estatuto con destino a un artículo independiente que subsume dicha disposición, como una modalidad de lesiones personales (aquellas causadas con agentes químicos, ácidos o sustancias similares), que debido a su especificidad amerita su desarrollo por separado y de esta manera atribuirle una pena ejemplarizante, como se pretende.

Esta precisión no significa que el suscrito ponente esté en desacuerdo con el proyecto de ley; por el contrario, la presente aclaración facilita la argumentación a favor del mismo, en tanto la creación de un delito autónomo, requiere, en primer lugar, que el Código Penal no tipifique la conducta punible, siendo necesario proponer todo un desarrollo normativo del nuevo delito.

Esta propuesta permite además de dar mayor claridad a esta modalidad y al capítulo de las lesiones personales en general, asignar una pena más elevada para esta conducta punible específica, recogiendo el propósito inicial del proyecto de ley.

Ahora bien, este ajuste que se propone en la fundamentación del proyecto en cuanto a tipificar esta conducta punible como una modalidad independiente del delito de lesiones personales, se justifica en cuanto es el resultado desde el punto de vista de la teoría del delito<sup>2</sup>, del análisis de las siguientes características:

- **Voluntad:** Querer por parte del sujeto activo de cometer el delito. Es propiamente la intención.
- **Actividad:** Consiste en el hacer o actuar. Es el hecho positivo o movimiento corporal humano encaminado a producir el ilícito.
- **Resultado:** Es la consecuencia de la conducta; el fin deseado por el agente y previsto en la ley penal.
- **Nexo de causalidad:** Es el vínculo material que une la conducta con el resultado, es decir, la causa con el efecto.

<sup>2</sup> Entendida esta como el método técnico jurídico previsto para establecer a quién se deben imputar ciertos hechos y quién debe responder por ellos personalmente.

En relación con la modalidad del delito de lesiones personales, causadas con agentes químicos o ácidos, en cada una de estas características se presentan elementos que resultan diferentes frente a cualquier otra modalidad de lesiones personales, tal como se explica a continuación, lo cual no solo permite y justifica, sino que hace necesario que se destine un artículo del código penal para consagrar esta modalidad de lesiones personales.

Desde el punto de vista de la **voluntad** del sujeto activo de la conducta, es necesario señalar que en tratándose de las lesiones causadas con ácidos o cualquier otra sustancia química corrosiva que genere daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, de acuerdo con la información que se ha reseñado, se puede colegir que su intención no es otra que deformar a su víctima permanentemente, es decir, causarle un daño para toda la vida, la mayoría de las veces en el rostro, lo cual no se presenta normalmente con otros tipos de lesión.

En lo concerniente a la **actividad** desplegada por el sujeto activo, también resulta diferente este elemento en comparación con otras modalidades de lesiones, ya que cuando se trata de un ataque con ácidos, el delincuente actúa con la suficiente premeditación, planea la agresión, cuya ejecución comienza con la adquisición de la sustancia química, para luego acechar a la víctima, lo que muchas veces requiere una labor previa de seguimiento, hasta finalmente lograr las precisas circunstancias para cometer el ataque.

En lo que tiene que ver con el **resultado** (daño) causado por la conducta objeto de estudio, vale decir, las lesiones de sustancias químicas o ácidos, si bien es cierto se generan en la integridad física, es decir, en el cuerpo y en la salud de la persona, también es cierto que las características de este daño son totalmente diferentes a cualquier otro tipo de lesión, comoquiera que esta clase de sustancias químicas al entrar en contacto con el tejido humano lo corroe, es decir, lo quema hasta desintegrarlo, lo cual genera la inmediata, gravísima e irreversible deformación de la parte afectada (que en la gran mayoría de los casos es el rostro de la persona), en una magnitud tal que a partir del ataque le cambia la vida a la víctima de manera radical y para el resto de su vida, afectándose también a su familia. Esto cuando ella sobrevive, pues también son muchos los casos en que la persona fallece.

Además del indescriptible dolor físico que causa la quemadura de la piel, músculos, tendones y demás tejidos humanos hasta el punto de carcomerlos, las víctimas quedan condenadas a una condición de desfiguración física permanente e irreversible, como también condenadas a infinidad de cirugías reconstructivas que buscan rehabilitar partes del tejido a través de injertos de piel, pero que en ningún caso logran que la persona recobre la apariencia que tenía antes del ataque.

Si bien el daño físico es desgarrador, los testimonios de todas las víctimas coinciden en señalar que el daño moral y psicológico es infinitamente mayor, al punto que coinciden en calificar esta desgarradora condición como una muerte en vida, como una pesadilla que nunca termina. Se trata no solo de enfrentarse a la realidad de una nueva condición de vida, a la pérdida de parte de la identidad como ser humano,

sino también a la discriminación e indolencia de la sociedad, de las instituciones de salud y de las autoridades estatales.

### **El elemento de la antijuridicidad en el caso de las lesiones causadas con sustancias químicas o ácidos**

Como corolario de lo anteriormente explicado, el daño causado con las ya mencionadas sustancias no solo implica una afectación directa a la integridad de la persona, sino a otros derechos o bienes jurídicamente tutelados, como se entra a explicar.

Para comenzar con este tema vale la pena recordar que los elementos necesarios de cualquier tipo penal (delito) son la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad.

En lo que concierne al análisis de la antijuridicidad, se tiene que este elemento tiene relación con el bien jurídicamente tutelado por la norma penal a través de la tipificación de la conducta, es decir, cuando la realización de la misma vulnera, afecta o pone en peligro (tentativa) uno o varios derechos individuales o colectivos.

En el delito de lesiones personales el bien jurídico protegido es **la integridad personal**, que en su concepción más amplia incluye la integridad corporal y la integridad de la salud de la persona.

Como ya se explicó, el daño causado a una persona en un ataque con sustancias químicas o ácidos es mucho más grande y tiene un impacto mucho más devastador desde todo punto de vista que cualquier otro tipo de lesión, que, por ende, afecta a una mayor cantidad de derechos, es decir que se causa un daño además de la integridad física y moral, propio del delito común de lesiones personales, **a una mayor cantidad de bienes jurídicamente tutelados, lo que permite su clasificación como una modalidad dentro del capítulo de las lesiones personales, a través de un artículo en el Código Penal.**

En este orden de ideas, cuando se presenta un ataque de esta naturaleza, los bienes jurídicamente tutelados que resultan vulnerados son al menos los siguientes:

- Integridad física:
- Libre desarrollo de la personalidad
- Integridad psicológica:
- Estabilidad emocional
- Dignidad humana:

Que implica formas dignas de vivir y convivir en sociedad

- Derecho a la igualdad:
- No Discriminación laboral
- No Discriminación social
- Derecho a la identidad:

Derecho a tener un rostro (derecho a la belleza natural, especialmente en el caso de las mujeres)

- Derecho a la armonía física
- Sano devenir del ser humano.

### **7. MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**

Tal como arriba se señaló, las modificaciones presentadas por el suscrito ponente fueron aprobadas por unanimidad por los integrantes de la Comisión

Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, las cuales fueron expuestas minuciosamente, a partir de las consideraciones del acápite anterior. Dichas modificaciones son:

### 7.1. Frente al artículo 1° del proyecto de ley

El texto del artículo 1° del proyecto de ley es el siguiente:

*Artículo 1°. Adiciónese el artículo 118A a la Ley 599 de 2000, de la siguiente manera:*

**Artículo. 118A. Lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares.** *El que cause a otro daño temporal o semipermanente en el cuerpo o en la salud, usando para ello cualquier tipo de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, incurrirá en pena de prisión de ciento cincuenta (150) meses (12.5 años) a doscientos cuarenta (240) meses (20 años) y multa de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Cuando la conducta cause deformación, pérdida parcial o total, funcional o anatómica, la pena será de doscientos cincuenta y un (251) meses (20.9 años) a trescientos sesenta (360) meses (30 años) de prisión y multa de mil sesenta y seis punto sesenta y seis (1066.66) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales vigentes.*

*Parágrafo 1°. Cuando con la conducta se cause daño que afecte parte del rostro o del cuello de la víctima, o la víctima sea una mujer o en menor de edad, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.*

### Sobre la ubicación del artículo nuevo en el Capítulo de Lesiones Personales del Código Penal

Para mayor claridad sobre en qué parte del Capítulo de las Lesiones Personales del Código Penal (artículos 111 a 121) debe ir el nuevo artículo, debe recordarse que la distribución y organización normativa del mismo actualmente vigente, es la siguiente:

*Artículo 111. Lesiones.*

*Artículo 112. Incapacidad para trabajar o enfermedad.*

*Artículo 113. Deformidad.*

*Artículo 114. Perturbación funcional.*

*Artículo 115. Perturbación psíquica.*

*Artículo 116. Pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro.*

***Artículo 117. Unidad punitiva.***

*Artículo 118. Parto o aborto preterintencional.*

*Artículo 119. Circunstancias de agravación punitiva.*

*Artículo 120. Lesiones culposas.*

*Artículo 121. Circunstancias de agravación punitiva por lesiones culposas.*

La presente ponencia reitera que realmente el objeto del proyecto de ley no implica la creación de un nuevo delito o delito autónomo, sino de la clasificación de una modalidad de lesiones personales, aquellas causadas con sustancias químicas o ácidos. Por ello y con el fin de permitir la adecuada ubicación de dicha modalidad en un artículo independiente del artículo 113, dentro del cual está actualmente, se propone que por técnica jurídica se enumere con el **116 A**, justo antes del principio de Unidad Normativa (artículo 117), según el cual “*si como consecuencia de la conducta se produjeren varios de los resultados previstos en los artículos anteriores, solo se aplicará la pena correspondiente al de mayor gravedad*”.

Como ya se dijo, el proyecto de ley original propone que el nuevo artículo se identifique con el número **118 A**; sin embargo esta ubicación quedaría después, es decir, por fuera del ámbito de aplicación del principio de unidad normativa.

Además al ubicar la nueva disposición en el artículo 116 A, se evita un problema jurídico al operador de la norma al momento de aplicarla, comoquiera que los artículos 114, 115 y 116 imponen sanciones en caso de perturbación funcional, perturbación psíquica y pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro, normas aplicables al delito de lesiones personales en general, de manera que no guarda coherencia dejar justo en medio de estas normas este nuevo artículo que consagra, regula y desarrolla de manera específica lo referente a la modalidad de lesiones personales causadas con ácidos o agentes químicos.

### Precisión sobre el alcance del tipo penal

El inciso 1° del artículo 1° del proyecto de ley regula lo referente a cuando se cause “...*daño temporal o semipermanente en el cuerpo o en la salud...*” y el inciso segundo se refiere a cuando “...*cause deformación, pérdida parcial o total, funcional o anatómica...*”.

Como se observa, la norma propuesta no señala expresamente el “**daño permanente**” a la víctima, de manera que para evitar un vacío normativo que pueda generar dificultades al momento de aplicar la norma penal, se sugiere que el inciso segundo contemple explícitamente cuando se cause daño o deformidad permanente.

### Correcciones de forma

El texto original del inciso 2° del artículo 1° del proyecto de ley no especifica que la sanción pecuniaria sea en salarios mínimos legales **mensuales** vigentes, siendo necesario hacer esta claridad para la adecuada aplicación de la sanción, de ser el caso.

En lo que tiene que ver con los montos de dicha sanción de multa, no se encontró en la exposición de motivos un criterio claro para definirla a partir de 1.066,66 smlmv, de manera que para evitar dificultades y lograr mayor claridad, se propone en este aspecto una sanción pecuniaria entre **1.000 y 3.000 smlmv**.

El parágrafo del artículo 1° de este proyecto de ley dispone que “*Cuando con la conducta se cause daño que afecte parte del rostro o del cuello de la víctima, o la víctima sea una mujer o en menor de edad, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad*”. Sin embargo, por técnica legislativa, el parágrafo consiste en una disposición final aplicable al resto del artículo. Este parágrafo en realidad es una modalidad del delito, de manera que se sugiere dejarla como un inciso, no como un parágrafo.

Así mismo se propuso suprimir dentro de este inciso de agravación cuando la víctima sea una mujer, porque es igualmente grave la lesión causada con sustancias químicas y las secuelas en el caso de los hombres.

Con las anteriores observaciones se propuso que el artículo 1° del presente proyecto de ley quede de la siguiente manera:



**MODIFICACIÓN PONENCIA**

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 116A a la Ley 599 de 2000, de la siguiente manera:

**Artículo. 116A. Lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares.** El que cause a otro daño temporal o semipermanente en el cuerpo o en la salud, usando para ello cualquier tipo de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, incurrirá en pena de prisión de ciento cincuenta (150) meses a doscientos cuarenta (240) meses y multa de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la conducta cause deformidad o daño permanente, pérdida parcial o total, funcional o anatómica, la pena será de doscientos cincuenta y un (251) meses a trescientos sesenta (360) meses de prisión y multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cuando con la conducta se cause daño que afecte parte del rostro o del cuello de la víctima, o la víctima sea un menor de edad, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.

**7.2. Frente al artículo 2° del proyecto de ley**

El texto del artículo 2° del proyecto de ley es el siguiente:

Artículo 2°. Elimínese el tercer y cuarto inciso del artículo 113 de la Ley 599 de 2000.

Según la propuesta inicial del proyecto de ley, frente al cual no se propone modificación, el artículo 113 del Código Penal quedaría de la siguiente manera:

TEXTO ACTUALMENTE VIGENTE	MODIFICACIÓN PROYECTO DE LEY
<p><b>Artículo 113. Deformidad.</b> [Modificado por la Ley 1639 del 2 de julio de 2013] Si el daño consistiere en deformidad física transitoria, la pena será de prisión de dieciséis (16) a ciento ochenta (180) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si fuere permanente, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si el daño consistiere en deformidad física causada usando cualquier tipo de ácidos; álcalis; sustancias similares o corrosivas que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, incurrirá en pena de prisión de setenta y dos (72) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará desde una tercera parte hasta la mitad.</p>	<p><b>Artículo 113. Deformidad.</b> Si el daño consistiere en deformidad física transitoria, la pena será de prisión de dieciséis (16) a ciento veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si fuere permanente, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>

De acuerdo con las modificaciones de los numerales precedentes (7.1 y 7.2), la modalidad de lesiones objeto del nuevo artículo 116A, "Lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares", subsume los incisos 3 y 4 del artículo 113 del ordenamiento penal.

**7.3. Frente al artículo 3° del proyecto de ley**

El texto del artículo 3° del proyecto de ley es el siguiente:

**Artículo 3°.** Adiciónese el numeral 12 al artículo 104 de la Ley 599 de 2000, así:

12. Si se cometiere usando cualquier tipo de agente químico; álcalis; sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano.

Al respecto no se propuso modificación alguna por cuanto este artículo adiciona una nueva circunstancia de agravación punitiva a las consagradas en el artículo 104 del Código Penal, cuando de la lesión causada con los agentes químicos arriba señalados, deviene el fallecimiento de la víctima.

La sanción a imponer cuando se presenten las circunstancias de agravación del delito de homicidio, previstas en el artículo 104 del Código Penal, fueron aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, quedando en pena de prisión de 400 meses (**33.3 años**) a 600 meses (**50 años**).

**7.4. Frente al artículo 4° del proyecto de ley**

De acuerdo con el artículo 4° del proyecto de ley originalmente presentado, se modifica el artículo 359 del Código Penal actualmente vigente, quedando de la siguiente manera:

TEXTO ACTUALMENTE VIGENTE	MODIFICACIÓN PROYECTO DE LEY
<p><b>Artículo 359. Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos.</b> El que emplee, envíe, remita o lance contra persona, edificio o medio de locomoción, o en lugar público o abierto al público, sustancia u objeto de los mencionados en el artículo precedente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a noventa (90) meses, siempre que la conducta no constituya otro delito.</p> <p>Si la conducta se comete al interior de un escenario deportivo o cultural, además se incurrirá en multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en prohibición de acudir al escenario cultural o deportivo por un periodo entre seis (6) meses, y tres (3) años.</p> <p>La pena será de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses de prisión y multa de ciento treinta y cuatro (134) a seiscientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la conducta se realice con fines terroristas o en contra de miembros de la fuerza pública.</p>	<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 359 de la Ley 599 de 2000, de la siguiente manera:</p> <p><b>Artículo 359. Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos.</b> El que emplee, envíe, remita o lance contra persona, edificio o medio de locomoción, o en lugar público o abierto al público, sustancia u objeto de los mencionados en el artículo precedente, <u>de cualquier tipo de agente químico; álcalis; sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano</u>, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años, siempre que la conducta no constituya otro delito.</p> <p>La pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la conducta se realice con fines terroristas.</p>

TEXTO ACTUALMENTE VIGENTE	MODIFICACIÓN PROYECTO DE LEY
<p><i>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el objeto lanzado corresponda a artefactos explosivos, elementos incendiarios, o sustancias químicas que pongan en riesgo la vida, la integridad personal o los bienes.</i></p> <p><i>El que porte o ingrese armas blancas u objetos peligrosos al interior de un escenario deportivo o cultural incurrirá en multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir al escenario deportivo o cultural de seis (6) meses a tres (3) años.</i></p>	

Al respecto, lo primero que debe señalarse es que, como puede observarse en el anterior cuadro comparativo, el artículo 4° del proyecto de ley se basa en una norma desactualizada, cabe decir, en el texto original del artículo 359 del Código Penal expedido en la Ley 599 del año 2000, sin tener en cuenta la modificación que hizo del mismo el artículo 10 de la ley 1453 de 2011 (columna izquierda).

Con fundamento en lo anterior, con el fin de no alterar el avance logrado por el legislador en el artículo 10 de la ley 1453 de 2011 y comoquiera que el propósito del presente proyecto de ley, en su artículo 4°, es incluir en el inciso primero del artículo 359 del Código Penal de manera expresa la utilización de sustancias químicas que puedan causar daño al tejido humano, se propone corregir este yerro, preservando los cambios de la Ley 1453, quedando de la siguiente manera:

TEXTO ACTUALMENTE VIGENTE	MODIFICACIÓN PONENCIA
<p><b>Artículo 359. Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos.</b> <i>El que emplee, envíe, remita o lance contra persona, edificio o medio de locomoción, o en lugar público o abierto al público, sustancia u objeto de los mencionados en el artículo precedente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a noventa (90) meses, siempre que la conducta no constituya otro delito.</i></p> <p><i>Si la conducta se comete al interior de un escenario deportivo o cultural, además se incurrirá en multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en prohibición de acudir al escenario cultural o deportivo por un periodo entre seis (6) meses, y tres (3) años.</i></p>	<p><b>Artículo 4°.</b> <i>Modifíquese el artículo 359 de la Ley 599 de 2000, de la siguiente manera:</i></p> <p><b>Artículo 359. Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos.</b> <i>El que emplee, envíe, remita o lance contra persona, edificio o medio de locomoción, o en lugar público o abierto al público, sustancia u objeto de los mencionados en el artículo precedente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a noventa (90) meses, siempre que la conducta no constituya otro delito.</i></p> <p><i>Si la conducta se comete al interior de un escenario deportivo o cultural, además se incurrirá en multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en prohibición de acudir al escenario cultural o deportivo por un periodo entre seis (6) meses, y tres (3) años.</i></p>

TEXTO ACTUALMENTE VIGENTE	MODIFICACIÓN PONENCIA
<p><i>La pena será de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses de prisión y multa de ciento treinta y cuatro (134) a seiscientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la conducta se realice con fines terroristas o en contra de miembros de la fuerza pública.</i></p> <p><i>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el objeto lanzado corresponda a artefactos explosivos, elementos incendiarios, o sustancias químicas que pongan en riesgo la vida, la integridad personal o los bienes.</i></p> <p><i>El que porte o ingrese armas blancas u objetos peligrosos al interior de un escenario deportivo o cultural incurrirá en multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir al escenario deportivo o cultural de seis (6) meses a tres (3) años.</i></p>	<p><i>La pena será de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses de prisión y multa de ciento treinta y cuatro (134) a seiscientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la conducta se realice con fines terroristas o en contra de miembros de la fuerza pública.</i></p> <p><i>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el objeto lanzado corresponda a artefactos explosivos, elementos incendiarios, o <u>de cualquier tipo de agente químico, ácidos, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano</u>, que pongan en riesgo la vida, la integridad personal o los bienes.</i></p> <p><i>El que porte o ingrese armas blancas u objetos peligrosos al interior de un escenario deportivo o cultural incurrirá en multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir al escenario deportivo o cultural de seis (6) meses a tres (3) años.</i></p>

Como puede observarse el inciso 4° del artículo 359 del Código Penal aumenta la pena de acuerdo con la peligrosidad del objeto, artefacto o sustancia lanzada, siendo procedente incluir expresamente en este inciso las sustancias y/o agentes químicos de que trata el presente proyecto de ley.

**7.5. Frente al artículo 5° del proyecto de ley (exclusión de los beneficios y subrogados penales)**

Este artículo es de suma importancia por cuanto propone adicionar a los delitos excluidos de los beneficios y subrogados penales, de que trata el artículo 68A del Código Penal, a quien haya sido **condenado** por homicidio agravado o lesiones causadas mediante utilización de cualquier tipo de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano.

Para las lesiones causadas con ácidos, el proyecto de ley plantea incluirlo de la siguiente manera: "... lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo...".

Al respecto se propone el siguiente texto, que tiene un mayor alcance: "... homicidio agravado o lesiones causadas mediante utilización de cualquier tipo de agente químico, ácidos, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano".

De otro lado, el texto original del artículo 5° del presente proyecto de ley indica que se modifica el artículo **64A** del Código Penal, pero realmente se trata de la modificación al artículo **68A**. Por ello es menester proponer esta corrección meramente formal.

Con las anteriores modificaciones el artículo 5° del proyecto de ley materia de estudio quedaría de la siguiente manera:

TEXTO PROYECTO DE LEY	MODIFICACIÓN PONENCIA
<p><b>Artículo 5°.</b> Modifíquese el segundo inciso del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 64A.</b> Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.</p> <p>Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; <u>homicidio agravado mediante utilización de cualquier tipo de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano; lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanza</u></p>	<p><b>Artículo 5°.</b> Modifíquese el segundo inciso del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 68A.</b> Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.</p> <p>Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; <u>homicidio agravado o lesiones causadas mediante utilización de cualquier tipo de agente químico, ácidos, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanza</u></p>

TEXTO PROYECTO DE LEY	MODIFICACIÓN PONENCIA
<p>miento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal”.</p>	<p>importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal”.</p>

#### 7.6. Frente al artículo 6° del proyecto de ley (disminución de la rebaja en caso de aceptación de cargos)

Este artículo del proyecto de ley también reviste la mayor importancia, por cuanto propone que para el caso de las lesiones causadas con agentes químicos, si el implicado acepta los cargos (antes de la condena), la rebaja de la pena solo pueda llegar hasta una tercera parte (1/3) de la misma y no hasta la mitad como lo permite la norma actualmente vigente (artículo 351 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004).

Estoy plenamente de acuerdo con esta limitación al beneficio de la rebaja de la pena en caso de aceptación de los cargos por parte del procesado. Sin embargo, según el texto de la propuesta original del proyecto de ley, en su artículo 6° aplica solo para el caso de las lesiones causadas con ácidos, quedando por fuera cuando la víctima fallece, caso en el cual también se propone limitar la rebaja de la pena a máximo la tercera parte (1/3), cuando el implicado por homicidio agravado acepte los cargos, circunstancia objeto del nuevo numeral 12 del artículo 104 del Código Penal, tal como se explica en el numeral 7.3 de la presente ponencia.

Para plasmar lo acá señalado, el inciso que el artículo 6° del proyecto de ley propone adicionar al artículo 351 del Código de Procedimiento Penal debe hacer referencia a los artículos 116A y numeral 12 del artículo 104 del Código Penal, lesiones y homicidio, causados usando agentes químicos o ácidos, tal como se propone a continuación:

TEXTO PROYECTO DE LEY	MODIFICACIÓN PONENCIA
<p><b>Artículo 6°.</b> Adiciónese un nuevo texto al artículo 351 de la Ley 906 de 2004 de la siguiente manera:</p> <p><b>“Artículo 351.</b> Modalidades. La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.</p>	<p><b>Artículo 6°.</b> Adiciónese un nuevo inciso al artículo 351 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p><b>“Artículo 351.</b> Modalidades. La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.</p>

TEXTO PROYECTO DE LEY	MODIFICACIÓN PONENCIA
<p><i>También podrán el Fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo. Para efectos de la acusación se procederá en la forma prevista en el inciso anterior.</i></p> <p><i>En el evento de que la Fiscalía, por causa de nuevos elementos cognoscitivos, proyecte formular cargos distintos y más gravosos a los consignados en la formulación de la imputación, los preacuerdos deben referirse a esta nueva y posible imputación.</i></p> <p><i>Los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales.</i></p> <p><i>Aprobados los preacuerdos por el juez, procederá a convocar la audiencia para dictar la sentencia correspondiente.</i></p> <p><i>Las reparaciones efectivas a la víctima que puedan resultar de los preacuerdos entre fiscal e imputado o acusado, pueden aceptarse por la víctima. En caso de rehusarlos, esta podrá acudir a las vías judiciales pertinentes.</i></p> <p><i>Para el delito consagrado en el artículo 118A de la Ley 599 de 2000, la aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de una tercera parte de la pena imponible.</i></p>	<p><i>También podrán el Fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo. Para efectos de la acusación se procederá en la forma prevista en el inciso anterior.</i></p> <p><i>En el evento de que la Fiscalía, por causa de nuevos elementos cognoscitivos, proyecte formular cargos distintos y más gravosos a los consignados en la formulación de la imputación, los preacuerdos deben referirse a esta nueva y posible imputación.</i></p> <p><i>Los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales.</i></p> <p><i>Aprobados los preacuerdos por el juez, procederá a convocar la audiencia para dictar la sentencia correspondiente.</i></p> <p><i>Las reparaciones efectivas a la víctima que puedan resultar de los preacuerdos entre fiscal e imputado o acusado, pueden aceptarse por la víctima. En caso de rehusarlos, esta podrá acudir a las vías judiciales pertinentes.</i></p> <p><i>Para el delito consagrado en el artículo <u>116A y en la circunstancia de agravación del numeral 12 del artículo 104</u> de la Ley 599 de 2000, la aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de una tercera parte de la pena imponible.</i></p>

**7.7. Artículo nuevo del proyecto de ley: Artículo 7°**

En desarrollo del estudio de la problemática de los ataques con ácido, agentes químicos y similares, se evidencia que una de las circunstancias por las cuales se ha popularizado esta reprochable conducta tiene relación con la facilidad para conseguir tales sustancias en el mercado.

Por esta razón además del mecanismo creado en la Ley 1639 de 2013, a cargo del Invima, es decir, el Registro de Control para la venta al menudeo de este tipo de sustancias corrosivas, con

el fin de identificar la procedencia del producto y a todos aquellos que hayan intervenido en su proceso de comercialización y consumo, debe sancionarse penalmente a quienes adquieran este tipo de sustancias químicas sin cumplir con dichos controles.

El artículo 374 del Código Penal sanciona a quien elabore, distribuya, suministre o comercialice productos químicos o sustancias nocivas, motivo por el cual se propone incluir en este artículo la sanción penal para quien adquiera este tipo de elementos, agentes químicos, ácidos o sustancias similares, sin el debido control por parte de las autoridades competentes. La propuesta presentada ante la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes consiste en modificar el enunciado y el texto de dicha norma, tal como se indica a continuación:

TEXTO ACTUALMENTE VIGENTE	MODIFICACIÓN PONENCIA
<p><i>“Artículo 374. Fabricación y comercialización de sustancias nocivas para la salud. El que sin permiso de autoridad competente elabore, distribuya, suministre o comercialice productos químicos o sustancias nocivos (sic) para la salud, incurrirá en prisión de cinco (5) a once (11) años, multa de doscientos (200) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena privativa de la libertad”.</i></p>	<p><b>Artículo 7°.</b> Modifíquese el artículo 374 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: <b>“Artículo 374. Fabricación, comercialización, <u>distribución, suministro y adquisición de productos o agentes químicos, ácidos o sustancias similares</u> nocivas para la salud. El que sin permiso <u>o sin llevar el control establecido por</u> la autoridad competente <u>fabrique, distribuya, suministre, comercialice o adquiera</u> productos <u>o agentes químicos, ácidos, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio o destrucción al <u>al entrar en contacto con el tejido humano o nocivas para la salud,</u></u> incurrirá en prisión de cinco (5) a once (11) años, multa de doscientos (200) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena privativa de la libertad”.</b></p>

**7.8. Artículo nuevo del proyecto de ley: Artículo 8°**

**Artículo 8°.** (Artículo Nuevo). **Prevención.** Dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno Nacional adelantará una amplia campaña de prevención del uso de productos o agentes químicos, ácidos, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, para agredir a las personas, así como de divulgación de las penas objeto de la presente ley.

**7.9. Artículo nuevo del proyecto de ley: Artículo 9°**

Resulta necesario incluir el artículo destinado a establecer la vigencia de la ley, pues el proyecto original no lo incluye.

**Artículo 9°.** **Vigencia.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

### 7.10. Modificación al Título del proyecto de ley

Finalmente el título del Proyecto de ley, fue ajustado para que incluyera expresamente todas las normas que se crean y modifican, quedando de la siguiente manera:

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	MODIFICACIÓN PONENCIA
TÍTULO "por medio de la cual se crea el artículo 118A, se modifica el artículo 104 de la Ley 599 de 2000 y se modifica el artículo 351 de la Ley 906 de 2004".	TÍTULO "por medio de la cual se crea el artículo 116A, se modifican los artículos 68A, 104, 113, 359 y 374 de la Ley 599 de 2000 y se modifica el artículo 351 de la Ley 906 de 2004".

### 8. PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE

Para comenzar, resulta procedente aclarar que los honorables Representantes Clara Leticia Rojas González y Humphrey Roa Sarmiento dejaron como constancia una sugerencia frente al articulado del proyecto de ley para ser considerada en el segundo debate, relacionada con la ubicación del artículo 118A, propuesto en el texto original del mismo, en el sentido de que debería quedar ubicado como artículo 113A, es decir, en seguida de la norma que regula en el capítulo de las lesiones personales en el Código Penal, lo referente a las deformidades causadas a la víctima de lesiones.

Al respecto debe señalarse que al ubicar la nueva disposición en el artículo 116A, se evita un problema jurídico al operador de la norma al momento de aplicarla, comoquiera que los artículos 114, 115 y 116 imponen sanciones en caso de perturbación funcional, perturbación psíquica y pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro, normas aplicables al delito de lesiones personales en general, de manera que no guarda coherencia dejar justo en medio de estas normas este nuevo artículo que consagra, regula y desarrolla de manera específica lo referente a la modalidad de lesiones personales causadas con ácidos o agentes químicos. No obstante, esta constancia tiene el mismo propósito que el artículo original y la modificación propuesta por el suscrito ponente.

La otra constancia que dejó la honorable Representante Rojas González está dirigida a que la modificación que plantea el proyecto de ley con el fin de ampliar el alcance del artículo 359 del Código Penal que penaliza el empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos, incluyendo expresamente dentro de dichas sustancias los ácidos y agentes químicos o corrosivos, quede en el artículo 358 *ibídem*, que sanciona penalmente la tenencia de este tipo de sustancias o agentes químicos y no en el 359 como actualmente se encuentra.

Esta sugerencia supone incluir un **artículo nuevo** en el proyecto de ley para modificar el artículo 358 del Código Penal, que quedaría del siguiente tenor:

**Artículo nuevo:** Modifíquese el artículo 358 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 358. Tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos.** El que ilícitamente importe, introduzca, exporte, fabrique, adquiera, tenga en su poder, suministre, trafique, transporte o elimine de cualquier tipo de **agente químico, ácidos, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano**, desecho o residuo peligroso, radiactivo o nuclear considerado como tal por tratados internacionales ratificados por Colombia o disposiciones vigentes, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada en el inciso anterior se aumentará hasta la mitad, cuando como consecuencia de algunas de las conductas descritas se produzca liberación de energía nuclear, elementos radiactivos o gérmenes patógenos que pongan en peligro la vida o la salud de las personas o sus bienes".

Ahora bien, debe analizarse lo referente a la tasación de la pena. El artículo 358 del Código Penal que sanciona entre otras conductas la **tenencia** de este tipo de sustancias y objetos peligrosos asigna una pena entre 48 y 144 meses, es decir, entre 4 y 12 años de prisión, mientras que el artículo 359, que sanciona el empleo o **lanzamiento** de dichas sustancias, atribuye una pena entre 16 y 90 meses, es decir, entre 1.3 y 7.5 años de prisión, entendiéndose, una pena inferior para una conducta más peligrosa, de manera que aceptar la propuesta de la honorable Representante Clara Leticia Rojas González requiere la modificación del artículo 359 en cuanto a la dosificación de las penas.

Con la propuesta presentada por el suscrito ponente, aprobada en primer debate en la Comisión Primera, se modifica solamente el inciso 4º del artículo 359, que sanciona penalmente el uso de ciertos artefactos, objetos o sustancias peligrosas, modificación con la cual se logra, que el mencionado inciso 4º de manera expresa incluya que las sustancias cuyo uso se reprocha jurídico-penalmente sea cualquier tipo de agente químico, ácidos, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano. De igual manera se logra el aumento de la pena de una tercera parte a la mitad cuando se usen este tipo de objetos o sustancias, con lo cual podría llegar a imponerse una sanción de 22.5 años de prisión por el lanzamiento de dichas sustancias, artefactos u objetos.

Así las cosas la propuesta de la honorable Representante Rojas González requiere, además de suprimir el texto incluido por la Comisión Primera en el inciso 4 del artículo analizado, ser complementada con el ajuste de las penas objeto de dicho artículo 359, para que quede con una pena mayor el lanzamiento sobre la tenencia de estos elementos, para lo cual proponemos la siguiente fórmula:

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA	MODIFICACIÓN PONENCIA
Artículo 4º. Modifíquese el artículo 359 de la Ley 599 de 2000, de la siguiente manera:	Artículo 4º. Modifíquese el artículo 359 de la Ley 599 de 2000, de la siguiente manera:

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA	MODIFICACIÓN PONENCIA
<p><b>Artículo 359. Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos.</b> El que emplee, envíe, remita o lance contra persona, edificio o medio de locomoción, o en lugar público o abierto al público, sustancia u objeto de los mencionados en el artículo precedente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a noventa (90) meses, siempre que la conducta no constituya otro delito.</p>	<p><b>Artículo 359. Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos.</b> El que emplee, envíe, remita o lance contra persona, edificio o medio de locomoción, o en lugar público o abierto al público, sustancia u objeto de los mencionados en el artículo precedente, incurrirá en prisión <u>de noventa y seis (96) (8 años) a ciento noventa y dos (192) meses (16 años)</u>, siempre que la conducta no constituya otro delito.</p>
<p>Si la conducta se comete al interior de un escenario deportivo o cultural, además se incurrirá en multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en prohibición de acudir al escenario cultural o deportivo por un periodo entre seis (6) meses, y tres (3) años. La pena será de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses de prisión y multa de ciento treinta y cuatro (134) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la conducta se realice con fines terroristas o en contra de miembros de la fuerza pública. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el objeto lanzado corresponda a artefactos explosivos, elementos incendiarios, o <u>de cualquier tipo de agente químico, ácidos, alcalis, sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano</u>, que pongan en riesgo la vida, la integridad personal o los bienes. El que porte o ingrese armas blancas u objetos peligrosos al interior de un escenario deportivo o cultural incurrirá en multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir al escenario deportivo o cultural de seis (6) meses a tres (3) años.</p>	<p>Si la conducta se comete al interior de un escenario deportivo o cultural, además se incurrirá en multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en prohibición de acudir al escenario cultural o deportivo por un periodo entre seis (6) meses, y tres (3) años. La pena será de <u>ciento veinte (120) (10 años) a doscientos dieciséis (216) meses (18 años)</u> de prisión y multa de ciento treinta y cuatro (134) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la conducta se realice con fines terroristas o en contra de miembros de la fuerza pública. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el objeto lanzado corresponda a artefactos explosivos, elementos incendiarios, <u>o de sustancias químicas de cualquier tipo de agente químico, ácidos, alcalis, sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano</u>, que pongan en riesgo la vida, la integridad personal o los bienes. El que porte o ingrese armas blancas u objetos peligrosos al interior de un escenario deportivo o cultural incurrirá en multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir al escenario deportivo o cultural de seis (6) meses a tres (3) años.</p>

**ARTÍCULO NUEVO**

Es bien sabido que para una adecuada atención en urgencias y evitar una mayor gravedad de las quemaduras causadas con ácidos, sustancias y/o agentes químicos, es fundamental que la atención médica se realice en el menor tiempo posible. De

igual manera, los médicos necesitan identificar el tipo de sustancia o químico utilizado en el ataque para, de esta manera, adelantar el procedimiento más efectivo, pero muchas veces las unidades de urgencias carecen de los medios tecnológicos para identificar dichas sustancias corrosivas, medios con que sí cuenta el Instituto Nacional de Medicina Legal, de donde remiten dicha información con destino al expediente de la investigación que adelanta la Fiscalía General de la Nación.

Ahora bien, según información suministrada por algunas víctimas de ataques con este tipo de sustancias, cuando el médico tratante del caso de urgencia y los propios familiares de la víctima, solicitan esta información, la Fiscalía niega su suministro aduciendo que se violentaría la reserva procesal.

Al respecto es menester señalar, sin demeritar la importancia de la reserva procesal, que no resulta lógico que un expediente tenga un mayor valor jurídico que proteger la integridad y la vida del paciente.

Consideramos que los derechos de las víctimas están adecuadamente consagrados en el Código de Procedimiento Penal, estatuto que al respecto consagra al menos las siguientes disposiciones, en cuanto al acceso a las pruebas del proceso, dentro de las cuales indudablemente se encuentran las pruebas químicas para identificar el tipo de sustancia utilizada en la agresión:

**“Artículo 11. Derechos de las víctimas.** El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, en los términos establecidos en este Código.

En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho:

- a) A recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno;
- b) A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor;
- c) A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código;
- e) A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas;
- f) A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto;
- g) A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; a acudir, en lo pertinente, ante el juez de control de garantías, y a interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar;
- h) A ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación integral, si el interés de la justicia lo exigiere, por un abogado que podrá ser designado de oficio;

i) A recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley;

j) A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos.

...  
**Artículo 15. Contradicción.** Las partes tendrán derecho a conocer y controvertir las pruebas, así como a intervenir en su formación, tanto las que sean producidas o incorporadas en el juicio oral y en el incidente de reparación integral, como las que se practiquen en forma anticipada.

Para garantizar plenamente este derecho, en el caso de formular acusación la Fiscalía General de la Nación deberá, por conducto del juez de conocimiento, suministrar todos los elementos probatorios e informes de que tenga noticia, incluidos los que sean favorables al procesado.

...  
**Artículo 18. Publicidad.** La actuación procesal será pública. Tendrán acceso a ella, además de los intervinientes, los medios de comunicación y la comunidad en general. Se exceptúan los casos en los cuales el juez considere que la publicidad de los procedimientos pone en peligro a las víctimas, jurados, testigos, peritos y demás intervinientes; se afecte la seguridad nacional; se exponga a un daño psicológico a los menores de edad que deban intervenir; se menoscabe el derecho del acusado a un juicio justo; o se comprometa seriamente el éxito de la investigación.

...  
**Artículo 22. Restablecimiento del derecho.** Cuando sea procedente, la Fiscalía General de la Nación y los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal”.

En este orden de ideas, el suscrito ponente propone para el segundo debate del presente proyecto de ley ante la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, incluir un nuevo artículo, del siguiente tenor:

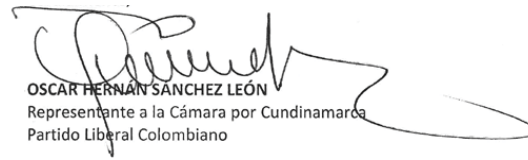
**“Artículo 9°. Acceso al expediente por parte de la víctima y su médico tratante.** El Instituto Nacional de Medicina Legal suministrará de inmediato toda la información que requiera el médico tratante de las víctimas de ataques con agentes químicos, ácidos, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, que resulte necesaria para establecer el procedimiento médico a seguir y así evitar que el daño sea aún más gravoso”.

## 9. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa propongo a los Honorables Representantes a la Cámara que integran la Plenaria de la Corporación, aprobar en segundo debate el **Proyecto de ley número 016 de 2014 Cámara**, por medio de la cual se crea el artículo 118A, se modifican los artículos 68A, 104, 113, 359 y 374 de la Ley 599 de 2000 y se modifica el artículo

351 de la Ley 906 de 2004, con el pliego de modificaciones adjunto.

Cordialmente,



OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN  
Representante a la Cámara por Cundinamarca  
Partido Liberal Colombiano

**10. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE**  
**PROYECTO DE LEY 016 DE 2014 CÁMARA**  
 por medio de la cual se crea el artículo 116A, se modifican los artículos 68A, 104, 113, 359 y 374 de la Ley 599 de 2000 y se modifica el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 116A a la Ley 599 de 2000, de la siguiente manera:

**“Artículo. 116A. Lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares.** El que cause a otro daño temporal o semipermanente en el cuerpo o en la salud, usando para ello cualquier tipo de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, incurrirá en pena de prisión de ciento cincuenta (150) meses a doscientos cuarenta (240) meses y multa de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la conducta cause deformidad o daño permanente, pérdida parcial o total, funcional o anatómica, la pena será de doscientos cincuenta y un (251) meses a trescientos sesenta (360) meses de prisión y multa de mil (1000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando con la conducta se cause daño que afecte parte del rostro o del cuello de la víctima, o la víctima sea una mujer o en menor de edad, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad”.

Artículo 2°. Elimínese el tercer y cuarto inciso del artículo 113 de la Ley 599 de 2000.

Artículo 3°. Adiciónese el numeral 12 al artículo 104 de la Ley 599 de 2000, así:

**“12. Si se cometiere usando cualquier tipo de agente químico; álcalis; sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano”.**

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 358 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**“Artículo 358. Tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos.** El que ilícitamente importe, introduzca, exporte, fabrique, adquiera, tenga en su poder, suministre, trafique, transporte o elimine de cualquier tipo de agente químico, ácidos, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, desecho o residuo peligroso, radiactivo o nuclear considerado como tal por tratados internacionales ratifi-

*cados por Colombia o disposiciones vigentes, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*La pena señalada en el inciso anterior se aumentará hasta la mitad, cuando como consecuencia de algunas de las conductas descritas se produzca liberación de energía nuclear, elementos radiactivos o gérmenes patógenos que pongan en peligro la vida o la salud de las personas o sus bienes”.*

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 359 de la Ley 599 de 2000, de la siguiente manera:

**“Artículo 359. Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos.** El que emplee, envíe, remita o lance contra persona, edificio o medio de locomoción, o en lugar público o abierto al público, sustancia u objeto de los mencionados en el artículo precedente, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento noventa y dos (192) meses, siempre que la conducta no constituya otro delito.

*Si la conducta se comete al interior de un escenario deportivo o cultural, además se incurrirá en multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en prohibición de acudir al escenario cultural o deportivo por un periodo entre seis (6) meses, y tres (3) años.*

*La pena será de ciento veinte (120) a doscientos dieciséis (216) meses de prisión y multa de ciento treinta y cuatro (134) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la conducta se realice con fines terroristas o en contra de miembros de la fuerza pública.*

*La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el objeto lanzado corresponda a artefactos explosivos, elementos incendiarios, o de sustancias químicas que pongan en riesgo la vida, la integridad personal o los bienes.*

*El que porte o ingrese armas blancas u objetos peligrosos al interior de un escenario deportivo o cultural incurrirá en multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir al escenario deportivo o cultural de seis (6) meses a tres (3) años”.*

Artículo 6°. Modifíquese el segundo inciso del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**“Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales.** No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los*

*bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado mediante utilización de cualquier tipo de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

*Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*

*Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.*

*Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena”.*

Artículo 7°. Adiciónese un nuevo inciso al artículo 351 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará de la siguiente manera:

**“Artículo 351. Modalidades.** La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.

*También podrán el Fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo. Para efectos de la acusación se procederá en la forma prevista en el inciso anterior.*

*En el evento de que la Fiscalía, por causa de nuevos elementos cognoscitivos, proyecte formular*



*cargos distintos y más gravosos a los consignados en la formulación de la imputación, los preacuerdos deben referirse a esta nueva y posible imputación.*

*Los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales.*

*Aprobados los preacuerdos por el juez, procederá a convocar la audiencia para dictar la sentencia correspondiente.*

*Las reparaciones efectivas a la víctima que puedan resultar de los preacuerdos entre fiscal e imputado o acusado, pueden aceptarse por la víctima. En caso de rehusarlos, esta podrá acudir a las vías judiciales pertinentes.*

*Para el delito consagrado en el artículo 116A y en la circunstancia de agravación del numeral 12 del artículo 104 de la Ley 599 de 2000, la aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de una tercera parte de la pena imponible”.*

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 374 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**“Artículo 374. Fabricación, comercialización, distribución, suministro y adquisición de productos o agentes químicos, ácidos o sustancias similares nocivas para la salud.** El que sin permiso o sin llevar el control establecido por la autoridad competente fabrique, distribuya, suministre, comercialice o adquiera productos o agentes químicos, ácidos o sustancias similares nocivas para la salud, incurrirá en prisión de cinco (5) a once (11) años, multa de doscientos (200) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes e in-

*habilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena privativa de la libertad, cuando sea el caso”.*

Artículo 9°. *Prevención.* Dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno Nacional adelantará una amplia campaña de prevención del uso de productos o agentes químicos, ácidos, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, para agredir a las personas, así como de divulgación de las penas objeto de la presente ley.

Artículo 10. *Acceso al expediente por parte de la víctima y su médico tratante.* El Instituto Nacional de Medicina Legal suministrará de inmediato toda la información que requiera el médico tratante de las víctimas de ataques con agentes químicos, ácidos, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, que resulte necesaria para establecer el procedimiento médico a seguir y así evitar que el daño sea aún más gravoso.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN  
Representante a la Cámara por Cundinamarca  
Partido Liberal Colombiano

## TEXTOS APROBADOS EN COMISIÓN

### **TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 016 DE 2014 CÁMARA**

*por medio de la cual se crea el artículo 116A, se modifican los artículos 68A, 104, 113, 359 y 374 de la Ley 599 de 2000 y se modifica el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 116A a la Ley 599 de 2000 de la siguiente manera:

**Artículo 116A.** *Lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares.* El que cause a otro daño temporal o semipermanente en el cuerpo o en la salud, usando para ello cualquier tipo de agente químico, ácidos, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, incurrirá en pena de prisión de ciento cincuenta (150) meses a doscientos cuarenta (240) meses y multa de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la conducta cause deformidad o daño permanente, pérdida parcial o total, funcional o anatómica, la pena será de doscientos cincuenta y un (251) meses a trescientos sesenta (360) meses de prisión y multa de mil (1000) a tres mil (3000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando con la conducta se cause daño que afecte parte del rostro o del cuello de la víctima o la víctima sea menor de edad, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.

Artículo 2°. Elimínese el 3° y 4° inciso del artículo 113 de la Ley 599 de 2000.

**Artículo 3°.** Adiciónese el numeral 12 al artículo 104 de la Ley 599 de 2000, así:

(...)

12. Si se cometiere usando cualquier tipo de agente químico; álcalis; sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 359 de la Ley 599 de 2000, de la siguiente manera:

**Artículo 359.** *Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos.* El que emplee, envíe,

remita o lance contra persona, edificio o medio de locomoción, o en lugar público o abierto al público, sustancia u objeto de los mencionados en el artículo precedente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a noventa (90) meses, siempre que la conducta no constituya otro delito.

Si la conducta se comete al interior de un escenario deportivo o cultural, además se incurrirá en multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en prohibición de acudir al escenario cultural o deportivo por una periodo entre seis (6) meses, y tres (3) años.

La pena será de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses de prisión y multa de ciento treinta y cuatro (134) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la conducta se realice con fines terroristas o en contra de miembros de la fuerza pública.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el objeto lanzado corresponda a artefactos explosivos, elementos incendiarios, o de cualquier tipo de agente químico, ácidos, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, que pongan en riesgo la vida, la integridad personal o los bienes.

El que porte o ingrese armas blancas u objetos peligrosos al interior de un escenario deportivo o cultural incurrirá en multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir al escenario deportivo o cultural de seis (6) meses a tres (3) años.

Artículo 5°. Modifíquese el segundo inciso del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 68A.** *Exclusión de los beneficios y subrogados penales.* No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado o lesiones causadas mediante utilización de cualquier tipo de agente químico, ácidos, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento

forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.

Artículo 6°. Adiciónese un nuevo inciso al artículo 351 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará de la siguiente manera:

**Artículo 351. Modalidades.** La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.

También podrán el Fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo. Para efectos de la acusación se procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

En el evento de que la Fiscalía, por causa de nuevos elementos cognoscitivos, proyecte formular cargos distintos y más gravosos a los consignados en la formulación de la imputación, los preacuerdos deben referirse a esta nueva y posible imputación.

Los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales.

Aprobados los preacuerdos por el juez, procederá a convocar la audiencia para dictar la sentencia correspondiente.

Las reparaciones efectivas a la víctima que puedan resultar de los preacuerdos entre fiscal e imputado o acusado, pueden aceptarse por la víctima. En caso de rehusarlos, esta podrá acudir a las vías judiciales pertinentes.

Para el delito consagrado en el artículo 116A y en la circunstancia de agravación del numeral 12 del artículo 104 de la Ley 599 de 2000, la aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de una tercera parte de la pena imponible.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 374 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 374.** *Fabricación, comercialización, distribución, suministro y adquisición de productos o agentes químicos, ácidos o sustancias similares nocivas para la salud.* El que sin permiso o sin llevar el control establecido por la autoridad competente fabrique, distribuya, suministre, comercialice o adquiera productos o agentes químicos, ácidos, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano o nocivas para la salud, incurrirá en prisión de cinco (5) a once (11) años, multa de doscientos (200) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

Artículo 8°. *Prevención.* Dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno nacional adelantará una amplia campaña de prevención del uso de productos o agentes químicos, ácidos, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, para agredir a las personas, así como de divulgación de las penas objeto de la presente ley.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley con modificaciones, el día 5 de mayo de 2015; según consta en el Acta número

45. Así mismo, fue anunciado, entre otras fechas, el día 22 de abril de 2015 según Acta número 43 de esa misma fecha.

OSCAR HERNÁN SANCHEZ LEON  
Ponente

JOSE NEFTALI SANTOS RAMIREZ  
Vicepresidente

AMPARO YAMETH CALDERON PERDOMO  
Secretaria

**CONTENIDO**

Gaceta número 298 - Jueves, 14 de mayo de 2015

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS Págs.

Ponencia para primer debate en Comisión Primera de la Cámara de Representantes y texto propuesto al Proyecto de ley número 190 de 2014 Cámara y 94 de 2013 Senado, por medio de la cual se adoptan instrumentos para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal..... 1

Informe de ponencia para segundo debate, modificaciones aprobadas por la Comisión Primera al Proyecto de ley 016 de 2014 Cámara, por medio de la cual se crea el artículo 116A, se modifican los artículos 68A, 104, 113, 359 y 374 de la Ley 599 de 2000 y se modifica el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 ..... 34

TEXTOS APROBADOS EN COMISIÓN

Texto aprobado en Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 016 de 2014 Cámara, por medio de la cual se crea el artículo 116A, se modifican los artículos 68A, 104, 113, 359 y 374 de la Ley 599 de 2000 y se modifica el artículo 351 de la Ley 906 de 2004..... 49

